

ANALISIS DE LA RESPUESTA AL INFORME PRELIMINAR

<p>CONTRALORÍA DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p> <p>INFORME PRELIMINAR CONSOLIDADO ALCALDIA DISTRICTAL 2015</p>	
<p>DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORIA FISCAL</p> <p>SECTORES: GESTION PUBLICA Y CONTROL – INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE – SOCIAL Y HACIENDA PUBLICA</p>	
<p>COMISIONES DE AUDITORIA:</p> <p>GERMAN ALONSO HERNANDEZ OSORIO – Coordinador Sector Gestión Pública y Control CESAR BANQUEZ BOSSA – Coordinador Sector Infraestructura y Medio Ambiente WILMER SALCEDO MISAS – Coordinador Sector social ENRIQUE MARRUGO RINCON – Coordinador Sector Hacienda Pública</p> <p>Audidores Adscritos a la DTAF</p>	
ENTIDAD AUDITADA	Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
VIGENCIA	2015
MODALIDAD DE AUDITORIA	REGULAR

No	OBSERVACION CDC	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSION
	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL		
001	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No 1:</p> <p>Contrato (PS) No. 02-03-06-06-09-010-011-012-020-021-023-026- 035-036-037-039-042-044-045-047-048-050-051-052-054-055-058-059-061-063-076-174-179-211-217-227-259-273-287-306-309-318-360-403-419-474-482-495-496-542-552-de 2015.</p> <p>Por falta de control y monitoreo por parte de la supervisión, los expedientes contractuales arriba enunciados presentan Informes de Gestión incompletos elaborados de manera general y demasiados sucintos, sin soportes, en los cuales se relacionan actividades de manera general sin mayor detalle y que no abarcan todas las actividades estipuladas en el contrato, Contraviniendo los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3.</p>	<p>Teniendo en cuenta la observación realizada por la comisión y como quiera que a juicio de esta, se evidencia falta de control y monitoreo, el cual no precisan, se pudo observar que los informes de gestión dentro de nuestros procedimientos cumplen con los límites establecidos en nuestro sistema de gestión de calidad, teniendo en cuenta que esta secretaría de hacienda tiene establecido el modelo de operación por proceso debidamente certificado, donde se validó claramente el modelo de elaboración de informes por parte de los contratistas. Cabe anotar que dicho formato (Formato Código: GHAGLO1/FOO5, Anexo) lleva adjunta los registros de las actividades.</p>	<p>La explicación dada por la entidad aun cuando no le falta razón, no corresponde, toda vez que se realizó una evaluación exhaustiva a los contratos en mención, dando como resultado la presente observación, además en los anexos enviados no se evidencia la totalidad de los soportes de cada uno de los contratos, por tal razón la observación queda en firme debe ser incluida en un Plan de Mejoramiento habida cuenta que no tiene alcance.</p>
002	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL. No2.</p>	<p>Que revisado el expediente No. 12, se constató que la contadora ostentó título de contador al momento de ser contratada para ejecutar estas actividades, el cual anexamos como soporte para que se tenga en cuenta en</p>	<p>Se acepta la respuesta de la entidad, pero ratificamos que cuando se realizó la evaluación del expediente contractual no se encontraba dentro del mismo diploma u acta de grado que</p>

	<p>Contrato (PS) No.12-2015</p> <p>Por falta de control o descuido en el expediente contractual no se anexa tarjeta profesional como contador siendo requisito primordial según objeto contractual, además no anexa certificados de estudios profesionales, no aparece registró en la página web de la Junta Central de Contadores. Por lo anterior no se tiene certeza de idoneidad para desempeño de las labores contratadas. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3. Presunto detrimento patrimonial por valor de \$30.000.000.</p>	<p>nuestra respuesta, por ende pedimos con todo respeto eliminar el alcance fiscal que esta comisión le ha dado, por lo que el presunto detrimento establecido no existe, puesto que desde la órbita del control fiscal teniendo en cuenta lo establecido en la ley 610 del 2000, en ninguno de estos hechos se ha dado ni menoscabo, ni pérdida del dinero pagado por la secretaria de hacienda a esta persona, sin embargo y en ningún caso se ha determinado que el objeto no se haya cumplido, por lo que se anexa copia del contrato, copia de un informe de interventoría y copia del diploma que ostenta la calidad de contador público.</p>	<p>avalara la idoneidad del contratista para desempeñar el objeto contractual, verificados los anexos enviados se constata efectivamente los documentos soportes de los estudios realizados por el contratista. Por lo tanto, la comisión levanta la observación planteada, pero debe establecerse una acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el órgano de control.</p>
003	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No.3</p> <p>Contrato (PS) No.53-2015.</p> <p>Por carencia de control o descuido se pudo verificar que el presente contrato presenta presuntas inconsistencias en las firmas, tanto en la hoja de vida de la empresa, como también en el contrato adicional y en el informe de actividades realizadas, no</p>	<p>Teniendo en cuenta su observación, la cual es dirigida a una presunta inconsistencia de firma debe tenerse en la órbita de sus competencias, ya que son a través de sus pruebas grafológicas si una firma es real o no, esto significa que al determinarse un presunto incumplimiento en la ley, debe dejársele a los competentes para que dictamine tal situación para corroborar que si se realizó el control de esta secretaria de hacienda o por parte de su supervisión, es de anotar que esta dependencia presume la buena fe del contratista en los documentos aportados como requisitos, por ende</p>	<p>Una vez revisada la documentación aportada por la entidad se desvirtúa el carácter disciplinario de la observación, toda vez que en la certificación de Cámara de Comercio, Carta de Representación además de la copia del Rut se demuestran la igualdad de las firmas del contratista. Por lo tanto, la observación planteada queda sin alcance en el informe definitivo.</p>

	<p>teniéndose claridad cuál de las tres firmas es verdaderamente la del contratista. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3.</p>	<p>solicitamos con todo respeto se elimine la observación con alcance disciplinario. A lo anterior adjuntamos como evidencia, Cámara de Comercio y carta de representante legal reconociendo la idoneidad de las firmas y Copia del Rut.</p>	
004	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Y FISCAL No.4</p> <p>Contratos (OPS) No.305-79-2015. Por falta de control por parte de la supervisión en los expedientes contractuales arriba señalados no se anexan soportes de las actividades realizadas, no se anexa certificado de estudios profesionales, no se evidencia certificado de experiencia profesional para las labores contratadas como contador, además no se anexa Tarjeta Profesional como contador, tampoco se anexa solicitud del supervisor para contrato adicional. Por lo anterior no se tiene certeza de la idoneidad por parte del contratista para ejecutar las labores profesionales contratadas de acuerdo al objeto contractual. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3. Presunto detrimento patrimonial por valor de \$30.000.000.</p>	<p>Que revisado el expediente No 305 del 2015, se constató que el contador al momento de ser contratado ostentó el título como contador público, para ejecutar estas actividades, el cual anexamos como soporte para que se tenga en cuenta en nuestra respuesta, adicional a eso, al analizar el objeto contractual se puede verificar claramente que el informe de gestión presentado por el contratista le da cumplimiento al objeto contractual, por lo tanto, resulta acertado manifestar que no existe detrimento patrimonial, para lo cual también se anexa informes de actividades y copia del contrato, en el cual se puede constatar que el contratista cumplió con las tareas asignadas en dicho contrato, por ende pedimos con todo respeto eliminar la observación con alcance fiscal, por lo que el presunto detrimento establecido no existe, puesto que desde la órbita del control fiscal teniendo en cuenta lo establecido en la ley 610 del 2000, en ninguno de estos hechos se ha dado ni menoscabo, ni pérdida del dinero pagado por la secretaria de hacienda a esta persona, sin embargo y en ningún lugar se ha determinado que el objeto no se haya cumplido. Con respecto a la observación número 4 contempla al expediente No. 79 que no se señala ningún tipo de observación a la que esta secretaria tenga que responder. Por ende solicitamos se elimine el alcance disciplinario y fiscal presunto hecho.</p>	<p>Se acepta la respuesta de la entidad, pero ratificamos que cuando se realizó la evaluación del expediente contractual no se encontraba dentro del mismo diploma o acta de grado que avalara la idoneidad del contratista para desempeñar el objeto contractual, verificados los anexos enviados se constata efectivamente los documentos soportes de los estudios realizados por el contratista, además de los soportes de los informes de gestión. Por lo tanto, la observación planteada queda sin alcance en el informe definitivo.</p>
005	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No.5</p> <p>Contratos (OPS) No.389-2015. Por falta de control por parte de la supervisión en el</p>	<p>Que revisado los archivos de la SHD del expediente No. 389 del 2015, se constató que el contador aportó título de contador, certificado profesional y tarjeta profesional al momento de ser contratado para ejecutar estas actividades, el cual anexamos como soporte para que se tenga en cuenta, por ende pedimos con todo respeto eliminar las observaciones con alcance</p>	<p>Se acepta la respuesta de la entidad, pero ratificamos que cuando se realizó la evaluación del expediente contractual no se encontraba dentro del mismo diploma u acta de grado que avalara la idoneidad del contratista para desempeñar el objeto contractual, verificados los anexos enviados se constata</p>

	<p>expediente de este contrato, se constata que no se anexa certificado de estudios profesionales, además de no evidenciarse certificado de experiencia profesional para las labores contratadas como contador no se anexa solicitud del supervisor para contrato adicional. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3.</p>	<p>fiscal que esta comisión le ha dado, por lo que el presunto detrimento establecido no existe, puesto que desde la órbita del control fiscal teniendo en cuenta lo establecido en la ley 610 del 2000, en ninguno de estos hechos se ha dado ni menoscabo, ni pérdida del dinero pagado por la secretaria de hacienda a esta persona, y en ningún se determinado que el objeto no se haya cumplido. De la misma manera se le informa a ese órgano de control que esta Secretaria al momento en que se termina un contrato de prestación de servicio y se presente la necesidad de continuar con su contrato procede sin ninguna solicitud de para el contrato adicional, toda vez que la simple necesidad requiere ya sea su adicional que es totalmente permitido por todas las normas que rigen la contratación o una nueva contratación, sin embargo esta secretaria de Hacienda lo tendrá en cuenta para Plan de Mejoramiento.</p>	<p>efectivamente los documentos soportes de los estudios realizados por el contratista, además de los soportes de los informes de gestión, como también certificado de experiencia profesional. Por lo tanto, la entidad debe establecer la acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el Órgano de control.</p>
006	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL No.6</p> <p>Contrato (OPS) No.246-2015.</p> <p>Por falta de vigilancia por parte del supervisor del contrato, se puede observar que no se anexan soporte de las actividades realizadas referentes al periodo abril-mayo, se presentan inconsistencias en las firmas tanto del contrato con las que aparecen en los informes. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3. Presunto detrimento patrimonial por valor de \$16.500.000.</p>	<p>Teniendo en cuenta esta observación se adjunta el informe de actividades realizado entre abril y mayo debido a que al momento de su revisión dicho documento reposaba en otra dependencia, como quiera que ningún contrato en el distrito de Cartagena se puede pagar si no se anexa el informe de gestión como requisito sinequanon para dicha gestión, por tal motivo solicitamos que se elimine el presunto alcance fiscal a la observación.</p> <p>En cuanto a la anotación con relación a las firmas, cabe anotar que en los aportes de los requisitos a un proceso contractual se presume de la buena fe de los contratistas, además que no se puede hablar de falsedad sin que una prueba grafológica así lo sustente. (Anexo copia de los informes del contratista)</p>	<p>Se acepta la respuesta de la entidad, toda vez que se anexa informe correspondiente al periodo abril-mayo del 2015, en el mismo se verifica la firma del contratista constatándose la igualdad con la que aparece en el contrato, aun así la presente observación debe hacer parte del Plan de Mejoramiento toda vez que todo lo relacionado con el contratista debe estar anexo en el expediente contractual. Por lo tanto, se levanta el alcance de la observación, quedando sin alcance, para lo cual debe plasmarse en el Plan de Mejoramiento, como se dijo anteriormente.</p>
007	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL y DISCIPLINARIO No.7</p> <p>Contrato (OPS) No.414-2015.</p>	<p>Teniendo en cuenta esta observación se adjunta el informe de actividades realizadas, toda vez que al momento de su revisión se denoto que existe certeza del cumplimiento del objeto contractual, por lo tanto, resulta acertado manifestar que no existe detrimento patrimonial, como quiera que ningún</p>	<p>Se acepta la respuesta de la entidad, pero ratificamos que cuando se realizó la evaluación del expediente contractual no se encontraba dentro del mismo diploma o acta de grado que avalara la idoneidad del contratista para desempeñar el objeto contractual, verificados los anexos enviados se constata</p>

	<p>Por falta de control por parte de la supervisión en el expediente no se anexan soporte de las actividades realizadas de acuerdo al objeto contractual, por lo anterior no se tiene certeza del cumplimiento del contrato se presentan inconsistencias en las firmas tanto del contrato como las que aparecen en los informes. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3.</p> <p>Presunto detrimento patrimonial por valor de \$12.000.000</p>	<p>contrato en el distrito de Cartagena se puede pagar si no se anexa el informe de gestión como requisito sinequanon para dicha gestión., por tal motivo solicitamos que se elimine el presunto alcance fiscal y disciplinario a la observación. En cuanto a las firmas que hay inconsistencias agradecemos que se aclaren cuáles son las inconsistencias, por lo que la comisión no las señala.</p>	<p>efectivamente los documentos soportes de los estudios realizados por el contratista, además de los soportes de los informes de gestión, como también certificado de experiencia profesional. Por lo tanto, se levanta el alcance de la observación pero, debe establecerse una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el Órgano de Control.</p>
008	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No.8</p> <p>Contrato (OPS) No.514-2015.</p> <p>Por carencia de control en este contrato, se presume inconsistencias en las firmas tanto del contrato como la que aparece en los informes de actividades y ofertas de servicio. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3.</p>	<p>Teniendo en cuenta esta observación dirigida a una presunta inconsistencia de firma debe tenerse en cuenta la órbita de sus competencias, ya que es a través de una prueba grafológica que se determina si una firma es real o no, esto significa que al determinarse un presunto incumplimiento en la ley, debe dejársele a los competentes para que dictamine tal situación, para corroborar que fue realizado el control de parte de esta secretaria de hacienda por parte del supervisor. Se anexa certificado por parte de la persona que a juicio del equipo auditor presenta inconsistencia de la firma. Por ende solicitamos con todo respeto se elimine el alcance disciplinario de esta observación. (Anexo 7 certificación de sus firmas</p>	<p>Una vez revisada la documentación aportada por la entidad se desvirtúa el carácter disciplinario de la observación, toda vez que en la documentación aportada se verifica la firma del contrato con la que aparece en los informes constatándose la igualdad en ambos documentos. Por lo tanto, se levanta el alcance de la observación pero, debe plasmarse una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.</p>
009	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL No.9</p> <p>Contrato (OPS) No.16-2015.</p> <p>Se pudo constatar informe presentado por el contratista al realizar entrega del documento final contratado (Estatuto Orgánico del Presupuesto). Cabe resaltar que el documento en mención solamente en algunos apartes hace referencia al</p>	<p>En atención a la observación administrativa No.9, realizada en la auditoria de la vigencia 2015 me permito resaltar que hace 18 años la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T Y C, a través de la Secretaria de Hacienda Distrital, elaboró el estatuto orgánico de presupuesto distrital mediante acuerdo 44 del 03 de septiembre de 1998. Por lo anterior, surgió la necesidad de realizar una actualización normativa al documento en mención. El compendio del cual la comisión habla no puede llevar un análisis más allá del tecnicismo de rigor que a través de procedimientos normativos y jurídicos de interpretación, necesariamente deben comprender todas las normas presupuestales</p>	<p>Realizando un análisis a la respuesta de la entidad encontramos que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto ley 111 del 96, por tal razón se acepta la repuesta de la entidad. La observación se mantiene pero sin alcance, para lo cual debe plasmarse en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.</p>

	<p>marco fiscal de mediano plazo en lo concerniente al Distrito por lo demás es un compendio de la ley 111 del 96 en lo concerniente a presupuesto. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3. Presunto detrimento patrimonial por valor de \$60.000.000.</p>	<p>vigentes ajustadas al nivel territorial correspondiente, lo que conllevó a que el contratista hiciera un análisis ajustado a las necesidades del Distrito de Cartagena, adjuntamos certificado de planta de personal expedido por la directora de talento humano de la Alcaldía. Además de lo anterior manifestamos que se considera cumplido el objeto contractual toda vez que el mismo señala explícitamente el diseño, estructuración y elaboración del estatuto Orgánico dentro del proyecto denominado más y Mejores Ingresos, y el contratista realizó la entrega formal de este documento debidamente estructurado, de tal manera, con un diseño fácil de comprender para cualquier lector, para lo cual debió revisar la estructura normativa vigente del Distrito en materia financiera y presupuestal.</p>	
010	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Y FISCAL No.10</p> <p>Contrato (OPS) No.407-215-2015.</p> <p>Por falta de control en los expedientes de los contratos antes relacionados, se pudo verificar en la página web de la Junta Nacional de Contadores se observa que el contratista no acredita tarjeta profesional como contador, razón por la cual no debió ser contratado como contador. Contraviniendo los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3. Presunto detrimento patrimonial por valor de \$17.600.000.</p>	<p>Que revisado el expediente No. 407 y 215 del 2015, se constató que el contador ostentó título de contador y constancia del Director General de la junta de Contadores en donde consta que su tarjeta profesional se encontraba en trámite al momento de su contrato y al momento de ser contratado para ejecutar estas actividades, por la cual anexamos soporte, adicional a eso, al analizar el objeto contractual se puede verificar claramente que el informe de gestión presentado por la contratista, cumple con las tareas asignadas en dicho contrato, por ende se solicita eliminar la observación con alcance fiscal que esta comisión le ha dado.</p>	<p>Realizando una análisis a la repuesta de la Secretaria de Hacienda se verifica que efectivamente al momento de la contratación la Tarjeta Profesional de Contador se encontraba en trámite, toda vez que así lo demuestran los soportes anexados en la repuesta, además se anexa informe de gestión, por lo anterior se acepta la respuesta de la entidad, pero la observación debe hacer parte del Plan de Mejoramiento a suscribir porque se desvirtúa el carácter disciplinario y fiscal de la misma.</p>
011	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL No.11</p> <p>Contrato (PS) No.179-2015.</p>	<p>Analizado la observación, se establece que una vez revisado el expediente se constata que los informes si se elaboraron y se presentaron mensualmente de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda del contrato 179, que al momento de realizarse la auditoria estos informes se</p>	<p>Analizada la respuesta de la entidad y verificando los anexos enviados se pudo constatar que los informes efectivamente corresponden al contrato No.179-2015, por tal razón se desvirtúa el alcance Fiscal de la presente observación</p>

	<p>Por falta de control de la supervisión se pudo constatar que en el expediente en mención no se anexa evidencia alguna por parte del contratista de la ejecución del contrato como lo reza el parágrafo 4 de la cláusula segunda (2) del contrato, por lo tanto no se tiene certeza del cumplimiento del objeto contractual, tampoco se anexa informe de la supervisión del contrato. No se anexa acta de liquidación. Contraviniendo los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3, y artículos 60 y 61 ley 80 del 1993.</p> <p>Presunto detrimento patrimonial por valor de \$145.000.000</p>	<p>encontraban en carpetas diferentes al expediente contractual, para lo cual se adjuntan como prueba de su cumplimiento. De la misma manera se debe tener en cuenta que para este tipo de modalidad contractual de acuerdo al decreto 1082 no se exige la liquidación de estos contratos, no obstante de ser el caso la administración cuenta con un término de acuerdo a la ley 80 de dos años contados a partir de la celebración. Por ende solicitamos se descarte la observación con alcance fiscal que ese órgano de control le ha dado. (Anexo XX folios útiles y escritos)</p>	<p>aceptándose la respuesta de la entidad. El no haberse encontrado los informes en el expediente contractual denota desorden administrativo, por tal razón la misma deberá ser incluida en el Plan de Mejoramiento próximo a suscribir.</p>
012	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No 12:</p> <p>Contratos No.-19-18-17- 2015</p> <p>Por falta de control o descuido no se evidencia propuestas en los expedientes contractuales, además de que no se anexan actas de liquidación. Contraviniendo los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3, y artículos 60 y 61 ley 80 del 1993</p>	<p>Analizado la observación, se establece que una vez revisados los expedientes se constató que esta secretaría para los contratos de arriendo de bienes inmuebles no exige a los contratistas propuestas al momento de celebrar los contratos, toda vez que los bienes han venido ocupados desde hace muchos años, por lo que solo se les exige la documentación actualizada para celebrar la renovación de contratos cuyos documentos si se encuentran dentro de cada uno de los expedientes y que se adjuntan como prueba de lo aludido siendo estos los oficios de fecha 11 de febrero de 2015 del contratista Araujo y Segovia S.A. Contrato No 19; Marzo de 11 de 2015, del contratista Inversiones Lozano y Emiliani Contrato No. 18 y 24 de Enero de 2015 del Contratista Guruceaga Sociedad Encomandita Simple Contrato No. 17. (Se anexan 3 folios).</p> <p>Así mismo se manifiesta que de conformidad con la falta de acta de liquidación, la administración se acoge al tenor de lo establecido por el Concejo de Estado el cual en reiteradas ocasiones ha explicado que debido a que el procedimiento de liquidación del contrato se toma como una oportunidad para expresar las reclamaciones sin solución, la ley 1150 de</p>	<p>Se acepta la Respuesta de la entidad, aun cuando le falta razón en lo concerniente a la liquidación de los contratos en mención, dentro de las cláusulas establecidas en el mismo dice textualmente que los presentes contratos serán liquidados una vez culminado el tiempo establecido en el plazo cuatro meses después de vencido el mismo, además puede utilizarse una de las tres formas de liquidación, en este caso en mutuo acuerdo entre las partes. La presente observación debe hacer parte del Plan de Mejoramiento próximo a suscribir.</p>

		2007 en su artículo 11, previo tres formas de liquidación de los contratos estatales - por mutuo acuerdo, unilateralmente y por vía judicial - a saber,; “Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.	
013	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No.13</p> <p>Contrato No. 012-48-33-04-57-551-2015 Por falta de control no se anexan soportes de los desplazamientos de los vehículos toda vez que no se evidencian formatos de hojas de rutas, no se anexan actas de liquidación. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3. No se anexa acta de liquidación contraviniendo lo estipulado en los artículos 60 y 61 ley 80 -93.</p>	<p>Analizando la Etapa Precontractual (estudios previos y contractual (Contrato) no se evidencia solicitud de requisito (documento de hoja de ruta), con respecto a la prestación del servicio vehicular. Además, cabe anotar que se encuentra en el expediente las certificaciones del funcionario al cual se le asignó el vehículo, que se cumplió a satisfacción el objeto contractual y este es un soporte sinequanon para el pago de cada una de las cuentas que remiten, como quiera que la comisión auditora no determina dentro del alcance contractual que debe existir una hoja de ruta, no podemos responder ante tal aseveración. Es de anotar que según la ley 80, la administración tienen un periodo de dos años para liquidar estos contratos. Se anexa contrato donde se evidencia que dentro de las clausulas no se evidencia una hoja de ruta.</p> <p>Es de anotar dentro de los requisitos exigidos para la celebración del convenio se tuvo en cuenta la experiencia la agencia de inversiones, la cual fue aportada de manera satisfactoria y reposa dentro del expediente No 146, no obstante se le solicito a la Agencia certificar la experiencia que ha tenido desde su creación para desvirtuar esta observación la cual aportamos como prueba de lo expuesto.</p>	<p>Realizando un análisis a la respuesta de la entidad la encontramos valedera, pero se debe tener en cuenta que la observación de la comisión auditora va encaminada a que exista un mejor control de los vehículos y los desplazamientos diarios que realiza, contando cada uno con una hoja de ruta previa concertación con el contratista se ejerce un mejor monitoreo y control sobre los traslados que realiza el vehículo, como quiera que esta observación no tiene alcance la misma deberá ser incluida en Plan de mejoramiento con su respectiva acción de mejora.</p> <p>Se acepta la respuesta de la entidad toda vez que en los anexos enviados como soporte, se adjunta certificación de experiencia del contratista además de Cámara de Comercio con fecha anterior a la realización del convenio.</p>
014	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No.14</p> <p>Convenio No.146-2015</p>	<p>Es de anotar dentro de los requisitos exigidos para la celebración del convenio se tuvo en cuenta la experiencia la agencia de inversiones, la cual fue aportada de manera satisfactoria y reposa dentro del expediente No 146, no obstante se le solicito a la Agencia certificar la experiencia que ha tenido</p>	<p>Se acepta la respuesta de la entidad toda vez que en los anexos enviados como soporte, se adjunta certificación de experiencia del contratista además de Cámara de Comercio con fecha anterior a la realización del convenio. Por lo tanto,</p>

	<p>Por falta de control no se anexa soporte de experiencia por parte del contratista toda vez que su inscripción en Cámara de Comercio tiene fecha de feb 2014 y el convenio en mención es del 2015. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3.</p>	<p>desde su creación para desvirtuar esta observación la cual aportamos como prueba de lo expuesto.</p>	<p>debe establecerse la acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.</p>
015	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No 15</p> <p>Contrato No.56-2015. Por falta de control o descuido no se anexa informe del contratista ni del supervisor de la instalación de los Software, además no se anexa relación de funcionarios capacitados como lo establece el objeto contractual en lo relacionado a las obligaciones del contratista, por lo anterior no se tiene certeza del cumplimiento del objeto contractual. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3. Presunto detrimento patrimonial por valor de \$20.000.000.</p>	<p>Respondiendo a las observaciones del contrato 56 del 2015 se adjuntan los soportes del informe del contratista, del informe del supervisor y de la relación de los funcionarios que se capacitaron tal y como lo establece el objeto del contrato, por ende solicitamos que se omita el alcance disciplinario y fiscal de la observación. Se adjunta certificado de funcionamiento del solución informática en funcionamiento el cual se encuentra enlazado en este momento con la herramienta mateo, lo cual evidencia el cumplimiento del objeto contractual, quitándole veracidad al alcance fiscal que determinaron. Anexo 14 actas de entrega y capacitación, y certificado de que está funcionando a la fecha.</p>	<p>Se acepta la respuesta de la entidad, toda vez que se analizaron las 14 actas enviadas en los anexos, así como el informe presentado por el contratista, verificándose que efectivamente corresponden a los soportes del contrato No.56-2015, los cuales al momento de la revisión realizada por la comisión no se encontraban dentro del expediente en mención, se verifico la relación de funcionarios capacitado además del material fotográfico y los pantallazos que determinan que los software adquiridos corresponden a las especificaciones del objeto contractual. Por lo anterior, la presente observación se retira el alcance fiscal y disciplinario pero, debe plasmarse una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.</p>
016	<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL No 16</p> <p>Contrato No.79-2015. Por falta de control o descuido no se anexan egresos de gastos pagados por parte del contratista en cumplimiento del objeto contractual, por lo anterior no se tiene certeza</p>	<p>Con relación a la observación del contrato 79 del 2015, se anexa certificado pro arte de GESCAED donde se relacionan los gastos ejecutados conforme a la ejecución del objeto contractual, se debe tener en cuenta que tal relación de gastos reposan en la contabilidad del contratista y no del contratante, como quiera que el servicio prestado fue sobre capacitación en nuestros expedientes reposan los respectivos soportes del tal capacitación. Es así como la supervisión si cumplió con sus funciones al garantizar que el</p>	<p>Se acepta la respuesta de la entidad, toda vez que se analizaron la relación de gastos ejecutados para la realización de dicha capacitación además se analizó la relación de funcionarios envida en los anexos encontrándose que los funcionarios relacionados pertenecen a la planta de personal del Distrito. Cabe señalar que aun cuando los soportes de los gastos reposen en contabilidad deben anexar copias de los mismos en los expedientes contractuales. Por lo tanto, se</p>

	<p>de la totalidad de los gastos ejecutados, como; pago de honorarios al capacitador, arriendo de salón, entrega de refrigerios, así como también entrega de certificados a los asistentes. Contraviniendo el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3. Presunto detrimento patrimonial por valor de \$50.000.000.</p>	<p>contratista brindó las capacitaciones a los funcionarios de la secretaria de hacienda, velando de esta manera por los recursos de tal actividad, como puede entenderse no existe detrimento alguno debido a que el objeto contractual se cumplió en su momento.</p>	<p>levanta el alcance de la observación pero, debe establecerse la acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad, con el fin de eliminar la causa que originó la observación.</p>
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL – DAVD		
017	<p>Por <i>deficiencias en la comunicación entre dependencias y funcionarios</i>, así como <i>por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i>, al programarse en el Plan de Acción 2015 la ejecución de la fase III del Plan Maestro de Drenajes Pluviales, se debió haber verificado la conclusión de la fase II del mismo, en la cual se debía haber realizado los estudios y diseños de la ingeniería de detalle del sistema de drenajes de la ciudad de Cartagena para el área de las cuencas del Distrito, condición previa para poder ejecutar los proyectos que permitieran preparar a la ciudad contra inundaciones, pero se destaca que para dicha fase III “no hubo contratación por falta de presupuesto”, según se informó en el ítem “Contratación efectuada para el desarrollo de las actividades” de la matriz formulada por la Comisión Auditora y diligenciada por el DAVD. En su lugar se ejecutaron obras aisladas (canales) conforme a necesidades puntuales que se iban considerando, es decir, sin una</p>	<p>El Plan Maestro de Drenajes Pluviales de la ciudad de Cartagena en su fase II, contempla 66.6 Km lineales de Canales, de los cuales se han elaborado los diseños de ingeniería detallada de 5.41 Km, de los cuales se han ejecutado 2.86 Km de Canales. Esta intervención se focalizó en los puntos más críticos de las cuencas existentes en el Distrito de Cartagena, debido a las necesidades y solicitudes hechas por la comunidad fundamentado en el principio de gasto público social, además del cumplimiento jurídico de las acciones populares, cuyo fallo obligaban en su momento al Distrito a ejecutar estas obras; razón por la cual NO se pueden considerar estas obras como aisladas dentro de la implementación y ejecución del Plan Maestro de Drenajes Pluviales.</p> <p>Con respecto, a la ejecución que corresponde al resto de la fase II y III del Plan Maestro de Drenajes Pluviales, estas se encuentran programadas a la espera de recursos provenientes de cooperantes financieros externos (SGR, DPS, y otros).</p> <p>Además se les informa que SI se realizó la ingeniería de detalle del Plan Maestro de Drenajes Pluviales, pero se priorizó los 5.41 Km de canales que hacen parte de la cuenca Ricaurte y Cuenca de Arroyo Tomatal (Chíamaría).</p>	<p>La entidad auditada reconoce la diferencia que existe entre 1) los 66,6 km lineales de canales contemplados en la fase II del Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena, 2) los 5,41 km que cuentan con diseños de ingeniería detallada y 3) los 2,86 km de canales construidos, lo que demuestra el bajo nivel de concreción del proyecto durante el cuatrienio 2012-2015 así como en dicha última anualidad, así como la focalización aislada de las obras en lugar de una secuencia continua de las mismas, e igualmente la deficiencia o inexistencia de recursos disponibles para tal fin, tanto que no se informa que ellos existan sino que se está “a la espera” de los aportes de cooperantes externos. No se informa por la entidad auditada que se haya hecho los ajustes o modificaciones al Plan Maestro para adecuarlo a las condiciones de recursos disponibles reales, manteniéndolo en tanto como un instrumento de planeación vigente pero de bajísimo índice de cumplimiento (4,29%).</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación sujeta a acción de mejora, en el entendido que la no corrección de la deficiencia podría dar lugar a alcances disciplinarios, fiscales y penales.</p>

	<p>planeación global o de conjunto. Se sobreestimó la cobertura de la fase III, pues si la fase II consistía en la ingeniería de detalle para una sola cuenca (Canal Ricaurte, que comprendía el 1,34% de todas las cuencas del Distrito), resultaba improbable ejecutar en un año labor similar respecto del 98,66% de las cuencas hidrográficas distritales, dado que no se estimaron los recursos de tiempo y dinero que podrían ser asequibles. Todo ello conllevó al <i>incumplimiento de Ley 152, artículos 3, 26,44¹, inefectividad en el trabajo e ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas.</i></p>		
018	<p>En relación con los contratos de obra que experimentaron suspensión, se ha observado que en ellos fue necesario ampliar la prestación de la actividad de interventoría y supervisión para atender la reanudación del contrato. De lo anterior se concluyó, sobre una muestra ejemplificativa que:</p> <p>Por <i>procedimientos inadecuados y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i>, el DAVD celebró los Contratos 6970-2015 y 12-15, que fueron suspendidos por falta de planeación e imprevisión en el mes de diciembre-2015, aduciendo falta de material de concreto para avanzar la obra por no conseguirse en la ciudad, debido a la alta demanda del mismo en el mes de diciembre, riesgo que debió preverse para evitar su consumación. Siendo que los contratos</p>	<p>Al respecto se precisa que los contratos de obra que fueron suspendidos, no fue necesario ampliar la prestación de la actividad de interventoría y supervisión celebrando nuevos contratos de interventoría. Por tanto no ha habido ningún procedimiento inadecuado sobre los programas y planes de construcción de los Contratos 6970 y 12 del 2015.</p> <p>Estos contratos dentro de su ejecución, tenían una programación de obra y de flujo de fondo de construcción, que estaba contemplado para cada actividad. Nos ceñimos tanto la parte contratista, interventoría y supervisión, esto para tener un control exhaustivo del proceso de construcción, pero existen actividades dentro de la obra que dependen de terceros, como es el caso particular del suministro de concreto, ya que para la ejecución de estos proyectos (contratos 6970 y 12) las empresas concretarás no tienen en ciertos meses del año la capacidad para cumplir con la distribución de este material, debido a la alta demanda que se presenta del suministro de concreto para las obras que se desarrollan en la ciudad.</p> <p>Con relación a los contratos de interventoría, los cuales debían culminar el</p>	<p>Conforme a la Ley 80 de 1993, artículo 4° (“<i>De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales</i>”), para la consecución de los fines estatales de que trata el artículo 3° (continua y eficiente prestación de los servicios públicos y efectividad de derechos e intereses de los administrados que colaboran en su consecución), las entidades estatales (1o.) exigirán del contratista y del garante la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; y (2o.) adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar; y los particulares contratistas cumplen una función social que implica obligaciones, derechos y deberes como (art. 5°, Nral. 2o.) colaborar con las entidades contratantes en lo necesario para que el objeto contratado se cumpla y sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.</p> <p>Conforme al artículo 25°, nral. 4° (<i>Principio de Economía</i>), los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y</p>

¹ Ley 152 de 1994 (Plan de Desarrollo), artículos 3° (“*Principios Generales*. Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son: **Coordinación, Consistencia, Continuidad, Proceso de planeación, Viabilidad, Coherencia**), 26 (“En la elaboración del plan de acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes”) y 44 (*Armonización con los presupuestos*. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión).

<p>de interventoría de las obras culminaron en diciembre-2015 y que el reinicio de las construcciones se dio en el mes de enero-2016, fue necesario celebrar nuevos contratos de interventoría para garantizar la vigilancia, incurriendo en el costo adicional de los mismos, que contribuiría eventualmente a un presunto daño patrimonial por el valor del contrato accesorio, quedando dicha evaluación bajo el resorte de la Contraloría General de la República por haberse financiado estos contratos con recursos del SGP y Provisionados, situados estos del orden nacional, por el <i>incremento de costos</i>. OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE PARA TRASLADAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.</p>	<p>31 de diciembre del año 2015, estos fueron suspendidos a través de un acta de suspensión suscrita entre las partes, que cubre tanto al contratista, como al interventor de la obra. Esta prórroga no genera costos adicionales en la ejecución de los mismos.</p> <p>Se le precisa que de ninguna manera se ha elaborado un nuevo contrato de interventoría para garantizar la vigilancia y control, si no que mediante acta se suspendió la ejecución de esta interventoría sin que esto se pueda entender como nuevo contrato, y por lo tanto, no se genera ningún costo adicional.</p> <p>Los recursos para financiar la ejecución del contrato 6970-2015 No fueron del SGP (Sistema General de Participación) como afirma la auditoría, sino con recursos provisionados de la fuente - dividendos Acuar (Aguas de Cartagena). En cuanto al contrato 12-15 fue ejecutado con recursos provenientes del SGR (Sistema General de Regalías).</p>	<p>gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato. Y según el artículo 26º, nral.1o (<i>Principio de Responsabilidad</i>), los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución.</p> <p>El Decreto 1510, art. 3º, define como <i>Riesgo</i> “un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato”, y en su art. 15 dispone el deber de las Entidades Estatales de hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo, dejando constancia documental en el proceso.</p> <p>Con esa base, y siendo conocido y reconocido por la entidad contratante que en “el caso particular del suministro de concreto,...para la ejecución de estos proyectos (contratos 6970 y 12) las empresas concretoras no tienen en ciertos meses del año la capacidad para cumplir con la distribución de este material, debido a la alta demanda que se presenta del suministro de concreto para las obras que se desarrollan en la ciudad”) debió preverse por el contratista y la interventoría (y vigilarse por la entidad contratante), la necesidad de asegurar de forma prudencial el suministro dicho insumo para evitar la parálisis del contrato, que acarrea menor calidad de la obra por la disminución de la cohesión de materiales, afectación ambiental e inconformidad de la comunidad.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en el contrato 6970-15 (Canal San Fernando) su suspensión el 21-12-2015 por escasez de concreto, reinicio el 21-01-2016, recibo de la obra por el supervisor J. L. Marimón el 1º-02-2016, liquidación el 14-04-2016. El contrato de su interventoría CM-122015 tuvo</p>
--	---	--

			<p>plazo hasta el 31-12-2015, se recibió el 15-02-2016 y fue vigente hasta su liquidación el 17-02-2016, pese a lo cual el interventor participó en la liquidación del contrato 6970-15 producida dos meses más tarde, cuando ya no tenía vínculo con la entidad contratante.</p> <p>-El contrato 12 de 19-032015 (Canal Santa Clara) con término de 4 meses inició su ejecución el 19-06-2015, se suspendió el 27-06-2016 por 30 días, reinició el 1°-08-2015, se prorrogó el 10-11-2015, se suspendió el 21-12-2015 por afectación de lluvias y falta de material de concreto. El contrato de su interventoría, 12-2015 de 24-04-2015 que vencía a 18-11-2015, fue adicionado por causa de las suspensiones del contrato de obra, por \$8.700.000 y suspendido por 90 días a partir del 21-12-2016.</p> <p>De lo anterior se concluye una deficiente planeación y evaluación de riesgos, que conlleva a:</p> <p>-Para el caso del contrato 6970-15 (construcción canal San Fernando), se mantiene la observación sujeta a acción de mejora, en el entendido de que la no corrección de la deficiencia podría dar lugar a alcances disciplinarios, fiscales y penales.</p> <p>-Para el caso del contrato de interventoría 12-2015 de 24-04-2015, se mantiene la observación sujeta a acción de mejora, con presunto alcance disciplinario y presunto alcance fiscal por \$8.700.000, que por ser alimentado el contrato con recursos del Sistema General de Regalías debe ser remitido a la Contraloría General de la República.</p>
019	<p>Por deficiencias en la comunicación entre dependencias y funcionarios, procedimientos inadecuados y por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema, no se evidenció en los contratos de construcción de canales 6970-2015, 12-2015 y 89-2015², financiados con recursos del SGP, la</p>	<p>De conformidad con lo planteado por la Auditoría, nos permitimos manifestarle que el Departamento Administrativo de Valorización Distrital si cumplió con la constitución de las Fiducias Mercantiles establecidas en el Artículo 35 del Decreto 1510 de 2013, en los contratos 6970-2015, 12-2015 y 89-2015 (Adjunto tres (3) contratos de fiducia mercantil).</p> <p>Por otra parte, en lo relativo a los rendimientos financieros causados como</p>	<p>Se evidencia en los documentos que acompañan a la respuesta:</p> <p>-Se celebró a 21-06-2015 el contrato de fiducia mercantil para la administración de los anticipos percibidos en el contrato DAVD 6970-2015, certificando la Fiduciaria de Occidente S.A. a 1°-09-2016 la devolución de rendimientos financieros al Distrito de Cartagena por \$ 12.574.406,92.</p>

² Estos contratos, así como los de sus respectivas interventorías fueron financiados con recursos de regalías y con recursos provisionados, vigilados por control prevalente de la Contraloría General de la República por ser transferencias del presupuesto nacional.

<p>constitución de la fiducia mercantil que demanda el artículo 35 del Decreto 1510 de 2013³ para el manejo de los anticipos entregados a los contratistas.</p> <p>Por otra parte, no se le suministró evidencia a la comisión auditora del reintegro, a la Tesorería del DAVD o del Distrito de Cartagena, del valor de los rendimientos financieros de dichos anticipos al momento de liquidar los contratos prenombrados, pese a los requerimientos efectuados mediante comunicaciones SIMA-VAL-OF-EXT.-FEJE-N°11 y SIMA-VAL-OF-EXT.-FEJE-N°12 de 05-10-2016 y en las respuestas a los mismos en oficios AMC-OFI-0039832-2016 de 12-05-2016, AMC-OFI-0039359-2016, AMC-OFI-0045358-2016 de 24-05-2016 y AMC-OFI-0041348-2016 de 16-05-2016. Lo anterior podría constituir un presunto daño al patrimonio del estado, por <i>pérdida de ingresos potenciales en cuantía del valor de los rendimientos.</i></p> <p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE PARA TRASLADAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.</p> <p>En conclusión de la gestión contractual sin perjuicio de las anteriores observaciones se tiene que las variables a evaluar en el factor de contratación se evidenció un regular</p>	<p>producto de los anticipos de estos contratos anteriormente enunciados, esta entidad adjunta lo solicitado como prueba, quedando así, claramente demostrado por parte de esta entidad que si se dio estricto cumplimiento con lo observado por la auditoria, razón por la cual esta observación no está llamada a prosperar.</p> <p>Es de anotar también, que el contrato 12-2015 fue financiado por recursos de SGR (Sistema General de Regalías), y NO por recursos del SGP (Sistema General de Participación), como erróneamente se afirmó en la observación.</p>	<p>- Se celebró a 24-11-2015 el contrato de fiducia mercantil para la administración de los anticipos percibidos en el contrato DAVD 89-2015, certificando la Fiduciaria Bogotá a 20-01-2016 la devolución de rendimientos financieros al Distrito de Cartagena por \$ 1.263.026,13.</p> <p>- Se celebró a 28-05-2015 el contrato de fiducia mercantil para la administración de los anticipos percibidos en el contrato DAVD 12-2015, certificando la Alianza Fiduciaria a 05-09-2016 la devolución de rendimientos financieros al Distrito de Cartagena por \$ 4.450.764,38.</p> <p>De lo anterior se concluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se acepta la respuesta y sus soportes, quedando superado el motivo inicial de la observación, la cual se desvirtúa. 2. La no entrega de información oportuna y manifestación del desconocimiento de la constitución de los encargos fiduciarios pese a los requerimientos AMC-OFI-0039832-2016 de 12-05-2016, AMC-OFI-0039359-2016, AMC-OFI-0045358-2016 de 24-05-2016 y AMC-OFI-0041348-2016 de 16-05-2016 de la Contraloría Distrital de Cartagena –Dirección Técnica de Auditoría Fiscal- Comisión Auditora podría constituir entorpecimiento del proceso auditor por lo que se adecua la observación y se mantiene en el sentido de que la no presentación oportuna de la información solicitada debe ser objeto de acción de mejora, so pena de solicitar a la D.T. Auditoría Fiscal considerar la apertura de trámite administrativo sancionatorio por dicha causal respecto de los servidores públicos que debieron conservar la información en la entidad auditada, así como a los que se solicitó y debieron rendir la información (DAVD y Secretaría de Hacienda Distrital).
--	--	--

³ “Ejecución. Patrimonio autónomo para el manejo de anticipos. En los casos previstos en la ley, el contratista debe suscribir un contrato de fiducia mercantil para crear un patrimonio autónomo, con una sociedad fiduciaria autorizada para ese fin por la Superintendencia Financiera, a la cual la Entidad Estatal debe entregar el valor del anticipo. Los recursos entregados por la Entidad Estatal a título de anticipo dejan de ser parte del patrimonio de esta para conformar el patrimonio autónomo. En consecuencia, los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos son autónomos y son manejados de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil. En los pliegos de condiciones, la Entidad Estatal debe establecer los términos y condiciones de la administración del anticipo a través del patrimonio autónomo. En este caso, la sociedad fiduciaria debe pagar a los proveedores, con base en las instrucciones que reciba del contratista, las cuales deben haber sido autorizadas por el Supervisor o el Interventor, siempre y cuando tales pagos correspondan a los rubros previstos en el plan de utilización o de inversión del anticipo.”

	<p>cumplimiento de las especificaciones técnicas, una buena gestión en cuanto a deducciones de ley, cumplimiento generalizado del objeto contractual y regular cumplimiento de las labores de interventoría y seguimiento, como se califica en la matriz de gestión.</p>		
020	<p>Por <i>procedimientos inadecuados y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i>, el DAVD celebró los contratos número 1916-2, 1928-2, 1930-2, 1932-2, 1934-2, 1942-2, 1996-2 y 2153-2, cuyo objeto fue la prestación de servicios personales de apoyo a la gestión, amparándose en el marco de programas y proyectos dirigidos al objeto misional de la entidad y alimentados con el presupuesto de este, evidenciándose que el perfil de los contratistas, sus obligaciones y actividades realmente se dirigen a las labores de funcionamiento y apoyo de la entidad, las cuales deberían ser desempeñadas por empleados públicos vinculados por relación legal y reglamentaria o, en el caso de apoyo transversal, por trabajadores oficiales vinculados por contrato laboral, lo que trajo como consecuencia el incurrir en un presunto incumplimiento de disposiciones generales (Leyes 1429/10, artículo 63 y sentencias de constitucionalidad C — 614/09, C -171 de 2012, C — 171 de 2012c-614/2009, c-171/2012 sobre deslaborización y tercerización laboral)⁴,</p>	<p>El Departamento Administrativo de Valorización Distrital cuenta con 4 Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción, los cuales son los cargos de Director, Subdirector Financiero y Administrativo, Subdirector Jurídico y Subdirector Técnico, el resto de personal que trabaja en esta entidad es vinculado a través de Ordenes de Prestación de Servicios.</p> <p>Es necesario resaltar para que el Departamento Administrativo de Valorización Distrital pueda cumplir con su objeto misional, se hace imperativamente necesario vincular al personal idóneo por la figura de Orden de Prestación de Servicios, avocando siempre al perfil del contratista y a la necesidad del servicio, esto teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. No obstante el Consejo de Estado ha compartido la tesis de la Corte Constitucional, en cuanto a que <u>“El contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar las actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; su carácter es temporal; el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto para personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con el personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados</u></p>	<p>La respuesta de la entidad confirma la observación, al exponer la escasez de personal de planta (4 servidores públicos de libre nombramiento y remoción) que no se compagina con la naturaleza de un Departamento Administrativo (organismo de la administración central encargado de dirigir, coordinar y ejecutar un servicio público de asistencia técnica administrativa o auxiliar para los demás organismos del ejecutivo, la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen), como tampoco el hecho reconocido de que con la contratación de servicios de personas naturales se pretenda “suplir las necesidades que demanda la entidad con el objetivo de cumplir los fines y misiones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el manual de funciones del Distrito de Cartagena” pues ello recalca el carácter misional de la labor, amén que el Manual de Funciones se establece para los cargos provistos mediante vinculación legal y reglamentaria y no para las relaciones contractuales; ni menos con la temporalidad de que trata la jurisprudencia aducida en la respuesta, pues se observa la reiteración de contratos con las mismas personas o con las mismas funciones, lo que indica que la labor a efectuar es de carácter permanente; todo ello conlleva a riesgos por demandas y sanciones laborales de contenido pecuniario, además de no permitir empoderamiento</p>

⁴ **Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C — 614/09** que declaró exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968, sobre prohibición para celebrar contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en las distintas entidades y empresas: "...Por lo expuesto, la Sala insta a los órganos de control que tienen el deber legal y constitucional de proteger los recursos públicos, defender los intereses de la sociedad y vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes (artículos 267, 268 y 277 superiores), a cumplir el deber jurídico constitucional de exigir la aplicación de la regla prevista en la norma acusada y, en caso de incumplimiento, deben imponer las sanciones que la ley ha dispuesto para el efecto. ". **Sentencia C -171 de 2012**: "Por lo anterior, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, la exhortación que se le hiciera en la sentencia C-614 de 2009 a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Protección Social, y la hace extensiva especialmente al hoy creado Ministerio de Trabajo "Mintrabajo", con el fin de que estas entidades administrativas y organismos de control...adelanten, en el marco de sus facultades constitucionales y legales, las funciones de vigilancia y control de su competencia, desarrollen las actuaciones necesarias y adopten las decisiones pertinentes, con el fin de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas, como el contrato de prestación de servicios, cuando mediante su utilización se desconozca el contrato laboral, los derechos de los trabajadores y se promuevan procesos de

	conllevando al uso ineficiente de recursos, y control inadecuado de recursos o actividades. ⁵	<u>de los que no disponen los servidores de la entidad</u> . En este orden de ideas, los contratos relacionados en la auditoría y celebrados bajo la modalidad de Prestación de Servicios, tienen como finalidad suplir las necesidades que demanda la entidad con el objetivo de cumplir los fines y misiones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el manual de funciones del Distrito de Cartagena.	y sentido de pertenencia, con pérdida de la memoria institucional, como se ejemplificó en esta Auditoría en el caso de los contratos de fiducia para el manejo de anticipos, de los cuáles ningún funcionario actual del DAVD –y aún de quién respondió en Secretaría de Hacienda- tenía información durante el lapso de la visita auditora. Se mantiene la observación, y dado que se aprecia que se trata de una situación estructural de la Administración del Distrito de Cartagena, que excede la capacidad de solución por la entidad auditada y sus escasos funcionarios de planta, se condicionará a que se formule y lleve a cabo por los gestores fiscales del DAVD y el Distrito de Cartagena las acciones de mejora idóneas para solventar la deficiencia, en el entendido de que la omisión en ello podría conllevar eventuales alcances disciplinarios, fiscales y penales.
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS		
021	En el contrato Mc-10-020-2015, de Fundación Hacia El Desarrollo Social –FUNDES. En el expediente no están las planillas de pago de la Seguridad Social y la de Parafiscales.	En atención a la observación antes descrita, este despacho procede a informar al Ente de Control, que no lugar a la misma; toda vez revisado el expediente del contrato suscrito entre el DADIS y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDES, N°. 020 – 2015, se pudo constatar que dicha entidad hizo dos cobros que se relacionan a continuación: PAGO I - 30% ANTICIPO, según certificación de interventoría, el representante legal de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDES, señora SORAYA MARÍA ROMERO BAYUELO a fecha 31 de marzo de 2015, certifico que dicha entidad se encontraba a paz y salvo con	La comisión auditora valida la respuesta de la entidad, después de revisada la misma, así como los soportes anexos, lo que determina por parte de la comisión que si cumplieron con este requisito. Por lo tanto, se elimina la causa que originó la observación, eliminándose inclusive el alcance de la misma.

deslaborización y tercerización, tanto en el sector público como en el privado, lo cual es abiertamente inconstitucional." Y en **Sentencia C — 171 de 2012**, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, la H. Corte Constitucional reafirma su jurisprudencia respecto de la protección al derecho fundamental al trabajo y en especial al vínculo laboral con el Estado, determinando el verdadero alcance y la correcta interpretación normativa.

⁵ **LEY 1429/2010, art. 63:** "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral **o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.**" (subraya nuestra). Al respecto expresa la **Circular n° 008 del Despacho del Procurador General** para Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, Directores, Gerentes y Funcionarios de Entidades Centralizadas y Descentralizadas de la Administración Pública, con **Asunto: Requerimiento al cumplimiento de normas constitucionales, leyes 1233/08, 1429/10, 1438/11 y sentencias de constitucionalidad c-614/2009, c-171/2012 sobre deslaborización y tercerización laboral**, de fecha 7-mayo-2013: "El Procurador General de la Nación insta a las diferentes Autoridades públicas a dar cumplimiento a las Leyes 1233 de 2008 sobre Prohibiciones a las Cooperativas de Trabajo Asociado, 1429 de 2010 sobre Formalización y Generación de Empleo y 1438 de 2011 sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (art. 59) y a lo ordenado en las sentencias de constitucionalidad C-614 de 2009 y C-171 de 2012, proferidas por la H. Corte Constitucional. El contenido del **Artículo 48 de la Ley 734 de 2001**, tipifica como falta gravísima del servidor público, "celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

		<p>los aportes parafiscales a marzo de 2015, así como las obligaciones en salud y pensión y riesgos profesionales de todos sus trabajadores.</p> <p>PAGO II - 70% SALDO, según certificación de interventoría, el representante legal de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDES, señora SORAYA MARÍA ROMERO BAYUELO a fecha 10 de julio de 2015, certifico que dicha entidad se encontraba a paz y salvo con los aportes parafiscales a marzo de 2015, así como las obligaciones en salud y pensión y riesgos profesionales de todos sus trabajadores.</p> <p>Lo anterior tiene plena validez, según lo preceptuado en el artículo 50, de la Ley 789 de 2002, la cual reza en su párrafo tres: <i>“Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.</i></p> <p>A la presente comunicación, anexamos certificados de interventorías, losPOR cuales se acompañan con la certificación expedida por la Representante legal de la FUNDES, y el acta de liquidación del contrato N°. 020 – 2015.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los soportes entregados solicito sea levantada la presente observación.</p>	
022	<p>En el contrato Mc-10-059-2015, Corporación Alianza Siglo XXI, el Contratista no aportó todos los pagos al Sistema General de Seguridad Social, ni el pago de los aportes Parafiscales. No existen evidencias de las actividades realizadas. No están los informes.</p>	<p>. En atención a la observación antes descrita, este despacho procede a informar al Ente de Control, que no hay lugar a la misma; toda vez revisado el expediente del contrato suscrito entre el DADIS y la FUNDACIÓN SIGLO XXI, N°. 059 – 2015, se pudo constatar que dicha entidad hizo dos cobros que se relacionan a continuación, y los mismos fueron certificado por el supervisor del contrato, y la misma se acompaña con la certificación del Representante Legal de la FUNDACIÓN SIGLO XXI, done consta que dicha entidad se encuentra al día con los aportes parafiscales, así como las obligaciones en salud y pensión y riesgos profesionales de todos su trabajadores, las cuales se anexan a la presente y se acompaña por los informes de gestión rendidos por el CONTRATISTA, en ejecución del contrato antes señalado:</p>	<p>La comisión auditora valida la respuesta de la entidad, después de revisada la misma, así como los soportes anexos, lo que determina por parte de la comisión que si cumplieron con este requisito. Por lo tanto, se elimina la causa que originó la observación, eliminándose inclusive el alcance de la misma.</p>

ITEM	PLANILLA	VR. PAGADO	F. ORDEN	F. CERTIFICADO	EVIDENCIA
1	2015022 328	\$ 19.999.500,0 0	26/06/20 15	26/06/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 26/06/2015
2	2015013 153	\$ 34.450.000,0 0	26/06/20 15	26/06/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 26/06/2015
3	2015013 153	\$ 35.000.000,0 0	26/06/20 15	26/06/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 26/06/2015
4	2015013 153	\$ 34.770.000,0 0	26/06/20 15	26/06/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 26/06/2015
5	2015022 328	\$ 35.000.000,0 0	01/10/20 15	01/10/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 01/10/2015
6	2015022 328	\$ 19.999.500,0 0	01/10/20 15	01/10/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 01/10/2015
7	2015022 328	\$ 34.770.000,0 0	01/10/20 15	01/10/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 01/10/2015
8	2015022 328	\$ 34.450.000,0 0	01/10/20 15	01/10/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 01/10/2015
9	2015029 843	\$ 19.609.500,0 0	11/12/20 15	11/12/2015	Certificado por el RL de la Fundación de fecha 11/12/2015

Lo anterior tiene plena validez, según lo preceptuado en el artículo 50, de la Ley 789 de 2002, la cual reza en su párrafo tres: *“Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.*

A la presente comunicación, anexamos certificados de interventorías, los cuales se acompañan con la certificación expedida por la Representante legal de la FUNDACIÓN SIGLO XXI, y el acta de liquidación del contrato N°. 059 – 2015.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los soportes entregados solicito sea levantada la presente observación.

SECRETARIA DE EDUCACION			
023	<p>La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, celebró contrato de Prestación de Servicios profesionales de apoyo a la gestión para la realización del taller “Contratación Pública para directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas oficiales del Distrito de Cartagena, con la Corporación CIDE mediante contrato N0 7-37—2015-UIC- SED por valor de \$70.000.000 millones de pesos, para desarrollar el taller con una intensidad de 8 horas presenciales.</p> <p>Por lo tanto, se reitera que la SED permitió que se utilizaran unos recursos importantes destinados al rubro de “bienestar social”, afectando la calidad de vida y el buen desarrollo actividades recreativas. Pues no se trata de una actividad específica de bienestar y/o recreación.</p> <p>Se constata que el contrato no se encuentra publicado en la página Web SECOP, después de revisado la información contenida en la cuenta rendida al ente auditor (Formato F24) y en la plataforma COVI, ocasionando el incumplimiento a lo normado en el artículo 19 de la ley 1510 de 2013 y generando incertidumbre sobre la transparencia en el conocimiento de la gestión contractual de la entidad.</p> <p>Se avizora incumplimiento a lo estipulado en el Decreto 0133 del 2015 artículo 7 que modifica el artículo 16 del decreto 1592 de 2013, como quiera que no se realizaron los estudios de mercados respectivos para determinar el valor promedio de la contratación ante la necesidad de adquisición de bienes y servicios, y que reflejen verdaderamente la realidad de los precios del</p>	<p>Sobre la no publicación del contrato en el SECOP, no permitimos manifestarle que el mismo fue reportado en formato F24 a la contraloría Distrital e ingresado a la plataforma COVI de la Contraloría Distrital de Cartagena.</p> <p>En cuanto a la “realización de estudios de mercado”, precisamos la modalidad de contratación aplicada en este caso corresponde a la de contratación directa a través de prestación de servicios profesionales, por lo cual se infiere que dicho estudio no arrojaría mayores indicios de precios de referencia, teniendo en cuenta que una oferta puede variar de un servicio profesional a otro por las características técnicas del mismo servicio las cuales no se presentan uniformes, así mismo de distintas calidades, al igual que los costos de matrícula entre Universidades tiene amplios márgenes en el mercado. En este sentido, en el desarrollo de la Subsección4 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se estipulan las causales de la Contratación Directa, en su Artículo 2.2.1.2.1.4.9. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.</p> <p>El Bienestar Social compromete el conjunto de programas y beneficios que se estructuran como solución a las necesidades del individuo, que influyen como elemento importante dentro de una comunidad funcional o empresa a la que se pertenece; reconociendo además que forma parte de un entorno social.</p> <p>Lo antes expuesto fundamentó la contratación de la capacitación en “Contratación Pública” a Directivos Docentes y administrativos de las Instituciones Educativas; por tanto, es evidente que este tipo de capacitaciones sí están enmarcadas dentro de las actividades de Bienestar, ya que es una capacitación no formal dirigida a empleados públicos.</p> <p>De lo anterior se concluye entonces, que sí se encuentran dentro de las actividades de Bienestar, lo correspondiente a capacitación no formal dirigidos a empleados públicos.</p>	<p>Se mantiene la observación administrativa con presunto alcance disciplinario atinente a la falta de publicación del procedimiento administrativo de contratación No. 7-37-2015 (violación artículo 19 del Decreto 1510 de 2013), como quiera que una vez revisado el link indicado por el auditado en la cuenta Formato F24A1 https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-12-4386444 se constató que el mismo corresponde a la publicación de otro contrato (INCONTEC-2015) diferente al auditado, sumado al hecho que la SED en su contestación al informe preliminar tampoco indicó el link que re direccionara correctamente a la publicación en el SECOP del contrato No. 7-37-2015. Conforme a lo anterior, se eleva como hallazgo administrativo con alcance disciplinario la citada observación, la cual deberá incluirse en el plan de mejoramiento a suscribir por la entidad e igualmente ser trasladado por competencia a la Procuraduría por los presuntos incumplimientos de los deberes funcionales señalados.</p> <p>Se mantiene la observación administrativa y se configura como hallazgo administrativo que deberá hacer parte del plan de mejoramiento a suscribir por parte de la entidad, referente a la ausencia de las hojas de vida de los capacitadores y su vínculo con el contratista, lo que pone en duda la idoneidad del contratista certificada por el ordenador del gasto de la SED.</p> <p>Se mantiene la observación administrativa y se configura como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, toda vez que el argumento esbozado por la SED no corresponde a la norma reseñada en la observación (artículo 15 del Decreto 1510 de 2013) que resulta transgredida por el auditado. Es importante aclararle al auditado, que la obligación que impone el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013 de realizar un estudio de mercado que permita la adecuada estructuración de costo para determinar el presupuesto oficial del contrato, es muy diferente al requisito</p>

<p>mercado.</p> <p>No se observó en el expediente del contrato, la hoja de vida de los capacitadores y su vínculo con el contratista, lo que pone en duda la idoneidad del contratista para desarrollar el objeto contratado</p> <p>En los estudios previos de este contrato no se discriminó el presupuesto de acuerdo a las obligaciones contractuales a cumplir. El numeral 7.4 del referido estudio previo se encontró que el valor estimado del contrato es SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (70.000.000), no se refleja una planeación contractual acorde a las normas que regulan la materia, mostrando debilidades en la elaboración y presentación de los estudios previos de manera concreta en la justificación del valor económico de la contratación, razón por la cual, se puede incurrir en un presunto detrimento en los recursos, dejando evidenciado la ausencia de mecanismos de control y prevención de los riesgos en el manejo y uso del recurso público.</p> <p>Es importante connotar que el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013 le impone el deber a las Entidades estatales de realizar el análisis del sector, es decir, desde el aspecto legal, comercial, financiero, organizacional, técnico y de Riesgo.</p> <p>De acuerdo con la evaluación realizada se estableció “ausencia de <i>estudios de mercado que permitieran la adecuada estructuración de costos para determinar el presupuesto oficial del contrato, conforme lo exigía el numeral 4 del artículo 2.1.1 del Decreto 734 de</i></p>		<p>de solicitar varias ofertas indicada en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, pues en este caso no cabe duda que dicho requisito no es obligatorio para los contratos de prestación de servicios profesionales.</p> <p>De acuerdo al soporte correspondiente al anexo de los 8 folios del Plan de Trabajo de Bienestar Social de la vigencia 2015, enviado para desvirtuar la observación referente a que esta capacitación no estaba contemplada en dicho Plan manifestado en el informe preliminar, esta comisión auditora una vez revisado los soportes y cotejados con los entregados a esta comisión según oficio del día 12 de abril de 2016 por la subdirectora Técnica de Talento Humano SED, se observa que lo entregado en la respuesta en el folio No. 07, fue adulterado agregándole la actividad “Contratación Pública” a Directivos Docentes y administrativos de las Instituciones Educativas. Se mantiene el hallazgo ya que esta actividad no se encontraba contemplada dentro del Plan de capacitación de la vigencia 2015.</p> <p>En cuanto al cumplimiento del objeto del contrato señalando qua a folios 107 a 126, señalamos lo siguiente no puede suponer la comisión auditora que se nos certifique por parte del Club que el evento fue a nombre de FEREDAM SAS en fecha 10 de Diciembre, tenía que ser prueba más fuerte de que CIDE SI realizo el evento el 9 de Diciembre el Club de Profesionales de Cartagena, Rectificada la información por parte del Club se evidencia que CIDE subcontrato la realización del evento. De acuerdo a todo lo anterior y teniendo en cuenta el pago realizado por valor de \$ 6.825.500 suministrada en oficio de fecha 24 de Junio de 2016, por concepto de la logística prestada para el desarrollo del evento (almuerzo, suministro de cafetería, frutas, salón,) se presume que hubo un sobrecosto en el valor del contrato, basado en que el valor de las 8 horas pagada al conferencista estaría en los \$63.174.500. De acuerdo a la validación de la comisión, una vez verificada los soportes aportados en la respuesta de la entidad, se pudo establecer como presunto</p>
--	--	--

<p>2012.</p> <p>Según oficio SS-OF-EXFEJ-08-05-16, la comisión de auditoría solicitó información relacionada con el contrato N° 7-37-2015, para la realización del taller “CONTRATACION Publica para directivos docentes y administrativos de las Instituciones Educativas del Distrito, suscrito entre el distrito y la Corporación CIDE, el cual se llevó a cabo en el Club de Profesionales de Cartagena.</p> <p>No se evidenció el cumplimiento del objeto contractual, porque según informe del interventor el desarrollo del taller se realizó el 9 (nueve) de Diciembre de 2015, en el club de profesionales de Cartagena, contrario a la respuesta emitida por el club, según oficio del 24 de junio de 2016.</p> <p>En respuesta al oficio el gerente del Club de Profesionales Universitarios de Cartagena respondió <i>“Atendiendo su solicitud contenida en el oficio del asunto, nos permitimos informar que revisados los registros de los eventos realizados en el año 2015 encontramos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Evento a nombre de FEREDAM SAS</i> • <i>Diciembre10/2015</i> • <i>Valor Factura \$6.825.500</i> • <i>Cancelado con Recibo de caja No 37794</i> <p>De acuerdo con la respuesta dada por parte del club no se pudo evidenciar la realización del taller, “Contratación Pública para directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas oficiales del Distrito de Cartagena, con la Corporación CIDE mediante contrato NO</p>		<p><i>detrimiento la suma de sesenta y tres millones ciento setenta y cuatro mil quinientos pesos mcte. (\$63.174.500)</i></p>
---	--	--

	<p>7-37—2015-UIC- SED, por valor de \$70.000.000 millones de pesos.</p> <p>De igual forma, se detectó el incumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la persona encargada de las referidas funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 No. 49 ley 734 de 2002. PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL POR VALOR DE SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$70.000.000)</p>		
024	<p>La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, celebró contrato de Prestación de Servicios profesionales para la participación de los docentes de las instituciones educativas oficiales del distrito para la vigencia de 2015 en el Diplomado “Convivencia Escolar” con la Corporación CIDE mediante contrato N0 7-335-132-2015- SED por valor de \$161.228.400 millones de pesos.</p> <p>El contrato está firmado por NORMA ROMAN LEGUEYES como secretaria de Educación encargada, no se encontró en el expediente la resolución de encargo que la faculte para firmar el contrato.</p> <p>Se observa que el contrato no se encuentra publicado en la página Web SECOP, después de revisado la información contenida en la cuenta rendida a este ente auditor (Formato F24) y en la plataforma COVI, ocasionando el incumplimiento a lo normado en el artículo 19 de la ley 1510 de 2013 y generando incertidumbre sobre la transparencia en el conocimiento de la gestión contractual de la entidad</p>	<p>Para la contratación en la vigencia 2015, de los programas registrados en el acto administrativo antes citado, se tomaron las propuestas presentadas, evaluadas y seleccionadas en la convocatoria y con los mismos valores, en el cual para el caso específico de CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE presentó una propuesta para 40 participantes, en esta se detallaron los costos de la misma.</p> <p>En cuanto a la diferencia entre la propuesta y el valor definitivo del contrato, esta responde claramente a que las propuestas que presentaron las instituciones de educación superior en la Convocatoria realizada para la formación de docentes fueron planteadas para un número determinado de docentes lo que implicaría de acuerdo con el valor de la propuesta un valor unitario por participante. Para el caso del contratista CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE fue por la suma de \$53.742.800 para formar un total de 40 participantes, es decir, que el valor por participante fue por la suma de \$1.343.570.</p> <p>La necesidad de formación que tenía la Secretaria de Educación Distrital, en la vigencia 2015 en esa línea de formación fue de 120 docentes, este valor por el costo unitario de \$1.343.570 equivale a la suma de \$161.228.400, cuyo valor se encuentra sustentado en los estudios previos en su página 26 donde se detalla en un cuadro lo antes dicho y donde igualmente se infiere que con esta capacitación los docentes obtendrían 5 créditos académicos.</p>	<p>Se mantiene la observación administrativa y se configura como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, toda vez que el argumento esbozado por la SED no corresponde a la norma reseñada en la observación (artículo 15 del Decreto 1510 de 2013) que resulta transgredida por el auditado. Es importante aclararle al auditado, que la obligación que impone el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013 de realizar un estudio de mercado que permita la adecuada estructuración de costo para determinar el presupuesto oficial del contrato, es muy diferente al requisito de solicitar varias ofertas indicada en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, pues en este caso no cabe duda que dicho requisito no es obligatorio para los contratos de prestación de servicios profesionales.</p> <p>La necesidad de formación que tenía la Secretaria de Educación Distrital, en la vigencia 2015 en esa línea de formación fue de 120 docentes, este valor por el costo unitario de \$1.343.570 equivale a la suma de \$161.228.400, cuyo valor se encuentra sustentado en los estudios previos en su página 26 donde se detalla en un cuadro lo antes dicho.</p> <p>Se toma en cuenta que la propuesta hace referencia a grupos por un máximo de 32 participantes directivos docentes y docentes de todas las áreas, y que adicionalmente la universidad donara ocho (8) cupos de más por cada grupo; lo</p>

<p>En los estudios previos de este contrato no se discriminó el presupuesto de acuerdo a las obligaciones contractuales a cumplir. El numeral 7.4 del referido estudio previo se encontró que el valor estimado del contrato es CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (161.228.400) , no se refleja una planeación contractual acorde a las normas que regulan la materia, mostrando debilidades en la elaboración y presentación de los estudios previos, de manera concreta en la justificación del valor económico de la contratación, razón por la cual se puede incurrir en un presunto detrimento en los recursos, dejando evidenciado la ausencia de mecanismos de control y prevención de los riesgos en el manejo y uso del recurso público.</p> <p>VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO. En el caso de personas jurídicas, deberá tenerse en cuenta el estudio de mercado realizado por la dependencia y la oferta de servicios presentada y con base en estos documentos establecer el valor estimado del contrato.</p> <p><i>En cada contrato, los precios estimados deben soportarse en las características técnicas y de calidad del servicio a contratar y en las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de las obligaciones contractuales.</i></p> <p>No se observó en el expediente del contrato, la hoja de vida de los capacitadores y su vínculo con el contratista, lo que pone en duda la idoneidad del contratista para desarrollar el objeto contratado.</p>		<p>que equivale a grupos de 40 participantes, por un valor de \$ 53.742.800, para un valor por participante de \$ 1.343.570, sin embargo el contrato se suscribió para 120 participantes por un valor total de \$161.228.400. Por lo tanto, el contrato se suscribió por un valor superior de \$ 32.245.680, que equivalen a los 24 participantes que la Universidad donaba. Porque solo se debía pagar el valor de 32 participantes por grupo, lo que asciende a 96 participantes. <i>Por lo tanto, el hallazgo se mantiene por un presunto detrimento de \$ 32.245.680.</i></p> <p>En lo referente a que fueron incluidos en la muestra para análisis de la contratación y objeto de observación los contratos financiados con SGP y Mixtos, nos permitimos dar respuesta a la observación realizada, la comisión auditora de la Contraloría Distrital de Cartagena al iniciar el proceso auditor determina la fuente de los ingresos con base en la información publicada en la herramienta electrónica Contratación visible (COVI), mostrándonos en la casilla origen del presupuestos los contratos celebrados con recursos propios de los cuales hacen parte la muestra objeto de revisión. La información reportada por la entidad debe ser veraz y precisa en cumplimiento del principio de transparencia y publicidad que rige la contratación estatal. Verificar lo afirmado por la comisión auditora).</p> <p>De acuerdo a lo no competencia de la contraloría Distrital de Cartagena en la revisión de estos recursos, los presuntos hallazgos serán trasladados a la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la Republica.</p> <p><i>Una vez realizado el análisis de la respuesta de la entidad, la comisión estipuló el presunto hallazgo fiscal en la cuantía de treinta y dos millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos mcte. (\$32.245.680)</i></p>
--	--	--

<p>No se evidencia constancia de experiencia y entrega de certificados de acreditación a las personas que participaron en el diplomado.</p> <p>El funcionario encargado de la supervisión del contrato, presuntamente no cumplió con los deberes legales estatuido en el artículo 53 del Decreto 1593 de 2013, que consagra como deber del supervisor presentar mensualmente al jefe de la dependencia ejecutora un informe de avance de ejecución del contrato de acuerdo con las actividades desarrolladas, quien adicionalmente al finalizar el termino de ejecución, deberá presentar un informe final sobre su gestión de vigilancia y control en el que se evidencie las actividades desarrolladas para garantizar el cumplimiento del contrato a su cargo y las desarrolladas por el contratista bajo su supervisión. De igual forma, se resalta, que el supervisor avaló la ejecución del convenio sin solicitar ni exigir el cumplimiento de la totalidad de los compromisos establecidos en el contrato.</p> <p>La certificación emitida por talento humano resulta errónea como quiera que el certificado correspondió a un objeto contractual diferente, pues se certificó que en la SED no había personal idóneo para desarrollar la actividad <i>“desarrollo cognitivo de la lectura en primera infancia”</i>, cuando lo que efectivamente se debió certificar fue la no existencia de personal para llevar a cabo diplomado en <i>“mediación de conflictos escolares”</i>.</p> <p>El expediente contractual se encuentra sin foliar, contraviniendo las disposiciones de gestión documental Acuerdo 060 de 2001.</p>		
---	--	--

<p>Revisado el expediente contractual se encontró propuesta firmada por el representante legal de la corporación CIDE, donde se detallan los diferentes, ítems con sus respectivos valores que hacen parte de la propuesta, donde se determina que el costo total de la propuesta es de \$53.742.800, sin embargo el valor del contrato se firmó y se pagó por valor de \$161.228.400.</p> <p>Esta comisión considera que en el presente contrato se configura un presunto hallazgo fiscal, sustentado en la exorbitante diferencia que existe entre el valor de la propuesta del contratista que en su momento ascendió a la suma de \$ 53.742.800 y la inexplicable celebración del contrato por la suma de \$ 161.228.400., que triplica el valor ofertado por el contratista, sin justificación alguna. Presentándose una diferencia entre el valor ejecutado del contrato y la oferta del contratista. Lo anterior quiere decir que la SED pagó \$107.485.600 pesos de más lo que se puede traducir en un presunto detrimento al patrimonio de la SED, correspondiente a la diferencia entre el valor del contrato y la propuesta presentada por el contratista.</p> <p>Examinado la ejecución contractual se detalla la falta de planeación al momento de elaborarse los estudios previos y justificación de la necesidad contractual, pues solamente se inscribieron para el diplomado a realizar 98 personas, cuando el cupo ascendía a 120 docentes, causándose de este modo un detrimento patrimonial a las arcas del estado, pues el valor total contratado se dedujo del costo individual que generaba cada participante en el diplomado, esto es 1.343.570,</p>		
--	--	--

	<p>de acuerdo consagrado a los estudios previos realizados por la SED. De este modo, al reportarse la presunta inasistencia de 22 personas se estaría causando un detrimento patrimonial en cuantía de \$ 29.558.540 al constatarse de acuerdo a los soportes allegados, el pago total de los 120 participantes.</p> <p>De igual forma, se detectó el incumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la persona encargada de las referidas funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 No. 49 ley 734 de 2002. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$107.485.600)</p>		
025	<p>Publicación extemporánea en el portal Web SECOP infringiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1510 de 2013, que estipula que el contrato debe ser publicado dentro de los tres (3) días siguientes a su firma. Lo anterior, como quiera que el contrato fue firmado el 22 de enero de 2015, y se publicó en el SECOP sólo hasta el 11 de marzo de 2015.</p> <p>Deficiencia en la elaboración de los estudios previos, debido a la inobservancia a lo establecido en los artículos 20, 21, 73 y 84 del Decreto 1510 de 2013, pues los estudios previos determinan la necesidad de un ingeniero civil y un arquitecto y solamente se certificó la no disponibilidad de un ingeniero civil, más no la del arquitecto.</p> <p>No se determinó el perfil profesional ni la experiencia mínima con la que debía contar el</p>	<p>sobre la publicación del contrato en el secop, precisamos la importancia para la secretaría de educación distrital que la actividad contractual de la entidad debe estar publicada en el secop de acuerdo con lo establecido en la ley 1150 de 2007 y en el decreto ley 019 de 2012. revisado el secop, se encontró que efectivamente el contrato citado se publicó el día 11 de marzo de 2015, de manera excepcional y por inconvenientes en la gestión del trámite presupuestal y otros en el distrito de cartagena</p> <p>en cuanto a que en los estudios se determinó la necesidad de un ingeniero y un arquitecto y sólo se determinó la necesidad del ingeniero, revisado el expediente contractual, se observa que en el estudio previo efectivamente se determinó la necesidad de contratar un ingeniero y un arquitecto porque era la necesidad que a esa fecha se tenía contemplada dentro del proyecto de inversión fortalecimiento de la infraestructura educativa del distrito de cartagena; por tanto, dentro de dicho expediente solamente reposan los documentos que corresponden a su contratación, como es el caso de la certificación de insuficiencia de personal de planta expedida por la dirección administrativa de talento humano de la alcaldía mayor de cartagena de indias, documento que se solicita y se expide individualmente para cada contrato.</p>	<p>La comisión no validó la respuesta de la entidad, por lo tanto, la observación se mantiene con el mismo alcance inicial, convirtiéndose en un presunto hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario. Se mantiene la observación atinente a la publicación extemporánea de la minuta del contrato, como quiera que la misma se registró por fuera de los términos contemplados en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Por lo tanto, al no allegarse los soportes que permitieran evidenciar la publicación dentro del término legal de la contratación referida se configura como hallazgo administrativo con alcance disciplinario, que deberá ser trasladado al ente de control disciplinario (Procuraduría) a efectos que investiguen las presuntas faltas disciplinarias cometidas.</p> <p>Así mismo, se mantienen las observaciones administrativas con incidencias disciplinarias, concernientes a las deficiencias en la elaboración de los estudios previos, falta de informes mensuales del contratista y de supervisión, falta de soportes de pagos realizados, como quiera que los</p>

	<p>contratista. No se observa oficio de asignación del supervisor</p> <p>No se registran informes mensuales del contratista ni informes de supervisión que permitan evidenciar la correcta función y cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, violentando de este modo lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1592 de 2013.</p> <p>No se adjuntó en el expediente contractual los soportes de los pagos realizados al contratista que permitiera verificar si se hicieron las deducciones de ley.</p> <p>Se constató el incumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la persona encargada de las referidas funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 No. 49 ley 734 de 2002</p>	<p>En cuanto a que no se determinó el perfil ni la experiencia, le manifestamos que con la observación anterior es evidente que si se determinó el perfil y es de ingeniero con experiencia, como se precisó en el folio 12 del expediente contractual, específicamente en el punto 2. Necesidad que satisface la contratación.</p> <p>Sobre la notificación del supervisor, informes y soportes de pago, no se archivaron estos documentos, aún se encontraban en el expediente del supervisor quien las aportó al expediente contractual y se remiten en 62 folios</p>	<p>mismos no reposaban en el expediente contractual al momento de su revisión, tal cual como fue ratificado por el auditado al manifestar que dichos documentos no se archivaron. Por lo tanto ante el incumplimiento de los deberes funciones del servidor público encargado de dichas funciones se configura la observación como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria al vulnerarse presuntamente lo normado en el artículo 48 No. 49 de la ley 734 de 2002.</p>
026	<p>Se registra inobservancia lo establecido en los artículos 20, 21, 73 y 84 del Decreto 1510 de 2013 y art. 22 del Decreto 1592 de 2013, como quiera que en algunos estudios previos no se establece con claridad el perfil profesional requerido para el desempeño de la prestación de servicios profesionales requerida por la entidad.</p> <p>No se allega documento soporte de notificación de supervisión.</p> <p>No se registran informes de supervisión que permitan evidenciar la correcta función y cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por parte del contratista, violentando de este modo lo dispuesto en el artículo 53 del</p>	<p>En cuanto a que no se determinó el perfil requerido para la prestación de servicios, precisamos que en los estudios previos, a folio 6 del expediente contractual en el numeral 2. Necesidad que satisface la contratación, se sustentó la necesidad de la Secretaría de Educación; de igual forma la Secretaría de Educación Distrital en la solicitud de certificación de planta global a la Dirección Administrativa de Talento Humano, solicita la insuficiencia en la planta global de un ingeniero de sistemas, lo cual es certificado el 29 de mayo de 2015, previo a los demás documentos precontractuales, adjunto en dos (2) folios.</p> <p>De igual forma, corresponde al ordenador del gasto verificar la idoneidad del profesional a contratar para lo cual deja constancia escrita que reposa en el expediente contractual 92 que le remitimos en un (1) folio</p> <p>Sobre la notificación del supervisor, no se archivó al expediente contractual, se remite en un (1) folio.</p>	<p>La comisión validó la respuesta de la entidad, aceptando los argumentos expuestos, por lo tanto se retira el alcance de la observación, pero la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control. De conformidad con las pruebas allegadas por el ente auditado en la respuesta al informe preliminar se dan por desvirtuadas las observaciones realizadas a la contratación No. 07-130-2015.</p>

	<p>Decreto 1592 de 2013.</p> <p>No se adjuntó con el expediente contractual los soportes de los pagos realizados al contratista que permitiera verificar si se hicieron las deducciones de ley.</p> <p>Se verificó el incumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la persona encargada de las referidas funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 No. 49 ley 734 de 2002.</p>	<p>En cuanto a los informes de supervisión, si se evidenció en el expediente informe de supervisión del contrato a folios 138 y 139 y acta de recibo final que se remiten en cuatro (4) folios</p> <p>Con respecto a lo manifestado en cuanto adjuntaron los soportes de pagos, a este contratista de le realizaron siete (7) pagos y en el expediente contractual entregado a la comisión a folios 101 al 133 reposan los soportes de los mismos, tales como informe del contratista certificación de interventoría en el formato GHATE01-F010 y constancias de pago de la seguridad social, que se adjuntan en 33 folios</p>	
027	<p>Se registra inobservancia lo establecido en los artículos 20, 21, 73 y 84 del Decreto 1510 de 2013 y art. 22 del Decreto 1592 de 2013, como quiera que en algunos estudios previos no se establece con claridad el perfil profesional requerido para el desempeño de la prestación de servicios profesionales requerida por la entidad.</p> <p>No se evidencia oficio de asignación de supervisión</p> <p>No se registran informes mensuales del contratista ni informes de supervisión que permitan evidenciar la correcta función y cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, violentando de este modo lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1592 de 2013.</p> <p>No se adjuntó con el expediente contractual los soportes de los pagos realizados al contratista que permitiera verificar si se hicieron las deducciones de ley.</p> <p>Se verificó el incumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la persona</p>	<p>En cuanto a que no se determinó el perfil requerido para la prestación de servicios, precisamos que en los estudios previos se señaló la necesidad un profesional de alta confianza para la Asesoría del despacho de la Secretaría de Educación en la ejecución del proyecto FORTALECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS EGRESADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO OFICIAL A LA EDUCACION SUPERIOR EN EL DISTRITO DE CARTAGENA. Son evidentes las calidades requeridas para este contratista que manejaría un proyecto de inversión de impacto para la Secretaría de Educación como es la Educación superior</p> <p>De igual forma, corresponde al ordenador del gasto verificar la idoneidad del profesional a contratar para lo cual deja constancia escrita que reposa en el expediente contractual 66 que le remitimos en un (1) folio</p> <p>En cuanto a los informes del contratista y de supervisión, revisado el expediente contractual entregado a la comisión encontramos los originales de los informes mensuales respectivos suscritos por el contratista y por el supervisor del contrato citado, así: - A folios 95 y 96 (23/06/2015); a folios 100 y 101 (27/07/2015); a folios 104 y 105 (27/08/2015), a folios 108 y 109 (24/09/2015), a folios 112 y 113 (27/10/2015), a folios 117 y 118 (17/11/2015), a folios 120 y 121(21/12/2015). Igualmente, se encuentra a folios 129 y 130 Acta de recibo final de diciembre 31 de 2015 y 131 y 132 Informe final de supervisión de diciembre 31 de 2015. Se adjuntan en 18 folios.</p>	<p>La comisión no valida la respuesta de la entidad, por lo tanto, la observación se mantiene con el alcance disciplinario. En razón a la deficiencia en la elaboración de los estudios previos, conforme a lo normado a los artículo 20, 21, 73 y 84 del Decreto 1510 de 2013, pues de acuerdo a lo aseverado por el auditado, en ningún momento indica cual era la profesión y la experiencia mínima con la que debía contar la contratista, no obstante se emite una certificación de idoneidad por el ordenador del gasto, la cual resulta para esta comisión arbitraria ante la falta de parámetros no estipulados en los estudios previos. Por tal motivo, se configura dicha observación como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, el cual deberá incluirse en el plan de mejoramiento a suscribir por la entidad e igualmente ser trasladado por competencia a la Procuraduría por los presuntos incumplimientos de los deberes funcionales señalados.</p>

	<p>encargada de las referidas funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 No. 49 ley 734 de 2002.</p>	<p>Con respecto a lo manifestado en cuanto no adjuntaron los soportes de pagos, a este contratista de le realizaron siete (7) pagos y en el expediente contractual entre los folios 92 al 122 reposan los soportes de los mismos, tales como informe del contratista certificación de interventoría en el formato GHATE01-F010 y constancias de pago de la seguridad social. Se adjunta en 14 folios.</p> <p>Observamos que el informe preliminar señala que la no entrega de los soportes de pago no permitió verificar si se hicieron las deducciones de ley; por tanto intuimos que la comisión se refiere a los comprobantes de egreso de cada pago, los cuales no hacen parte del expediente contractual, sino de los archivos contables de la Entidad y estos no fueron específicamente solicitados por la comisión.</p>	
028	<p>Se registra inobservancia a lo establecido en los artículos 20, 21, 73 y 84 del Decreto 1510 de 2013 y art. 22 del Decreto 1592 de 2013, como quiera que en algunos estudios previos no se establezca con claridad el perfil profesional y experiencia mínima requerida para el desempeño de la prestación de servicios profesionales requerida por la entidad.</p> <p>No se registran informes mensuales de supervisión que permitan evidenciar la correcta función y cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, violentando de este modo lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1592 de 2013.</p> <p>No se adjuntó con el expediente contractual los soportes de los pagos realizados al contratista que permitiera verificar si se hicieron las deducciones de ley.</p> <p>Se detectó el incumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la persona.</p>	<p>En cuanto a que no se determinó el perfil requerido para la prestación de servicios, precisamos que en los estudios previos se señaló la necesidad un profesional en el campo de la educación con el fin de apoyar el subproceso gestión escolar y mega maestros, lo cual se evidencia a folio 16 del expediente entregado a la comisión.</p> <p>De igual forma, corresponde al ordenador del gasto verificar la idoneidad del profesional a contratar para lo cual deja constancia escrita que reposa en el expediente contractual 85 que le remitimos en un (1) folio</p>	<p>La comisión no valida la respuesta de la entidad, por lo tanto, la observación se mantiene con el alcance disciplinario. En razón a la deficiencia en la elaboración de los estudios previos, conforme a lo normado a los artículo 20, 21, 73 y 84 del Decreto 1510 de 2013, pues de acuerdo a lo aseverado por el auditado, en ningún momento indica cual era la profesión y la experiencia mínima con la que debía contar la contratista, simplemente se limita a indicar la necesidad de un profesional en el campo de la educación, no obstante se emite una certificación de idoneidad por el ordenador del gasto, la cual resulta para esta comisión arbitraria ante la falta de parámetros no estipulados en los estudios previos. Por tal motivo, se configura dicha observación como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, el cual deberá incluirse en el plan de mejoramiento a suscribir por la entidad e igualmente ser trasladado por competencia a la Procuraduría por los presuntos incumplimientos de los deberes funcionales señalados.</p>

029	<p>Se registra inobservancia lo establecido en los artículos 20, 21, 73 y 84 del Decreto 1510 de 2013 y art. 22 del Decreto 1592 de 2013, como quiera que en algunos estudios previos no se establece con claridad el perfil profesional y experiencia mínima requerida para el desempeño de la prestación de servicios profesionales requerida por la entidad.</p> <p>No se evidencia oficio de notificación al supervisor.</p> <p>No se registran informes mensuales de supervisión que permitan evidenciar la correcta función y cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, violentando de este modo lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1592 de 2013.</p> <p>No se adjuntó con el expediente contractual los soportes de los pagos realizados al contratista que permitiera verificar si se hicieron las deducciones de ley.</p> <p>Se detectó el incumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la persona encargada de las referidas funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 No. 49 ley 734 de 2002. HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON ALCANCE DISCIPLINARIO</p>	<p>En cuanto a que no se determinó el perfil requerido para la prestación de servicios, precisamos que en los estudios previos se señaló la necesidad un profesional en el campo de la educación con el fin de apoyar el subproceso gestión escolar y mega maestros, lo cual se evidencia a folio 16 del expediente entregado a la comisión.</p> <p>De igual forma, corresponde al ordenador del gasto verificar la idoneidad del profesional a contratar para lo cual deja constancia escrita que reposa en el expediente contractual 85 que le remitimos en un (1) folio</p> <p>La respuesta dada no corresponde a la observación hecha en el informe preliminar</p>	<p>Se mantiene la observación referida a la deficiencia en la elaboración de los estudios previos, conforme a lo normado a los artículos 20, 21, 73 y 84 del Decreto 1510 de 2013, pues de acuerdo a lo aseverado por el auditado, en ningún momento indica cual era la profesión y la experiencia mínima con la que debía contar la contratista, no obstante se emite una certificación de idoneidad por el ordenador del gasto, la cual resulta para esta comisión arbitraria ante la falta de parámetros no estipulados en los estudios previos. Por tal motivo, se configura dicha observación como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, el cual deberá incluirse en el plan de mejoramiento a suscribir por la entidad e igualmente ser trasladado por competencia a la Procuraduría por los presuntos incumplimientos de los deberes funcionales señalados.</p>
030	<p><u>Manejo De Recursos De Transporte</u></p> <p>La secretaria de educación Distrital de Cartagena suscribió contrato de prestación de</p>	<p><u>Transporte escolar</u></p> <p>Para el caso objeto de observación, se suscribió contrato de prestación de servicio educativo con una canasta básica y una complementaria, en razón al contexto de la población atendida en el establecimiento educativo Colegio</p>	<p>Se mantiene la observación referente a los recursos de transporte escolar la respuesta no desvirtúa el Presunto Hallazgo Administrativo con incidencia fiscal y disciplinario</p>

<p>servicio público educativo N0 7-270-54-2015 con el establecimiento educativo Colegio Moderno del Norte el 14 de Mayo de 2015. El valor del presente contrato es hasta por la suma de \$ 1.524.338.229, que resulta de multiplicar el número de estudiantes a atender por el valor en los diferentes niveles más los costos periódicos por \$38.550.000 más la canasta adicional de transporte por valor de \$52.440.000. Luego mediante modificatorio No. 1 de fecha de 10 de Julio de 2015 modifica la Cláusula Quinta del contrato, adicionándose la suma de \$264.960.000, al valor del contrato, para transporte escolar por tanto el valor del contrato será por \$1.789.298.229.</p> <p>Se observa que la Secretaria de Educación distrital de Cartagena contrata con el colegio el servicio de transporte escolar de los estudiantes por valor de \$317.400.00, desde el sitio de su sitio de vivienda hasta el colegio y viceversa, presuntamente violando los principios de transparencia contrata con el colegio Moderno del Norte el transporte de los estudiantes, siendo que el colegio no es empresa de transporte, ni ofrece el servicio de transporte particularmente. Situación que no permite realizarle un seguimiento a los recursos públicos del ente territorial, y se obvia el proceso contractual con el lleno de los requisitos por parte de la SED.</p> <p>Una vez revisados los soportes del contrato suscrito entre el colegio y la empresa de transporte, se detectó que solamente se pagaron por este concepto la suma de \$295.652.719, lo que representa un presunto detrimento fiscal, por la diferencia entre el valor del contrato y lo realmente ejecutado. presunta</p>	<p>Moderno del Norte, teniendo en cuenta que en ese establecimiento educativo se presta el servicio educativo a niñas, niños y jóvenes provenientes de los sectores Villas de Aranjuez, Bicentenario y Flor del Campo, entre otros, en donde la oferta oficial no es suficiente por lo que se requirió garantizar el acceso y la permanencia de esta población en el sistema educativo con una canasta adicional que incluyó el transporte para 690 estudiantes; por tanto, es evidente que no es un contrato de transporte como lo afirma el informe preliminar.</p> <p>En cuanto a que el contratista pagó a sus proveedores por concepto de transporte solamente la suma de \$295.652.719, precisamos que de los documentos soportes del contratista para el cumplimiento de la canasta educativa ofrecida dentro del contrato No. No. 7-270-54-2015 se constató que el traslado para los estudiantes se realizó a través de la Empresa Transportes Hernández mediante contrato por \$305.000.000.00 en 15 buses.</p> <p>De igual forma, se constató el gasto por la suma de \$12.000.000 para 15 madres de familia que realizaban el acompañamiento a los estudiantes en el recorrido de la ruta; lo cual es obligatorio para este caso.</p>	<p>En lo referente a que fueron incluidos en la muestra para análisis de la contratación y objeto de observación los contratos financiados con SGP y Mixtos, nos permitimos dar respuesta a la observación realizada, la comisión auditora de la Contraloría Distrital de Cartagena al iniciar el proceso auditor determina la fuente de los ingresos con base en la información publicada en la herramienta electrónica Contratación visible (COVI), mostrándonos en la casilla origen del presupuestos los contratos celebrados con recursos propios de los cuales hacen parte la muestra objeto de revisión. La información reportada por la entidad debe ser veraz y precisa en cumplimiento del principio de transparencia y publicidad que rige la contratación estatal. Verificar lo afirmado por la comisión auditora).</p> <p>De acuerdo a lo no competencia de la contraloría Distrital de Cartagena en la revisión de estos recursos, los presuntos hallazgos serán trasladados a la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la Republica.</p>
---	--	---

<p>violación de los artículos, 3, 4, 5 y 6 de la ley 610 de 2000.igualmente, se está desconociendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 de la ley 80 de 1993 que establece:</p> <p><i>“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la Contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los Derechos de la entidad, (...)”.</i></p> <p>Las inconsistencias señaladas anteriormente, se constituyen en hechos que hacen evidente la deficiente supervisión de las obligaciones contractuales, por parte de la SED, dificultando además la verificación realizada por esta Contraloría por lo que no se tiene certeza de la transparencia y legalidad con que se manejan los recursos.</p> <p>Así mismo en la suscripción del contrato con la empresa de transporte no se tuvieron en cuenta algunos requisitos exigidos en el decreto 348 de 2015, que reglamenta el servicio especial de transporte de estudiantes, así:</p> <p>Artículo 59. Contenido mínimo de los contratos. El contrato celebrado entre la empresa habilitada y los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas, asociaciones de padres de familia o grupo de padres de familia, para la prestación del servicio público de transporte escolar deberá contener como mínimo las obligaciones y derechos de cada una de las partes, plazo, valor, indicando expresamente la tipología vehicular, la capacidad del vehículo y su identificación</p>		
--	--	--

<p>Las empresas habilitadas remitirán las copias de todos los contratos celebrados a la Superintendencia de Puertos y Transporte, describiendo el valor total, el valor por mes de vehículo, kilómetro de servicio, silla ofertada, la ciudad y el nombre del establecimiento educativo o entidad contratante.</p> <p>Artículo 60. Obligaciones de los establecimientos educativos. Son obligaciones mínimas de los establecimientos educativos frente a la prestación del servicio de transporte escolar:</p> <p>Entregar a cada padre de familia una copia del contrato celebrado para la prestación del servicio, junto con una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil correspondiente.</p> <p>Artículo 61. Obligaciones del Ministerio de Educación y de las Secretarías de Educación. De acuerdo con los procesos de descentralización y de las competencias establecidas en el marco de la Ley 715 del 2001 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan, corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizar, dirigir y administrar la prestación del servicio educativo, por lo que deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes, adelantando el seguimiento y control al cumplimiento de los contratos de prestación del servicio de transporte escolar de su respectiva jurisdicción. VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO VEINTIUN MILLONES</p>		
--	--	--

	<p>SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$21.747.281)</p>		
031	<p>El Plan de Desarrollo Distrital 2013–2015 “Ahora Si Cartagena”, en la estrategia de Inclusión social en el eje Educación, plantea el compromiso de garantizar el Acceso y la Permanencia de la población en edad escolar a través del mejoramiento de la infraestructura, el fortalecimiento de las instituciones educativas oficiales, la optimización de los recursos destinados al sector e implementación de una pedagogía para la inclusión de la población más vulnerable, desplazada, y con necesidades educativas especiales.</p> <p>La política de ampliación de Cobertura, en el Distrito de Cartagena, como mecanismo para asegurar mayor equidad en la distribución de oportunidades, incluye dos estrategias básicas: Optimización de la capacidad instalada de las Instituciones educativas oficiales y Contratación de cupos escolares con Instituciones educativas privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.</p> <p>La Secretaria de Educación conformó el Banco de Oferentes, con los establecimientos educativos, con los cuales se contrató el servicio educativo para el año lectivo de 2014- 2015, a través de la identificación, evaluación y selección de establecimientos educativos no oficiales, y entidades prestadoras de servicios educativos, que cumplan los requisitos para ofrecer educación formal y/o especializada para niños, niñas y jóvenes con Necesidades Educativas Especiales y/o Excepcionales o Metodologías</p>	<p>De igual forma se realiza la verificación de los estudiantes conforme al listado contractual anexo al contrato y se procede a realizar el primer pago de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima: “FORMA DE PAGO: el valor del contrato será cancelado de la siguiente manera: a) Un anticipo correspondiente al valor total de los costos complementarios de los estudiantes , más el 30% del valor total de la prestación del servicio conforme a los listados de alumnos antiguos y nuevos con las firmas de los acudientes, una vez legalizado el contrato...(...)”</p> <p>Con fundamento en lo anterior, se procede a liquidar el primer pago correspondiente al 30% del valor de la prestación del servicio más el total de los costos complementarios de los estudiantes cuyo acudiente haya firmado los listados.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, se procede a liquidar el primer pago correspondiente al 30% del valor de la prestación del servicio más el total de los costos complementarios de los estudiantes cuyo acudiente haya firmado los listados.</p> <p>En este pago no se hacen descuentos por concepto de costos periódicos para los 5 estudiantes que se retiraron con fecha posterior al primer período académico, mientras que los 13 primeros si se les aplicó el descuento.</p> <p>En la relación de estudiantes descontados en el segundo pago que se detalla a continuación se puede apreciar que figuran los 13 estudiantes descontados en el primer pago y los cinco estudiantes descontados en el segundo pago.</p> <p>En el tercer pago se aplica lo que establece el parágrafo segundo de la cláusula séptima del contrato FORMA DE PAGO: que dice: “En el tercer pago se harán los descuentos del valor total de estudiantes ausentes en la primera y segunda visita de permanencia, de los costos periódicos y a los que haya lugar del primer pago”</p>	<p>Revisada la cláusula séptima del contrato-Forma de pago se observa que esta describe la forma y los porcentajes en que se hará el pago, de acuerdo a los estudiantes efectivamente atendidos, y además precisa en los parágrafos 1 y 2, que se tomará en cuenta para la liquidación de los pagos el número total de estudiantes matriculados y/o atendidos, y que en el tercer pago se harán los descuentos respectivos tanto a los costos periódicos o complementarios, como los de la prestación del servicio educativo, de acuerdo a los estudiantes matriculados o atendidos, en ninguna parte de la forma de pago se establecen pagos proporcionales al tiempo de periodos de tiempo de permanencia del estudiante en el establecimiento, sino a estudiantes atendidos durante todo el calendario escolar..</p> <p>Las diferencias presentadas en los pagos se da en: \$1.458.392, correspondiente al 30% del primer pago de los 5 estudiantes descontados en el segundo pago. \$6.443.283.0 correspondiente al descuento del 30% del primer pago y el 40% del segundo pago de los 9 estudiantes descontados en el tercer pago</p> <p>Así las cosas sintetizando los cuadros aportados por la SED en la respuesta al informe preliminar y lo calculado por el equipo auditor el hallazgo se mantiene (ver cuadros que soportan la observación)</p> <p>Con respecto a lo afirmado que la diferencia a favor del Distrito de Cartagena es por un valor de \$19.532.698, no coincide porque el verdadero valor sería de \$26.661.342.00, por concepto de 27 estudiantes no atendidos durante el periodo académico. Dado que en la forma de pago del contrato, no se establecen pagos proporcionales por servicio prestado, por lo</p>

<p>Flexibles, en las Unidades Comuneras de las Localidades identificadas como deficitarias de cupos escolares.</p> <p>La secretaria de educación distrital contrató con los colegios privados la prestación del servicio educativo en el año 2015 con recursos propios con los siguientes colegios:</p> <p align="center">MATRICULA CONTRATADA PARA EL SERVICIO EDUCATIVO AÑO 2015 TABLA DIFERENCIA PAGOS DE MATRICULA CONTRATADA</p>					<p>Cuando un estudiante se encuentra ausente en la primera visita de permanencia, pero registra asistencia y notas, se tiene en cuenta para el pago correspondiente, pero si en la segunda visita, el mismo estudiantes está ausente, si no se demuestra de manera contundente que existe una fuerza mayor por la cual también estuvo ausente, el estudiante es descontado del segundo y del tercer pago de acuerdo a los porcentajes pagados</p> <p>El estudiante descontado del segundo pago fue ZUÑIGA MARTINEZ ANA GABRIELA estudiante de segundo grado que tiene un costo de \$957.577.00; el 40% de este valor es \$ 383.031.00 que fue el valor descontado en el último pago por estar ausente en las dos</p> <p>La Secretaria de educación realizó los descuentos aplicables por los estudiantes que no fueron atendidos durante todo el periodo académico, proporcional a su permanencia en el establecimiento educativo. Por tanto, en la liquidación del contrato quedó un saldo a favor del Distrito por valor de \$19.532.698.</p>					<p>tanto el hallazgo se mantiene.</p> <p>Estos presuntos hallazgos aplican para los restantes contratos relacionados en la tabla.</p> <p>En lo referente a que fueron incluidos en la muestra para análisis de la contratación y objeto de observación los contratos financiados con SGP y Mixtos, nos permitimos dar respuesta a la observación realizada, la comisión auditora de la Contraloría Distrital de Cartagena al iniciar el proceso auditor determina la fuente de los ingresos con base en la información publicada en la herramienta electrónica Contratación visible (COVI), mostrándonos en la casilla origen del presupuestos los contratos celebrados con recursos propios de los cuales hacen parte la muestra objeto de revisión. La información reportada por la entidad debe ser veraz y precisa en cumplimiento del principio de transparencia y publicidad que rige la contratación estatal. Verificar lo afirmado por la comisión auditora).</p> <p>De acuerdo a lo no competencia de la contraloría Distrital de Cartagena en la revisión de estos recursos, los presuntos hallazgos serán trasladados a la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la Republica.</p>				
Valor contrato*	Estud. Contratados	Est ud. no atendidos	valor descuento,	Valor a pagar										
287.923.773	286	14	13.890.679	274.033.094										
398.111.179	394	27	26.661.342	371.449.837										
427.589.058	517	6	5.159.363	422.429.695										
319.207.333	341	10	8.163.418	311.043.915										
138.364.707	163	23	20.667.111	117.697.596										
1.789.178.229	1285	23	25.130.109	1.764.048.120										
99.116.257	100	5	6.106.844	93.009.413										
1.907.568.010	1784	10	11.261.299	1.896.306.711										
85.312.276	75	1	1.050.742	84.261.534										
579.688.509	580	17	16.213.596	563.474.913										
98.684.420	130	19	12.868.336	85.816.084										
68.477.812	85	8	6.726.121	64.301.691										
123.894.858	165	4	2.868.088	125.886.770										

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso – Móvil 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.c

ORACION LICEO SAN FERNANDO	201.557.607	224	2	199.642.453	199.642.453		199.833.968	191.515
ES	6.524.674.028	6.129	169	356.409.501	6.373.401.826		6.422.751.814	49.350.018
<p>*Incluye valores periódicos, complementarios y de transporte del contrato</p> <p>Revisados los pagos correspondientes a los Contratos de Prestación del Servicio Público Educativo, celebrados entre la SED y las Instituciones Educativas Privadas, se encontraron inconsistencias en el valor total cancelado de los contratos, en lo que tiene que ver con los descuentos que se debieron hacer por los estudiantes no atendidos durante el año lectivo del 2015. Esta situación presume un pago de más en el valor total de los contratos, porque no se tuvo en cuenta el valor total por estudiantes no atendidos, que debía descontarse de acuerdo a lo pactado en la cláusula séptima de dichos contratos. Esta diferencia está valorada en la suma de \$ 49.350.018. Además, no se tuvieron en cuenta los descuentos por los costos complementarios cancelados y que corresponden a los estudiantes no atendidos, que equivale a un valor de \$4.159.934, (VER ANEXO) para un gran total pagado de más, por la suma de \$ 53.509.952, en los contratos descritos en la tabla anterior.</p> <p>Esto se explica de acuerdo a lo pactado en la cláusula séptima de los contratos y en los párrafos 1 y 2 de la misma. Donde en el segundo párrafo se establece “en el tercer pago se harán los descuentos del valor total de los estudiantes ausentes en la primera y segunda visita de permanencia de los costos</p>								

periódicos y a los que haya lugar del primer pago.” Sin embargo en la fórmula aplicada por la dirección de cobertura y/o interventoría, no se realiza el descuento del 100% de los costos periódicos de los estudiantes no atendidos, así como los costos complementarios correspondientes a esos estudiantes (en el pago del anticipo que corresponde al 30%, así como en el segundo que equivale al 40% y el tercer y último pago del 30%), se tienen en cuenta valores de descuentos, pero que no equivalen al descuento del 100% de los estudiantes no atendidos, como se estipula en el contrato en el parágrafo 2 de la cláusula séptima.

La anterior situación, se presenta por deficiencias en los mecanismos de supervisión y control que debe ejercer la SED y la interventoría contratada, sobre estos contratos, tal como lo establecen el Literal b) de la Cláusula Cuarta (Obligaciones del Contratante), y la Cláusula Séptima (Forma de Pago). Lo anterior ocasionó un presunto detrimento a las Finanzas del Distrito de Cartagena, en cuantía de cincuenta y tres millones quinientos novecientos cincuenta y dos pesos (\$53.509.952), dado que se pagaron dineros de mas, sin tener en cuenta a los estudiantes no atendidos en un 100%, para la realización de los descuentos según lo pactado en los contratos, afectando los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000. (Ver anexo Tablas del N° 1 al 12).

Esta situación denota falla en la supervisión del cumplimiento de las especificaciones contractuales, considerando que la supervisión debió ejercer sus funciones mediante el control sobre las condiciones de ejecución del contrato,

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso – Móvil 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.c

	<p>incluyendo los requisitos de pago, que inciden en la adecuada obtención de resultados, ocasionando alteración en el procedimiento de pago establecido. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$53.509.952)</p>		
032	<p>Revisada la página web SECOP, se observa que el contrato de la referencia se encuentra registrado dos veces con diferentes modalidades de contratación. En el Link de la pagina web SECOP https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4737707 aparece publicado bajo la modalidad de contratación directa, mientras que en el link de la pagina web SECOP https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-15-4132233 aparece publicado bajo la modalidad de concurso de merito, modalidad de selección apropiada para esta tipología contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1510 de 2013 y No. 2 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, pero en una cuantía superior a la realmente contratada (\$ 409.259.412). Así mismo se evidencia, que la publicación de algunos documentos pertenecientes de la actuación administrativa adelantada (oferta económica ganadora y minuta del contrato suscrito) fueron publicado de forma extemporánea. Con base en lo expuesto se vulnera los principios de publicidad y transparencia contemplados en el estatuto de Contratación estatal (ley 80 de 1993), el Manual de contratación del Distrito y lo contemplado en</p>	<p>Sobre la publicación del contrato en el SECOP dos veces, le manifestamos que el contrato No. SED 401 de 2015 suscrito con MEDIMARKETINGLTDA fue resultado de concurso de meritos registrado en el portal de contratación con el detalle del proceso número CMA-SED-UAC-016-2015, en donde se publicaron todos los documentos del proceso de selección y finalmente el contrato suscrito. Se junta constancia de publicación en tres (3) folios</p> <p>Posteriormente, se publicó individualmente el contrato fuera del proceso de selección, pero es claro que la modalidad de contratación corresponde al concurso de méritos y fue este el proceso que adelantó para la suscripción del mismo.</p> <p>Transporte escolar Para el caso objeto de observación, se suscribió contrato de prestación de servicio educativo con una canasta básica y una complementaria, en razón al contexto de la población atendida en el establecimiento educativo Colegio Moderno del Norte, teniendo en cuenta que en ese establecimiento educativo se presta el servicio educativo a niñas, niños y jóvenes provenientes de los sectores Villas de Aranjuez, Bicentenario y Flor del Campo, entre otros, en donde la oferta oficial no es suficiente por lo que se requirió garantizar el acceso y la permanencia de esta población en el sistema educativo con una canasta adicional que incluyó el transporte para 690 estudiantes; por tanto, es evidente que no es un contrato de transporte como lo afirma el informe preliminar.</p> <p>En cuanto a que el contratista pagó a sus proveedores por concepto de transporte solamente la suma de \$295.652.719, precisamos que de los documentos soportes del contratista para el cumplimiento de la canasta educativa ofrecida dentro del contrato No. No. 7-270-54-2015 se constató que el traslado para los estudiantes se realizó a través de la Empresa</p>	<p>Se mantiene solamente la observación atinente a la doble publicación efectuada en la página web SECOP, así como de la publicación extemporánea de oferta económica ganadora y minuta del contrato, como quiera que la misma se registró por fuera de los términos contemplados en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Por lo tanto, al no ser desvirtuada dicha observación se configura como hallazgo administrativo con alcance disciplinario, que deberá ser trasladada al ente de control disciplinario.</p>

	<p>el por desarrollar).</p> <p>No se adjunta documento y oficio de designación del supervisor del contrato con su respectiva constancia de notificación.</p> <p>Certificaciones del primer pago hechas a las instituciones educativas se encuentran sin firma, aparentemente fueron realizadas por la directora del programa de cupos de la SED (tomo 1) y no por la gerente administrativa de la interventoría contratada, además de avizorarse que fueron elaboradas en el mes de junio de 2015, antes de suscribirse el referenciado contrato.</p> <p>Actas de verificación y certificaciones del segundo pago a instituciones educativas (tomo 2 y 3), la mayoría de estas se encuentran en copias y no en original, suscrita por la gerente administrativa de la interventoría. No se constató en el expediente contractual acta de liquidación del contrato</p>	<p>Transportes Hernández mediante contrato por \$305.000.000.00 en 15 buses.</p> <p>De igual forma, se constató el gasto por la suma de \$12.000.000 para 15 madres de familia que realizaban el acompañamiento a los estudiantes en el recorrido de la ruta; lo cual es obligatorio para este caso.</p>	
	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA		
033	<p>Se observó en los expedientes contractuales auditados que los Supervisores de los contratos se limitan a emitir certificaciones para pago, no evidenciando así informes de supervisión detallados con respecto a la gestión contractual y los informes de interventoría. No dando así estricto cumplimiento al artículo 84 del Estatuto Anticorrupción.</p>	<p>Con respecto a la presente observación nos permitimos manifestar lo siguiente: el estatuto anticorrupción Ley 1474 de 2011, reza lo siguiente: Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.</p> <p>Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el</p>	<p>La comisión auditora, no acepta la interpretación señalada por parte de la Secretaria de Infraestructura, en virtud que es errónea, pues los interventores y los supervisores deben hacer sus informes respectivos a la entidad contratante teniendo en cuenta sus obligaciones generales, además como lo establece el artículo 53 del decreto 1592 del 24 de diciembre del 2013, por medio del cual se adopta el Manual de contratación del Distrito de Cartagena., y en consecuencia se mantiene la observación administrativa sin alcance, el cual debe suscribirse plan de mejoramiento.</p>

		<p>cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.</p> <p>Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</p> <p>No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:</p> <p>k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.</p> <p>Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente. NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.</p> <p>Parágrafo 30 El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.</p> <p>Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable</p>	
--	--	--	--

		<p>solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.</p> <p>De la lectura del anterior Artículo se puede concluir que los supervisores están en el deber rendir informe, solo por los hechos que constituyan incumplimiento del objeto contractual o actos de corrupción, así las cosas no impone este precepto normativo la obligatoriedad al supervisor de suscribir o elaborar actas o informes de cumplimiento, puesto que se contrata una persona jurídica totalmente diferente para ello.</p> <p>Se puede evidenciar en los informes de interventoría al supervisor de los contratos auditados como coadyuvantes de dichos informes.</p>	
034	<p>Convenio accesorio de Ejecución número 211, entre el Distrito de Cartagena en cabeza del Secretario General y el contratista AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. Cuantía \$5.300. Millones, más Otro sí de 2.650.Millones.</p> <p>El representante legal principal del contratista, FRANCISCO JAVIER PEREZ TENA, presenta la documentación en la etapa precontractual del convenio, y con fecha 24 de junio del 2015 se firma el mismo por parte de ALVARO VELEZ BUSTILLO, Representante legal suplente, sin evidenciar dentro del expediente las circunstancias que dieron origen a la firma del suplente, aunado de que no se evidenció la documentación que permitiera a la administración verificar la habilitación del mismo para tal fin, requeridos en la etapa precontractual.</p> <p>Así las cosas, no se evidenció documentación en la que se determine que el suplente cumpla con las funciones del principal. Constituyendo una</p>	<p>Efectivamente al hacer una revisión de la carpeta pudimos verificar que realmente fue suscrito por el representante legal suplente cabe aclarar que el mismo, posee las mismas facultades del representante legal principal. Al respecto la superintendencia de sociedades en Concepto emitido del 17 de enero del 2012” ha manifestado que: para que el suplente pueda desempeñar el cargo del principal se requiere, no la ausencia material del principal, si no la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignada, a menos que estatutariamente o por pronunciamiento del máximo órgano social se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad que se dé la circunstancia anterior. En resumen se tiene que la actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar.</p> <p>En este caso se cuenta con certificación donde consta la ausencia temporal del representante principal por lo tanto el suplente estaba facultado en su momento para firma dicho convenio, del cual se aportará dicha certificación.</p> <p>Con respecto a la presente observación, referente a los informes de avances de obras, fechados en días anteriores a la suscripción del convenio la cual fue el 24 de junio de 2015, queremos aclarar que fue un error involuntario de transcripción toda vez, que esos informes se realizan mediante formatos preestablecidos, por lo tanto, es posible que ocurran esta clase de</p>	<p>Para la presente respuesta, hay que manifestar, que ciertamente el suplente posee las mismas facultades del principal ,por ello el suplente suscribió dicho convenio en fecha 24 de junio del 2015, así como se encuentra plasmado en el certificado de la cámara de comercio, allegado al convenio en su parte precontractual, además es manifestar que revisado dicho convenio se pudo constatar que lo documentos del suplente ALVARO VELEZ BUSTILLO, aparecen allegados, entre ellos se encontró hoja de la hoja de vida, fotocopia de la cedula de ciudadanía y la constancia de compra de tiquetes de vuelo, por parte del señor FRANCISCO JAVIER PEREZ TENA, así mismo se evidencia en la respuesta que se allego certificación de la Secretaria General de aguas de Cartagena, Dra. CLAUDETH GUETTE SEGURA, en donde dan constancia de las atribuciones del Gerente General de la empresa como Representante legal, por ello en virtud de todo lo anterior, no se mantiene la observación administrativa sin alcance, pues se encontró la documentación del suplente, y los informe de avance de ejecución, por ello no existe ninguna observación como se dijo anteriormente.</p>

	<p>observación administrativa con presunto alcance penal por la presunta celebración de convenio sin el lleno de los requisitos legales. Lo anterior por falta de mecanismos de control.</p> <p>Por otra parte, se evidenció dentro del expediente contractual informes de avance de la ejecución del convenio con fecha anterior a la suscripción del mismo en los siguientes términos:</p> <p>A folio 85 aparece informe de avance de fecha 25 de marzo del 2015, a folio 86, informe de avance de fecha 29 de mayo, a folio 87 aparece informe de avance de fecha 9 de junio del 2015.</p> <p>Lo que genera incertidumbre en cuanto a la coherencia entre la contratación de las obras y su efectiva ejecución.</p>	<p>inconsistencia, sin embargo haciendo un análisis exhaustivo podemos notar que no incidieron en la correcta ejecución de dicho convenio.</p> <p>No obstante a lo anterior, estaremos atentos a cualquier recomendación sugerida por los mismos.</p>	
035	<p>Contratos número 235, 236, 238 de fecha 1 de octubre del 2015, con el objeto de construcción de pavimento en concreto rígido de las calles Simón Bossa en el barrio la esperanza entre carrera 30 y 28, calle canal calle 53 entre carrera 34 Barrio la María sector los Corales y calle 34B con carrera 100 en el Barrio San José de los campanos. Contratista VIACAR, representado legalmente por JOISER MARTINEZ ALVAREZ.</p> <p>En el expediente contractual del precitado contrato no se evidenció entrega de obras, ni soporte de la ejecución de las mismas, como tampoco liquidación contractual. La situación anterior, no permitió a la comisión auditora pronunciarse al respeto, por tal motivo se</p>	<p>Revisando el contrato en referencia se observa que a folio 301 se encuentra acta de recibo final de la obra suscrita por Edison Hernández Watt en calidad de supervisor del contrato y Joiser Martínez Álvarez en calidad de representante legal de la Unión Temporal Viacar de fecha 19 de diciembre de 2015, en la cual reza textualmente lo siguiente: “1. Que se reciben a satisfacción las obras que se discriminan en el contrato en referencia. 2. Que el contratista está cumpliendo con los compromisos contractuales... que el contratista ha garantizado su responsabilidad ante los trabajos que tiene en la ejecución del presente contrato...”</p> <p>Para claridad de lo anterior se anexa el acta de recibo final en mención la cual consta de Dos ((2 folios Útiles y escritos.</p>	<p>Hay que señalar que ciertamente , en lo que se hace referencia, a la etapa precontractual, y contractual se cumplió, pero en la fase de ejecución contractual no se anexo la documentación requerida, pues no se ha determinado el trámite de la ejecución contractual, ni los informes de interventoría, ni de supervisión, conforme lo establece el artículo 53 Y 54 del MANUAL DE CONTRATACION DEL DISTRITO, Solamente en la respuesta por parte de la secretaria de Hacienda se allega el acta de recibo Final de la obra de fecha 19 de diciembre del 2015,por esta razón se mantiene la observación administrativa sin alcance, suscribiéndose plan de mejoramiento en virtud del cumplimiento de la ley de archivo, y el articulo 53 y 54 del Manual de contratación.</p>

	<p>requiere aportar los soportes del caso toda vez que no se tiene certeza del incumplimiento contractual o deficiencias en la conformación del expediente; en el evento que el ente auditado no presente los soportes pertinentes sobre la observación planteada, se le dará alcance fiscal por el valor del contrato.</p>		
036	<p>El contrato SID-UAC-005-2015 Consorcio Santa Rita del 29 de abril de 2015, por valor de \$4.854.879.624, presentó acta de inicio del 26 de junio del 2015 y fue suspendido mediante acta de fecha 18 de diciembre de la misma anualidad por parte de la interventoría AFA CONSULTORES y el contratista David Cardona Tamayo con aprobación de la supervisora del contrato. Constatándose que en el acta de suspensión no determinaron el tiempo de esta, ni determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por el cual se suspendió la ejecución del contrato, tampoco se evidencia un estudio técnico que soporten las circunstancias contempladas en el punto cuarto del acta de suspensión, dan como consecuencia la suspensión de la obra y por consiguiente la suspensión de ejecución contractual.</p>	<p>Con relación a esta observación nos permitimos manifestar lo siguiente: No es cierto que no exista justificación sobre la suspensión de dicho contrato, solo basta con verificar el citado documento que obra a folio 1247 y 1248 del expediente contractual, en el cual se podrá verificar dentro de las consideraciones en el Numeral específicamente en su numeral CUARTO el cual reza lo siguiente:</p> <p>“CUARTO: En atención a la necesidad de energizar los locales comerciales ubicados dentro de la construcción, se envió mediante oficio mediante oficio que hace parte integral del presente acta, con radicado No. 1-113-2015 del 17 de diciembre de 2015 a la empresa ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. los protocolos de prueba de los medidores a los 256 locales los cuales debían ser revisados y aprobados.”</p> <p>Con relación a este numeral vale la pena precisar los conceptos de estos certificados a fin de lograr una claridad sobre la importancia de los mismos:</p> <p>RETIE: Reglamentos técnicos de instalaciones eléctricas.</p> <p>Es el reglamento que garantiza la seguridad de las personas de la vida animal y vegetal y de la preservación del medio ambiente previniendo y eliminando los riesgos de origen eléctrico.</p> <p>RETILAP: Se refiere al Reglamento técnico de iluminación y alumbrado público tendiente a garantizar los niveles y calidad de la energía lumínica requerida en 1 actividad visual, la seguridad en el abastecimiento enérgico, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente, previniendo y minimizando los riesgos originados por las instalaciones o usos</p>	<p>Una vez leída la respuesta llevada a cabo por parte de la secretaria de infraestructura la comisión no acepta la respuesta presentada por parte de la Secretaria de Infraestructura en virtud que con ello se desconoce, los normados en la ley 80 de 1993, y los establecido en el manual de contratación del Distrito en el artículo 58, el cual establece lo siguiente “ artículo 58, SUSPENSION DEL CONTRATO : Cuando se presenten causas de Fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, la entidad a través del interventor o supervisor designado y el contratista suspenderán del contrato y suscribirán para efecto, acta de suspensión del contrato, expresando con precisión y claridad las causadas y motivos de tal decisión, el avance del contrato, el estado de las obras, bienes o servicios contratados y el termino de la suspensión.....”. por ello existiendo violación de una norma ,encontramos frente a conductas disciplinables normadas en la ley 734 del 2002, por ello se mantiene la observación administrativa y se le da el alcance disciplinario. Se anexa fotocopia del folio 60 del manual de contratación del distrito de Cartagena de indias,</p>

		<p>del sistema de instalaciones.</p> <p>A su vez en el mismo documento en su considerando número QUINTO se manifestó lo siguiente:</p> <p>“QUINTO: Que en virtud de lo anterior se requiere la respuesta de aprobación de electricaribe para continuar con la ejecución del proyecto.”</p> <p>Así las cosas mal podría manifestarse que no existió justificación alguna para la citada suspensión, dado que este requerimiento de tipo técnico es de obligatorio cumplimiento para todas las construcciones que se encuentren en etapa de energización, dicha exigencia se encuentra establecida en los conceptos:</p> <p>Resolución 181294 del 6 de agosto de 2008 expedida por el ministerio de minas y energía y resolución No. 180540 de marzo 30 de 2010.</p> <p>Con relación al punto referente a no haberse establecido termino dentro del acta de suspensión de este contrato, es pertinente acotar lo siguiente:</p> <p>La actividad de certificación de las instalaciones eléctricas, es una acción propia de las empresas competentes para tal fin, además de que representa una actividad ajena a las funciones de la entidad contratante así como también del contratista por tal motivo el termino de suspensión ligado a esta actividad depende de la gestión pronta de la empresa</p>	
037	<p>En el contrato número 1110, de fecha 2 de febrero del 2015, de prestación de servicios como Ingeniero Civil al señor GREGSON EDUARDO MARTINEZ OROZCO por valor de \$10.800.000, por el termino de tres meses, desde febrero 5 del 2015 hasta el 31 de abril del 2015.</p> <p>Dentro del expediente contractual no se evidencian los informes de gestión conforme lo</p>	<p>Revisada la carpeta contentiva del contrato en referencia, se pudo constatar que en misma existen tres informes de actividades de los periodos comprendidos entre el mes de febrero al mes de abril, suscrito por el contratista y con visto bueno del supervisor de la época Javier Martínez. Para mayor claridad de lo anterior se anexa copia de los informes en referencia.</p> <p>Con relación a la presunta inconsistencia entre la verificación del FOSYGA y los soportes de pagos de planilla asistida que reposan en el expediente, es dable aclarara que efectivamente si se dio la verificación del pago y la misma</p>	<p>Una vez analizado, la respuesta llevada a cabo por parte de la secretaria de infraestructura, en razón que se evidencian los informes de gestión del señor GRESPSON EDUARDO MARTINEZ OROZCO, y que se aportaron los certificados de pagos los cuales fueron descargados de la página ASOPAGOS S.A. correspondientes a los meses de Enero-Febrero-Marzo y abril del 2015, se procede a aceptar lo expresado en la respuesta en consecuencia se retira el alcance de la observación pero, la entidad debe establecer una acción de mejora para eliminar la causa que originó la</p>

	<p>ordena la cláusula segunda del contrato, en su literal “L”, y el literal “M”, ni informes de supervisión.</p> <p>Por otra parte, se verificó el FOSYGA, y el precitado contratista aparece como beneficiario en COOMEVA, contrario a los soportes de pago de planilla asistida que reposan en el expediente.</p> <p>Todo lo anterior genera incertidumbre en el cumplimiento del objeto contractual y se compulsará copia de la información a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP” del Ministerio de Hacienda para lo de su competencia. En virtud de existir una presunta evasión de aportes parafiscales. La comisión auditora de acuerdo a su criterio establece la observación fundamentándose en las deficiencias presentadas en las labores de supervisión y mecanismos de control. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$10.800.000)</p>	<p>se constató que la afiliación del contratista en su momento se encontraba activa y que efectivamente el pago se había realizado tal y como consta en cada uno de los certificado que fueron descargados de la página de ASOPAGOS S.A, correspondientes a los meses de enero-febrero-marzo y abril de 2015, Los cuales se anexa.</p> <p>Ante lo anterior, a pesar de que se menciona en la presente observación la incongruencia entre la información arrojada por la base de datos de fosyga t los aportes realizados al sistema de seguridad social integral, mal podría afirmarse el hecho de que no fue realizado como cotizante, puesto que en los documentos que se anexan se puede verificar cada uno de los ítem cotizados, esto es arl y seguridad social que no pueden ser cotizados en otra calidad sino como cotizante. En relación con los informes del supervisor, nos permitimos manifestar que dentro de la carpeta no reposa el mismo, por lo tanto estaremos prestos a atender las recomendaciones que devengan de la presente observación</p>	<p>observación, a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir el punto de control, con el ente de control.</p>
038	<p>El contrato número 1301, de fecha 16 de febrero del 2015, de prestación de servicios como abogado de acuerdo a su experiencia en la secretaria de infraestructura, al señor JERLIN GOMEZ CASTRO, por valor de \$9.600.000, por el termino de tres meses, desde febrero 16 del 2015.</p> <p>Se verifico el FOSYGA y el precitado contratista aparece como beneficiario en COOMEVA, por ende, debe enviarse copia de la información a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP” del Ministerio de</p>	<p>Revisado el expediente obra en el mismo los certificados de aportes a seguridad social por parte del contratista que dan fe que el contratista cumplió con su obligación de pagar los aportes a seguridad social. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del expediente contractual se pudo constatar que los citados pagos fueron realizados por el contratista en las fechas debidas y además se puede evidenciar con la sola lectura de los recibos que el mismo estaba vinculado en calidad de cotizante dado el hecho de que en las planillas de liquidación aparecen t dos los pagos a os diferentes ítems hecho este que lo puede realizar quien se</p>	<p>Una vez leída la respectiva respuesta presentada por parte de la secretaria de Infraestructura, se observa que se hace relación a los certificados de aportes de seguridad social aparecen en el expediente, y que estos pagos fueron realizados por el contratista en las fechas debidas y además se puede evidenciar con la sola lectura de los recibos que el mismo estaba vinculado en calidad de cotizante dado de que en las planillas de liquidación aparecen todos los pagos a los diferentes ítem hecho este que lo puede realizar quien se encuentre como cotizante. Ciertamente es lo expresado anteriormente, pero no es menos cierto que se hacen los pagos sin hacer las novedades de cambio de beneficiario del régimen contributivo, a cotizante del régimen contributivo, por</p>

	<p>hacienda para lo de su competencia. En virtud de existir una presunta evasión de aportes parafiscales.</p>		<p>ello se acepta la respuesta, parcialmente por ello se mantiene la observación administrativa, haciéndole saber a la unidad de contratación de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA , que debe verificarse ,la afiliación y el pago de los aportes de salud y pensión en la página web , del fosyga, el cual debe llevarse a cabo un plan de mejoramiento con respecto a la verificación de los aportes de salud y pensión.</p>
	<p>ALCALDÍA LOCAL HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE</p>		
039	<p>Contrato de obras Iplhcn -001-2015 cuyo objeto es "Reparación de la vía principal del barrio chile del Distrito de Cartagena, construcción de pavimento en concreto rígido de la calle 23a entre transversal 46 y 43 en el barrio la campiña del Distrito de Cartagena, construcción de pavimento en concreto rígido de la diagonal 46 entre urbanización la gloria y la troncal del barrio buenos aires distrito de Cartagena, construcción de pavimento en concreto rígido de la calle 42 y carrera 19 , entre carreras 17 y 19 sector Besarabia en el barrio Nariño del distrito de Cartagena, construcción de pavimento en concreto rígido de la transversal 48 del barrio buenos aires del distrito de Cartagena, construcción de pavimento en concreto rígido de la calle 53a entre la calle 24a y 24 y el bolsillo en el sector el progreso del barrio zaragocilla del Distrito de Cartagena, construcción de pavimento en concreto rígido de la calle los catalinos del barrio Daniel Lemaitre de Cartagena, construcción de pavimento en concreto rígido de la calle 53 entre la carrera 19 y 20 del barrio petares Distrito de Cartagena, construcción de 4 placas de pavimento en el tercer callejón del barrio Amberes del Distrito de Cartagena, construcción andenes, cunetas y bordillos de la calle principal de tierra bomba en</p>	<p>La entidad aceptó la observación del ente de control, en el sentido que establecerá un plan de acción para atender las observaciones planteadas.</p>	<p>La comisión auditora validó la respuesta de la entidad, la cual debe establecer unas acciones de mejoras de todas y cada una de las observaciones planteadas, a través de un Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control, que será verificado y evaluado en el próximo proceso auditor.</p>

<p>el corregimiento de tierra bomba del Distrito de Cartagena primera fase, construcción andenes, cunetas y bordillos de la calle del burro del corregimiento de caño de loro del Distrito de Cartagena, construcción de pavimento en concreto rígido de la diagonal 23 entre transversal 52 y 51 barrio bosquecito del distrito de Cartagena y construcción de cerramiento de la cancha y parque entre mz 7, 8 y 9 en barrio tacarigua del Distrito de Cartagena" con la firma CONSORCIO CALLES L1 viene presentando retrasos en su ejecución debido a la espera por parte de la empresa Aguas de Cartagena para su intervención de servicios públicos en algunos de los tramos a pavimentar. Al momento de la realización de la presente auditoría, la comisión auditora realizó visitas a las obras y se evidenció algunas deficiencias en algunos de los tramos u obras contratadas como se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• En el Tramo denominado CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO DE LA CALLE 42 Y CARRERA 19 , ENTRE CARRERAS 17 Y 19 SECTOR BETSARABIA EN EL BARRIO NARIÑO DEL DISTRITO DE CARTAGENA, se observan fisuras en 2 de las placas. Estas deficiencias en las obras detalladas podrían implicar un mayor deterioro a futuro y conllevar a una posible ineficiencia en las inversiones y a futuras reconstrucciones que implicarían la demanda de mayores recursos del erario.		
---	--	--

	ALCALDÍA LOCAL DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA		
040	<p>Contrato De Obra N° Lp002-2015 valorado en \$2.714.250.496 cuyo objeto es Construcción de vías en pavimento rígido en los distintos barrios y corregimiento de la Localidad de la Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias con la firma Consorcio C&c al momento de la realización de la presente auditoría, la comisión auditora realizo visitas a las obras y se evidencio algunas deficiencias en algunos de los tramos u obras contratadas detalladas así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construcción de pavimento en concreto rígido de la calle principal del sector la Islita del barrio el Pozón, se observa fisura en placa frente al lote 6 y el sellamiento entre placas no está hecho en su totalidad, existen tres placas afectadas. (Ver registro fotográfico) <p>Estas deficiencias en las obras detalladas podrían implicar un mayor deterioro a futuro y conllevar a una posible ineficiencia en las inversiones y a futuras reconstrucciones que implicarían la demanda de mayores recursos del erario.</p>	La entidad aceptó la observación del ente de control, en el sentido que establecerá un plan de acción para atender las observaciones planteadas.	La comisión auditora validó la respuesta de la entidad, la cual debe establecer unas acciones de mejoras de todas y cada una de las observaciones planteadas, a través de un Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control, que será verificado y evaluado en el próximo proceso auditor.
	ALCALDÍA LOCAL INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA DE CARTAGENA DE INDIAS		
041	En el contrato obras de pavimentación y reparación de canchas licitación pública n° al3-lp-001-2015 contrato con la firma Jhonatan Alberto Sanguinete Peña por valor de	La entidad envió registro fotográfico con cada una de las acciones de mejoras que hicieron, en razón a las observaciones planteadas por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, durante el recorrido que se hizo a las obras ejecutas en la vigencia auditada.	La Comisión auditora validó la respuesta de la entidad, aceptando la misma, verificando a través de una inspección si en verdad lo expresado por el punto de control era cierto. De todas maneras la observación se mantiene con el fin que se

<p>\$4.913.691.772 y cuyo objeto: construcción de obras de adecuación de vías y canchas en diferentes barrios y corregimientos en la localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena muy A pesar de que el proyecto se encuentra actualmente en proceso de ejecución, al momento de la realización de la presente auditoría, la comisión auditora realizo visitas a las obras y se evidencio algunas deficiencias en algunos de los tramos u obras contratadas detalladas asi :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reparación Cancha Múltiple del Socorro Plan 332A, Antigua Carretera Vial:, Se evidencia desprendimiento tanto en la parte superior como inferior de las puertas de acceso a la cancha Múltiple (Ver Registro Fotográfico) • Reparación Cancha Múltiple el Milagro y Central diagonal 21 N°21ª -33: las Se evidencio, detalle de socavamiento en el cimientto de la puerta principal y deficiencias el drenaje de aguas lluvias. (Ver Registro Fotográfico) • Reparación Cancha Múltiple Santa Clara: Se evidencio, detalle de desprendimiento en el punto de anclaje de la puerta principal y deficiencias el drenaje de aguas lluvias. (Ver Registro Fotográfico) • Construcción de Pavimento en Concreto Rígido de la Calle el Coco entre Cra. 81,84 y Cra.84 entre Calles el Coco y la Bonga: A pesar de la conclusión de la obra se evidencian detalles en las juntas de las placas que implicarían el posterior y mayor 		<p>plasma en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control, con el fin que quede el registro correspondiente.</p>
---	--	--

	<p>deterioro de la misma. (Ver Registro Fotográfico).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construcción de Pavimento en Concreto Rígido de la Calle Entre Mza. A, B y D Urbanización Sierrita Sector San Pedro Mártir: Con dimensiones 218mts x 5.30, esta obra esta terminada en un su totalidad y se observan fisuras en el andén y deterioro en las juntas de placas que podrían implicar un mayor deterioro a futuro. (Ver Registro Fotográfico) • Construcción y Adecuación de Escenarios Deportivos en la Localidad Industrial y de la Bahía del Distrito de Cartagena Zona Urbana (Reparación Cancha Múltiple Puerta de Hierro Calle la Bonga Kra 60D: • En esta obra se. presenta detalles por corregir como fisuras en el muro de cerramiento que podrían implicar un mayor deterioro a futuro. (Ver Registro Fotográfico) <p>Estas deficiencias en las obras detalladas podrían implicar un mayor deterioro a futuro y conllevar a una posible ineficiencia en las inversiones y a futuras reconstrucciones que implicarían la demanda de mayores recursos del erario.</p>		
042	<p>En el contrato Construcción Adecuación Recuperación y Mantenimiento de Parques y zonas verdes en la Localidad Industrial y de la Bahía zona urbana y a las instalaciones donde funciona la alcaldía local proceso de contratación</p>	<p>La entidad envió registro fotográfico con cada una de las acciones de mejoras que hicieron, en razón a las observaciones planteadas por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, durante el recorrido que se hizo a las obras ejecutas en la vigencia auditada.</p>	<p>La Comisión auditora validó la respuesta de la entidad, aceptando la misma, verificando a través de una inspección si en verdad lo expresado por el punto de control era cierto. De todas maneras la observación se mantiene con el fin que se plasme en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la</p>

<p>al3-samc-001-2015- contrato con la firma Sugey María Bermúdez Pérez por valor de \$446.154.108 , a pesar de que el proyecto se encuentra actualmente en proceso de ejecución, al momento de la realización de la presente auditoría, la comisión auditora realizo visitas a las obras y se evidencio algunas deficiencias en algunas obras contratadas detalladas así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parque San Pedro: La comisión auditora junto con el supervisor de las obras realizaron la inspección ocular encontrando que su ejecución financiera hasta ahora es de un 75% en cuanto a la parte física la obra presenta lo siguiente, las juntas en los corredores peatonales del parque se ven deterioradas, se nota daño en los adoquines que bordean el rededor del parque al parecer por la utilización de este para el paso de los vehículos que tienen sus garajes o parqueaderos en el sector. (Ver Registro Fotográfico) • Adecuación del Bulevar del acceso al Barrio Blas De Lezo: la obra también se encuentra sin reiniciar porque están ultimando detalles jurídicos, financieramente también está en un 75% y físicamente está en un 90% solo quedando detalles de ornamentación y reparaciones que se deben exigir al contratista, ya que presenta agrietamiento en la estructura y deterioro en los adoquines instalados en los andenes. (Ver Registro Fotográfico) 		<p>entidad con el ente de control, con el fin que quede el registro correspondiente.</p>
--	--	--

	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT		
043	<p>Estudios Previos</p> <p>El Auditado no cumple con los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en congruencia con lo estipulado en la Ley 87 de 1993, y Decreto 1510 de 2013 en sus artículos 20, 21, 73 y 84, y art. 22 del Decreto 1592 de 2013. Se detectó debilidades en la formulación de los estudios previos de las distintas modalidades en los contratos evaluados objeto de la muestra seleccionada, así:</p> <p>En algunos estudios previos no se establece con claridad el perfil profesional requerido para el desempeño de la prestación de servicios profesionales y el tiempo de experiencia mínima con la que debe contar el contratista para el desarrollo del objeto del contrato. Contratos No. 0526, 0404, 0130, 0408, 0214, 0202, 0014, 0017, 0031, 40-2015, 164, 147, 165, 148, 33, 42 y 152.</p> <p>En algunos contratos no se evidenciaron estudios de mercado para determinar de forma racional el monto de la contratación, incumpléndose con los principios de economía, austeridad y planeación, contemplados en el artículo 3 del Decreto 1592 de 2013 (Manual de Contratación del Distrito de Cartagena), desatendiendo de este modo la importancia de surtir la etapa previa de la contratación de forma completa, lógica y responsable, que permita la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer las necesidades de la entidad.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.

	<p>Contratos inmersos en la presente observación: CT-DATT-0266-2015, CT-DATT-555-2015, CT-DATT-0112-2015, CT-DATT-554-2015, CT-DATT-0246-2015, CT-DATT-113-2015 y CT-DATT-112-2015.</p> <p>Estudios previos sin firmar, tal como se evidencia en el contrato CT-Datt-554-2015 celebrado con la Fundación Planeta Fértil, CT-Datt-112 Sistemas Integrados de Transportes Ltda.</p>		
044	<p>Publicidad Página Web SECOP</p> <p>Se evidenció que algunos actos administrativos que compendian los procesos contractuales se publican con fechas posteriores a los términos establecidos o simplemente no se publicaron, por lo tanto, no se cumple con los principio de publicidad y oportunidad y se vulnera de forma concomitante el principio de transparencia, ambos normados en los numerales 1 y 9 del artículo 3 del Decreto 1592 de 2013, que reglamenta el Manual de Contratación del Distrito de Cartagena. Tampoco se dejó constancia de la publicación en ninguno de los expedientes contractuales. Situación observada según los contratos revisados conforme a la muestra seleccionada. 0402-2015, 0408-2015, 0455-2015, 0548-2015, 0582-2015, 1179-2015, 1220-2015, 0006-2015, 0404-2015, 1322-2015, CT-DATT-113-2015, CT-DATT-555-2015, CT-DATT-0266-2015, CT-DATT-0246-2015, CT-DATT-0593-2015, CT-DATT-0252-2015 y CT-DATT-112-2015</p>	<p>Conciliando la información reportada con los archivos de la entidad se pudo determinar que los contratos No. 0402/2015, 0408/2015, 0548/2015, 0582/2015, 1179/2015, 0246/2015, 0593/2015, 252/2015 si fueron publicados y con el fin de esclarecer se anexan los reportes del sistema. Los contratos No. 006/2015, 0404/2015 no existen.</p> <p>Los contratos 455-12230-1322-555 y 112 corresponden a convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro. Anexo No. 1 Soporte de Publicación.</p>	<p>En lo tocante a los contratos No. 006-2015 y 0404-2015 se pudo constatar que los mismos si existen y se encuentran reportados en las plataforma Contratación Visible (COVI) y en el Formato de rendición de cuenta F24_A1 “Acciones de Control a la contratación” presentado ante este Ente de Control. Por tal motivo debieron anexarse los soportes de publicación correspondiente. Es más, revisada el link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-12-3579391, se constató que el contrato No. 006-2015 fue publicado en la página web SECOP por fuera de los términos contemplados en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Igual situación se avizora para el contrato 1179-2015 el cual fue publicado de forma extemporánea en el link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4643446 contraviniendo el término señalado en la referida normatividad.</p> <p>Respecto a los contratos que se relacionan a continuación se concluye lo siguiente:</p> <p>Contrato No. 402-2015 se constató, de acuerdo a las constancias de publicación allegadas por el auditado, que le mismo fue publicado en la página web del SECOP en la siguiente URL https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4682746, no obstante la publicación del</p>

			<p>contrato se realizó de forma extemporánea al excederse el termino contemplado en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 (3 días)</p> <p>Contrato No. 408-2015 se constató, de acuerdo a las constancias de publicación allegadas por el auditado, que le mismo fue publicado en la página web del SECOP en la siguiente URL https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4682714, no obstante la publicación del contrato se realizó de forma extemporánea al excederse el termino contemplado en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 (3 días)</p> <p>Contrato No. 548-2015 se constató, de acuerdo a las constancias de publicación allegadas por el auditado, que le mismo fue publicado en la página web del SECOP en la siguiente URL https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4673176, no obstante la publicación del contrato se realizó de forma extemporánea al excederse el termino contemplado en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 (3 días)</p> <p>Contrato No. 582-2015 se constató, de acuerdo a las constancias de publicación allegadas por el auditado, que le mismo fue publicado en la página web del SECOP, no obstante la publicación del contrato se realizó de forma extemporánea al excederse el termino contemplado en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 (3 días)</p> <p>Contrato No. 1179-2015 se constató, de acuerdo a las constancias de publicación allegadas por el auditado, que le mismo fue publicado en la página web del SECOP, no obstante no se realizó la publicación del contrato como quiera que el mismo no fue cargado en la plataforma. Infringiendo de esta forma la disposición contenida en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 (3 días)</p>
--	--	--	--

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso – Móvil 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.c

			<p>Contrato No. 246-2015 se constató, de acuerdo a las constancias de publicación allegadas por el auditado, que le mismo fue publicado en la página web del SECOP en la siguiente URL https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-11-4109619, no obstante la publicación del contrato se realizó de forma extemporánea al excederse el termino contemplado en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 (3 días)</p> <p>Contrato No. 593-2015 se constató, de acuerdo a las constancias de publicación allegadas por el auditado, que le mismo fue publicado en la página web del SECOP en la siguiente URL https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4634099, no obstante la publicación del contrato se realizó de forma extemporánea al excederse el termino contemplado en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 (3 días)</p> <p>Contrato No. 252-2015 se constató, de acuerdo a las constancias de publicación allegadas por el auditado, que le mismo fue publicado en la página web del SECOP en la siguiente URL https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-1-142161, no obstante la publicación del contrato se realizó de forma extemporánea al excederse el termino contemplado en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 (3 días)</p> <p>Por lo anterior, se mantienen las observaciones respecto a los contratos referenciados y se configura como hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, que deberán ser incluidas dentro del plan de mejoramiento a suscribir por el DATT e igualmente ser trasladado a la entidad que ejerce el control disciplinario (Procuraduría General de la Nación) para que investigue las presuntas irregularidades disciplinarias en</p>
--	--	--	---

			las que pudo incurrir el funcionario encargado al omitir la publicación de los contratos No. 006-2015 y 0404-2015, transgrediendo presuntamente lo normado en el artículo 48 No. 49 de la ley 734 de 2002 en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 3 del Decreto 1592 de 2013 y artículo 19 de la ley 1310 de 2013.
045	<p>Relación de los pagos efectuados en la contratación</p> <p>En los expedientes contractuales evaluados no se evidenció Comprobante de Egreso donde se demuestre los pagos realizados a favor del contratista, como quiera que dicha falencia se denota en la totalidad de los contratos objeto de la muestra, el único referente que se puede tomar al respecto son las certificaciones para pago emitidas por el supervisor de cada contrato que sirven como soportes de pago y que no obstante no cumplen el requisito de pago al beneficiario del contrato.</p> <p>Dicha observancia, vulnera de forma fehaciente el principio de “documentación de la contratación” contemplado en el No. 12 del Decreto 1592 de 2013 “Manual de Contratación del Distrito de Cartagena”.</p>	<p>Controvertimos lo expresado por el informe de Auditoría presentando los respectivos comprobantes de egresos los cuales reposan en el área financiera de la entidad.</p> <p>Anexo No. 2 CD con copia de comprobantes de Egresos Vigencia 2015</p>	<p>Se mantiene la observación administrativa al no ser desvirtuado la vulneración del principio de <i>documentación de la contratación</i> contemplado en el No. 12 del Decreto 1592 de 2013 “Manual de Contratación del Distrito de Cartagena” y se configura como hallazgo administrativo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p> <p>Lo anterior, como quiera que el hecho de allegarse los comprobantes de egresos respectivos que reposan en el área de financiera de la entidad y no en cada uno de los contratos al momento de ser auditados, permite ratificar la vulneración al principio de documentación de la contratación, pues en cumplimiento del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, la dependencia de origen del contrato debe conformar el expediente con todos los documentos y actuaciones de cada contrato para su posterior examen, obtención de copias y certificaciones sobre el mismo.</p>
046	<p>Notificación de Designación de funciones de supervisión</p> <p>Esta comisión conceptúa que el auditado es no observante en el cumplimiento de los principios de la función administrativa previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, concordante con la Ley 87 de 1993 y el manual de contratación Decreto 1592 de 2013, por cuanto se evidenció que en el 74% de los contratos objeto de muestra no se notificó la designación de funciones de</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p>

	<p>supervisión al funcionario correspondiente. Se exceptúan de dicha observación los siguientes contratos: 193-2015, 391-2015, 073-2015, 403-2015, 266-2015, 74-2015, 584-2015, 192-2015, 111-2015, 246-2015, 509-2015, 114-2015, 113-2015, 555-2015, 373-2015, 252-2015 y 115-2015</p>		
047	<p>Informes de supervisión de los contratos</p> <p>Al revisar la muestra contractual seleccionada, este ente de control, avizora un incumplimiento a las obligaciones contempladas en las normas anteriormente referidas por parte del supervisor asignado en cada contrato, pues solamente se expiden certificaciones para el pago que no especifica en detalle las cantidades y valores de las actividades realizadas por los contratistas, solo manifiestan que se cumplió con el objeto contractual, sin justificación y relación alguna. Por lo tanto de la muestra de contratos examinados solamente se exceptúan de dicha observación los contratos No. CT-DATT-266-2015, CT-DATT-073-2015, CT-DATT-509-2015, CT-DATT-112-2015, CT-DATT 252-2015.</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p>
048	<p>Inconsistencia en la información reportada en la herramienta electrónica Sistema Integral de Auditorías formato F24A1 "Acciones de Control de la Contratación" con lo reportado en la plataforma Contratación Visible- COVI.</p> <p>De acuerdo a la revisión efectuada en el proceso auditor, se constató que la entidad auditada reportó de manera incongruente la información que se exige en el formato "F24A1", procesado a través del Sistema Integral de Auditorías (SIA), información que refleja deficiencias en el reporte de la URL de los contratos publicados en la página web SECOP, incongruencia en las cuantías, duplicidad en el reporte de los contratos, por</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p>

	<p>cuanto se relacionan contratos que coinciden en el número del contrato, pero difieren en el nombre del contratista, objeto y valor, como son los contratos CT-73, 74, 100, 112, 113, 114, 115, 192, 193, 208, 373, 518, 519, 521, 526, 527, 530, 532, 534, 540, 546, 554, 564, 580, 581, 582, 584, 593, 612, 626, 642 de 2015. La anterior situación dificulta la celeridad en el desarrollo del proceso auditor y genera incertidumbre en la información electrónica reportada al ente auditado, producto de las debilidades en la aplicación del sistema de control interno, al no implementarse herramientas que proporcionen veracidad en la información.</p>		
049	<p>Contratos sin liquidar</p> <p>Se evidenció que en los contratos que seguidamente se relacionan, no se encuentran liquidados (acta de liquidación o acta de recibo a satisfacción en los casos de contrato de suministro) incumpliendo el mandato del artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 17 del Decreto 019 del Decreto 019 de 2012 y los términos contemplados para la misma normados en Literal f. del numeral 5. Del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Contratos que están inmersos en la observación arriba descrita: 0391-2015, 0373-2015, 192-2015, CT-266-2015, CT-246-2015, 115-2015, 0252-2015, 0074-2015, 373-2015 y -73-2015.</p>	<p>Se aportan actas de liquidación de los contratos que detallamos a continuación: 0391-2015, 0373-2015, 192-2015, CT-266-2015, 115-2015, 0252-2015, 0074-2015.</p>	<p>Revisadas las actas de liquidación presentadas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, se constató que efectivamente los contratos CT-266-2015, CT-246-2015, 373-2015 y -73-2015, no fueron liquidados conforme el mandato reglado artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 del Decreto 019 de 2012 y los términos contemplados para la misma normados en Literal f. del numeral 5. Del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Por lo anterior, se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p>
050	<p>Contrato No. 246-2015 celebrado entre el DATT y la Fundación Milagros por valor \$349.949.625).</p> <p>Del contrato referenciado, se puntualizan las siguientes observaciones:</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p>

<p>incumplimientos a las normas de archivo y gestión documental basado en el Acuerdo 066 de 2002 y Ley 594 de 2000, toda vez que se evidenció la falta de organización de los documentos que conforman la carpeta del contrato, al no atenderse el principio de orden original, que permite la secuencia y orden del documento producido por la entidad, accediendo más fácil a la ordenación de las piezas dentro de las agrupaciones documentales.</p> <p>Revisada la carpeta contentiva de los documentos del contrato se constata que no se adjuntaron la totalidad de las propuestas presentadas, faltando las correspondientes a DECORFORMAS S.A.S., H&D OFIMAGEN LTDA. Así mismo, la oferta ganadora (Fundación Milagros) se encuentra incompleta. En efecto y con relación a la oferta ganadora, se avizora la falta de documento que evidencie la constitución de la garantía de seriedad de la oferta prescrita en el artículo 2.2.1.2.3.1.6. del Decreto 1082 de 2015 y en el No. 2.1. del pliego de condiciones, a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, denotándose de este modo una presunta violación del numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>En la etapa de ejecución del contrato, se avizora un presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, toda vez que a la fecha no se encuentran finalizadas las obras y reparaciones objeto del contrato, tal como se desprende del estudio estructural de trabajos de remodelación adelantados en la sede operativa del DATT en el barrio manga, presentado por el especialista estructural del Distrito de Cartagena, Señor Jorge Rocha Rodríguez.</p>		
--	--	--

	Finalmente, se evidencia la falta de informes mensuales de supervisión por parte del funcionario encargado para tal fin, PU CODIGO 2019 GRADO 35 de la Secretaría de Infraestructura de Cartagena, y evidentemente la falta de liquidación del contrato.		
051	<p>Contrato No. CT-Datt-0266-2015 suscrito entre el DATT y SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA por valor \$61.844.152,00)</p> <p>Incumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación estatal, como consecuencia de la violación del artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 al no ser publicado en la página web del SECOP la minuta del contrato firmado por las partes.</p> <p>Presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, de conformidad con el informe de supervisión que se anexa a folios 278 a 301 de la carpeta del contrato, ante la omisión del contratista de presentar el informe conceptual y proyecto de presupuesto dentro los términos de ejecución del contrato.</p> <p>Finalmente el Modificatorio 001 del contrato se encuentra sin la firma del contratista.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo con presunto alcance disciplinario y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.
052	<p>Contrato No. 555 – 2015 celebrado entre el DATT y Fundación Multiactiva AHINCO ONG, por valor de (\$300.000.000,00)</p> <p>Examinado el contrato antes descrito, se determinaron las siguientes observaciones:</p>		Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.

	<p>No se evidencian estudios de mercado para determinar el valor de la contratación. Vulneración al principio de planeación de la contratación estatal.</p> <p>Revisado el Sistema Integral de Auditorías (SIA) formato F24A1 de la cuenta rendida a esta Contraloría, se constató que no se relacionó link (URL) que direccionara la publicación del contrato en la página web del SECOP, vulnerando los principios de transparencia y publicidad de la contratación estatal, sumado a que no se anexo registro de la publicación del contrato en la gaceta oficial, al superarse el monto de 100 smmv. Vulnerándose lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 393 de 1991.</p> <p>Presunto incumplimiento de las obligaciones pactas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y de la cláusula 2 del contrato, como quiera que no se evidenció informe de la gestión realizada por el contratista, ni informes de supervisión, como tampoco hay evidencias (registros fílmicos y fotográficos) que permitan verificar que la actividad se haya llevado a cabo.</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	
053	<p>Contrato No. 113-2015 celebrado entre el DATT y FUNDACIÓN ACCION HUMANITARIA por valor (\$60.000.000,00)</p> <p>No se evidencia que en la etapa precontractual se hayan realizados invitaciones a cotizar ni estudio del mercado, en aras de cumplir con los principios de economía, austeridad y planeación contemplado en el artículo 3 del Decreto 1592 de 2013 (Manual de Contratación del Distrito de Cartagena), desatendiendo de este modo la importancia de surtir la etapa previa de la</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p>

	<p>contratación de forma completa, lógica y responsable.</p> <p>No se evidencia en el contrato comprobante de egreso de los pagos realizados al contratista, así como el recibo a satisfacción ni liquidación del contrato vulnerándose lo normado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el Decreto 019 de 2012.</p>		
054	<p>Contrato No. 114- 2015 celebrado entre el DATT y FUNDACION PLANETA FERTIL por valor de (\$57.655.000,00)</p> <p>Revisado el contrato se evidencia que en la carpeta del contrato no se anexan hojas de vida del personal de apoyo, coordinador y facilitador, que permita verificar la idoneidad del personal mínimo requerido para la prestación del servicio requerido por el contratante, lo que genera incertidumbre para la presente omisión auditora. Así mismo, no se evidencia informes de supervisión contraviniendo lo normado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993 y el artículo 53 del Manual de Contratación del Distrito (Decreto 1592 de 2013). No se aportan en la carpeta la comprobante de egreso derivado del pago objeto de la contratación.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.
055	<p>Contrato No. 554-2015 celebrado entre el DATT y Fundación Planeta Fértil por valor de \$64.089.750,00)</p> <p>No se adjunta las hojas de vida de los capacitadores, solamente se evidencia la hoja de vida de la coordinadora del proyecto, impidiéndose verificar la idoneidad del personal mínimo requerido para la prestación del servicio contratado, lo que genera incertidumbre para la</p>		Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.

	<p>presente omisión auditora.</p> <p>Las justificaciones de la modificación realizada al contrato son precarias e infundadas, por cuanto se induce la necesidad de modificar en valor y en tiempo la contratación por la época de vacaciones en la que se encuentra la ciudad, sin embargo solamente se amplía el plazo de ejecución en 6 días hábiles, es decir hasta el 3 de julio. Igualmente se adiciona el valor del contrato en \$17.378.006 que en concepto de este grupo auditor resulta excesivo para el tiempo de ejecución que se adicionó, porque no existe estudio de mercado ni cotizaciones de gasto que fundamente dicho valor.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	
056	<p>Contrato No. CT-Datt-0509 celebrado entre el DATT y FEDERACIÓN IMAGINARIO COLECTIVO CARIBE por valor (\$64.000.000)</p> <p>Se avizoran certificaciones de pago emitidas por el supervisor del contrato sin su firma.</p> <p>No se evidencia las hojas de vida del personal mínimo requerido para desempeñar la prestación del servicio contratado, lo que genera incertidumbre al momento de certificarse la idoneidad del personal puesto a disposición para desempeñar el objeto contractual.</p> <p>Falta de concertación de fechas y horarios de capacitaciones a conductores y falta de fijación de cronogramas de formación, obligación consagrada en la cláusula tercera No. 5 del Contrato.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	Al no responder éste punto se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.
057	<p><i>Por deficiencias en la comunicación entre dependencias y funcionarios de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social y el nivel central</i></p>	<p>“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la</p>	<p>No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances</p>

	<p>de la Alcaldía Distrital de Cartagena, existe diferencia entre la información de gestión contractual que la Secretaría de Participación y Desarrollo Social reportó en el COVI, la que reportó en la cuenta fiscal rendida a la Contraloría Distrital de Cartagena, la que registró en el SECOP y la que suministró a la Comisión Auditora durante la ejecución de la auditoría regular, lo que no permite que dicho acopio informativo sea útil y conciso, ya que cada sistema refleja un número de contratos diferente, ocasionando como efecto <i>informes o registros poco útiles, poco significativos o inexactos</i>, que los clientes internos y externos de la entidad no puedan contar con la certeza de su universo contractual y entorpecimiento del proceso auditor.</p>	<p>publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.</p>	<p>disciplinarios, fiscales o penales.</p>
<p>058</p>	<p>Por <i>procedimientos inadecuados</i> (contratación de prestadores de servicios externos para desarrollar actividades laborales de planta) y <i>debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i>, la Secretaría de Participación Ciudadana celebró contratos cuyo objeto fue la prestación de servicios personales de apoyo a la gestión, amparándose en el marco de programas y proyectos dirigidos al objeto misional de la entidad y alimentados con el presupuesto de este, así:</p> <p>-Contrato 3419-3: Prestación de servicios profesionales como Abogada, en desarrollo del proyecto de inversión Atención Integral a personas mayores.</p> <p>-Contratos 123, 2011-2 y 3487-3 (prestación servicios profesionales comunicador social de la SPYDS, rubro</p>	<p>Se anexa a la respuesta los estudios del sector y certificado de inexistencia de personal de los contratos 3419-3, 123, 2011.2, 3487-3, 270, 302, 347 y 2908-2, en los cuales se demuestra que pese a que son labores de funcionamiento y apoyo de la entidad, no existe dentro de la planta de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias personas que desarrollen los objetos contractuales de los contratos cuestionados. Aunado a lo anterior se dio por parte del Distrito aplicación al artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Que reza en el párrafo segundo: Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. Y no a lo señalado por parte de la comisión auditora en su informe, toda vez que las actividades realizadas por los contratistas en virtud de la ejecución de sus contratos de prestación de servicios no fueron “actividades misionales permanentes” como señala el artículo el artículo 63 de la ley 1429 de 2010. De acuerdo a lo contemplado en el citado artículo 2.2.1.2.1.4.9 los contratistas desarrollaban el cumplimiento de obligaciones contractuales específicas sin que con esto tuvieran que laborar de forma permanente y mucho menos se han vinculado</p>	<p>La respuesta de la entidad y sus citas normativas no desvirtúan la observación, al exponer la escasez de personal de planta de la Alcaldía Distrital de Cartagena, y no analiza los casos concretos objeto de glosa en cuanto a la comparación entre la necesidad del contrato, su alimento presupuestal, la realidad del desarrollo de su objeto y el beneficio directo que debía percibir la población objetivo al que se dirigía el rubro presupuestal afectado. Además se observa que no existe realmente temporalidad sino permanencia dada la reiteración de contratos con las mismas personas o con las mismas funciones, lo que indica que la labor a efectuar es de carácter permanente; todo ello conlleva a riesgos por demandas y sanciones laborales de contenido pecuniario, además de no permitir empoderamiento y sentido de pertenencia, con pérdida de la memoria institucional, como se ejemplificó en esta Auditoría en el caso del reporte y liquidación de los contratos.</p> <p>Se mantiene la observación, y dado que se aprecia que se trata de una situación estructural de la Administración del Distrito de Cartagena, que excede la capacidad de solución por la entidad auditada y sus funcionarios de planta, se</p>

<p>“remuneración servicios técnicos”, 02-01-01-20-01-00-00-00), sin evidencias de cumplimiento, recibo a satisfacción ni liquidación.</p> <p>-Contrato 270 (prestación servicios profesionales asesorías contables y financieras para actividades propias SPYDS, rubro 02-01-01-20-01-00-00-00, “remuneración servicios técnicos”).</p> <p>-Contrato 302 (Prestación servicios profesionales como Economista, subprograma y rubro “sistema distrital de discapacidad”, 02-70-06-20-01-05-08-04), sin reporte a SECOP, sin evidencias de cumplimiento, sin recibo por el supervisor ni liquidación pese a pactarse esta.</p> <p>-Contrato 347 (Prestación de servicios profesionales como contador público especializado para asesorar el programa atención humanitaria a los habitantes de calle, de la Secretaría de participación y Desarrollo Social, rubro presupuestal 02-70-06-95-01-05-09-01, "Atención Humanitaria Habitantes de la calle"), sin reporte a SECOP ni liquidación pese a pactarse esta, actividades de planta rezan en el estudio previo y los informes del contratista.</p> <p>-Contrato 2908-2: (prestación servicios profesionales atención habitantes de la calle, rubro presupuestal 02-70-06-95-01-05-09-01, "Atención Humanitaria Habitantes de la calle", actividades del contratista de planta como reza el estudio previo de la adición, sin evidencias de cumplimiento).</p> <p>Se evidenció en estos contratos que el perfil de los contratistas, sus obligaciones y actividades realmente se dirigen a las labores de funcionamiento y apoyo de la entidad, tal como evidencian los estudios previos e informes de actividades, las cuales deberían ser</p>	<p>a través de cooperativas de trabajo, así como tampoco se les vulneraron o afectaron sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Toda vez que cumplían su objeto contractual y las obligaciones del mismo por su cuenta y riesgo y de acuerdo a las cláusulas expresadas en cada uno de los contratos.</p>	<p>condicionará a que se formule y lleve a cabo por los gestores fiscales de la SPYDS y el Distrito de Cartagena las acciones de mejora idóneas para solventar la deficiencia, en el entendido de que la omisión en ello podría conllevar eventuales alcances disciplinarios, fiscales y penales.</p>
--	--	---

	desempeñadas por empleados públicos vinculados por relación legal y reglamentaria o, en el caso de apoyo transversal, por trabajadores oficiales vinculados por contrato laboral, lo que trajo como consecuencia el incurrir en un presunto incumplimiento de disposiciones generales (Leyes 1429/10, artículo 63 y sentencias de constitucionalidad C — 614/09, C -171 de 2012, C — 171 de 2012c-614/2009, c-171/2012 sobre deslaborización y tercerización laboral) ⁶ , conllevando uso ineficiente de recursos, y control inadecuado de recursos o actividades. ⁷		
059	Por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema (deficiente seguimiento por la Alta Dirección y la Supervisión), los contratos de Consultoría 17, 20, 8, 18, 3, 147, 232, 234, permanecen a la fecha sin liquidación pese a haberse pactado esta. Igualmente los contratos de Prestación de Servicios 3419-3, 1322, 1172, 2884-	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.

⁶ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C — 614/09 que declaró exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968, sobre prohibición para celebrar contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en las distintas entidades y empresas: “Por lo expuesto, la Sala insta a los órganos de control que tienen el deber legal y constitucional de proteger los recursos públicos, defender los intereses de la sociedad y vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes (artículos 267, 268 y 277 superiores), a cumplir el deber jurídico constitucional de exigir la aplicación de la regla prevista en la norma acusada y, en caso de incumplimiento, deben imponer las sanciones que la ley ha dispuesto para el efecto.”. Sentencia C -171 de 2012: “Por lo anterior, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, la exhortación que se le hiciera en la sentencia C-614 de 2009 a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Protección Social, y la hace extensiva especialmente al hoy creado Ministerio de Trabajo “Mintrabajo”, con el fin de que estas entidades administrativas y organismos de control...adelanten, en el marco de sus facultades constitucionales y legales, las funciones de vigilancia y control de su competencia, desarrollen las actuaciones necesarias y adopten las decisiones pertinentes, con el fin de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas, como el contrato de prestación de servicios, cuando mediante su utilización se desconozca el contrato laboral, los derechos de los trabajadores y se promuevan procesos de deslaborización y tercerización, tanto en el sector público como en el privado, lo cual es abiertamente inconstitucional.” Y en Sentencia C — 171 de 2012, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, la H. Corte Constitucional reafirma su jurisprudencia respecto de la protección al derecho fundamental al trabajo y en especial al vínculo laboral con el Estado, determinando el verdadero alcance y la correcta interpretación normativa.

⁷ LEY 1429/2010, art. 63: “El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.” (subraya nuestra). Al respecto expresa la Circular n° 008 del Despacho del Procurador General para Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, Directores, Gerentes y Funcionarios de Entidades Centralizadas y Descentralizadas de la Administración Pública, con Asunto: Requerimiento al cumplimiento de normas constitucionales, leyes 1233/08, 1429/10, 1438/11 y sentencias de constitucionalidad c-614/2009, c-171/2012 sobre deslaborización y tercerización laboral, de fecha 7-mayo-2013: “El Procurador General de la Nación insta a las diferentes Autoridades públicas a dar cumplimiento a las Leyes 1233 de 2008 sobre Prohibiciones a las Cooperativas de Trabajo Asociado, 1429 de 2010 sobre Formalización y Generación de Empleo y 1438 de 2011 sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (art. 59) y a lo ordenado en las sentencias de constitucionalidad C-614 de 2009 y C-171 de 2012, proferidas por la H. Corte Constitucional. El contenido del Artículo 48 de la Ley 734 de 2001, tipifica como falta gravísima del servidor público, “celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.

	conllevando a incumplimiento de la Ley 80/93, del artículo 1602 del Código Civil Colombiano ⁸ , <i>registros inexactos y control inadecuado de recursos y actividades.</i>	de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	
060	<i>Por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i> (deficiente seguimiento por la Alta Dirección y la Supervisión), los contratos de Consultoría 86 y 221 no fueron reportados a SECOP, conllevando <i>registros inexactos y control inadecuado de recursos y actividades.</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
061	<i>Por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i> (deficiente seguimiento por la Alta Dirección y la Supervisión), los contratos de Consultoría MC94-2015, 18, 241, 199,179, 325, 329, 172, 51, 320, 97, 87, 147, 38, 339, 220,164, 322, 146, 202, 214, 181, 213, 207, 3132, 210, 319, 311, 316, 324, 313, 224, C331, 226, no fueron reportados a SECOP y permanecen a la fecha sin liquidación pese a haberse pactado esta. Igualmente los contratos de Prestación de Servicios 364, 2750, 2921, 1388, 299, 29, 18, 51 y 347. Tampoco los contratos de Suministro 25, 22, 88, 23, 30, 24, 12, 28, conllevando a <i>incumplimiento de la Ley 80/93, del artículo 1602 del Código Civil Colombiano y a registros</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.

⁸ (“TITULO XII, DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES, ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.)

	<i>inexactos y control inadecuado de recursos y actividades.</i>		
062	<i>Por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i> (deficiente seguimiento por la Alta Dirección y la Supervisión), los contratos de Prestación de Servicios 310, 98, 2781 permanecen sin recibo por el supervisor ni liquidación pese a pactarse esta, conllevando a <i>incumplimiento de la Ley 80/93, del artículo 1602 del Código Civil Colombiano y a registros inexactos y control inadecuado de recursos y actividades.</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
063	<i>Por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i> (deficiente seguimiento por la Alta Dirección y la Supervisión), los contratos de Prestación de Servicios 912, 302, no fueron reportados a SECOP, permanecen sin recibo por el supervisor ni liquidación pese a pactarse esta, conllevando a <i>incumplimiento de la Ley 80/93, del artículo 1602 del Código Civil Colombiano y a registros inexactos y control inadecuado de recursos y actividades.</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
064	<i>Por procedimientos obsoletos, y debilidades de control que no permiten advertir oportunamente el problema</i> , en el contrato 2936-2 el perfil del contratista (Contador) no está conforme al programa (Atención humanitaria a los habitantes de la calle, 02-89-06-20-01-05-09-03) ni las actividades informadas coinciden con el objeto ni el rubro presupuestal. No se evidencia indicadores de eficacia generados por el objeto del contrato, ocasionando como efecto <i>inefectividad en el trabajo y uso ineficiente de los recursos de inversión.</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
065	<i>Por debilidades de control que no permiten advertir oportunamente el problema y falta de</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a

	<i>mecanismos de seguimiento y monitoreo</i> , en el contrato de prestación de servicios 529, el perfil de la contratista (psicóloga) no está conforme al programa (producción bienes primarios), al objeto ni al rubro presupuestal, no evidenciándose indicadores de eficacia generados por el objeto del contrato, conllevando como efecto el <i>uso ineficiente de recursos de inversión</i> .	mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
066	<i>Por procedimientos inadecuados y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i> , el contrato de prestación de "servicios profesionales" 2011-2 se financió con el rubro de "servicios técnicos", no conforme su objeto ni rubro presupuestal, conllevando como efecto el <i>uso ineficiente de recursos, registros de usos presupuestales inexactos y control inadecuado de dichos recursos</i> .	"Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
067	<i>Por procedimientos inadecuados y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i> , en el contrato 3569-3 no se evidencia actividades posteriores a la firma del contrato ni de cumplimiento de su objeto, ni se evidencia actividades de supervisión, conllevando presunto <i>uso ineficiente de recursos, incumplimiento de disposiciones generales, ineffectividad en el trabajo, e ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas perseguidas con la contratación</i> .	"Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
068	<i>Por debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i> , en el contrato 1653, las actividades de la contratista se priorizaron a temas de asesoría inmobiliaria a los habitantes de un condominio habitacional específico y no a la atención prioritaria de habitantes de la calle, no evidenciándose	"Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso – Móvil 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.c

	soportes del resultado del contrato conforme a su objeto y rubro presupuestal, conllevando a efectos como <i>uso ineficiente de recursos, incumplimiento de disposiciones generales, inefectividad en el trabajo, control inadecuado de recursos y actividades e ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas de atención a la población en riesgo que fue objeto del contrato.</i>	firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	
069	<i>Por procedimientos inexistentes y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema, el contrato 2714 no tuvo reporte a SECOP ni liquidación pese a pactarse esta y se desatendió la prohibición legal de estos contratos de servicios personales para desarrollar actividades de personal de planta conllevando a uso ineficiente de recursos e incumplimiento de disposiciones generales.</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
070	<i>Por procedimientos inexistentes y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema, el contrato 438 no tuvo reporte a SECOP, recibo por el supervisor ni liquidación pese a pactarse esta, no evidencia actividades posteriores a la firma del contrato ni de cumplimiento de su objeto, como tampoco actividades de supervisión conllevando a presunto uso ineficiente de recursos, incumplimiento de disposiciones generales, inefectividad en el trabajo, control inadecuado de recursos y actividades e ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas que se perseguía con la contratación.</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances disciplinarios, fiscales o penales.
071	<i>Por procedimientos inexistentes y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema, los expedientes de</i>	“Se encuentra esta Secretaría en proceso de mejora de los procedimientos y comunicación entre las dependencias y funcionarios a efectos de lograr una mejor organización de la información, así como a la aplicación de la	No se adjuntó documentos que sustenten la respuesta, por lo cual se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora, a riesgo de que su omisión pueda generar alcances

	los contratos reseñados en las observaciones administrativas 1 a 14 no se encuentran debidamente foliados, su documentación se encuentra incompleta en los expedientes y dispersa en diferentes secciones de la SPYDS, siendo objeto de búsqueda por los actuales funcionarios y contratistas de la entidad auditada, conllevando <i>incumplimiento de disposiciones generales, ineffectividad en el trabajo y control inadecuado de recursos y actividades.</i>	publicación de forma oportuna de los diferentes contratos celebrados en el SECOP. Aunado a lo anterior esta Secretaría procedió a proyectar la correspondiente acta liquidación de los contratos que quedaron sin liquidar en la vigencia 2015 y procedido a conminar a los contratistas a acercarse a firmar las respectivas actas para lo cual no se ha logrado liquidar la totalidad de los contratos por la inasistencia de los contratistas, situación ante la cual nos encontramos en procedimiento de liquidación unilateral de los mismos tal y como se pactó en los respectivos contratos.	disciplinarios, fiscales o penales.
072	OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL, DISCIPLINARIO Y PENAL No. 71 Según contrato No. 3866-3 de fecha diciembre de 2015 por valor de Tres Millones de Pesos Mcte. (\$3.000.000) se evidenció por parte de la comisión auditora el aporte de documentos falsos por parte del contratista como diplomas y tarjetas profesionales, violando el principio de transparencia y selección objetiva del que habla la ley 80 de 1993, y Artículo 287 Código Penal: Falsedad material en documento público, el supervisor no cumplió con sus funciones lo que va en contravía del artículo 83 de la ley 1474 del año 2011, y lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección; presentándose un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000)	Que la administración distrital desconoce sobre la presunta falsedad, no cuenta con peritos para determinar si los documentos son falsos a no, no es ente judicial para determinar la presunta falsedad.	La comisión auditora no validó la respuesta de la entidad, porque el ente auditado, porque se deben tomar las medidas de control, para que este tipo de situaciones no sucedan en una empresa tan importante como lo es la Alcaldía Distrital de Cartagena. Por lo tanto, la observación se mantiene convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con presunto Alcance Fiscal, Disciplinario y Penal. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000)
073	Contrato No. 703, 23-14 Y 3059-3 por Valor de (\$17.000.000): La persona contratada no cuenta con experiencia en archivo, trabajo acuerdo certificados de experiencia aportados como estibador y aseo, se va en contravía del acuerdo 037 del año 2002 del archivo general de la nación, adicionalmente no se cumple con el objeto contratado, teniendo en cuenta que el	No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, debido a que, en primer lugar, la persona contratada si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante y además, no puede existir un reproche basado en el acuerdo 037 del 2002, teniendo en cuenta que esa norma jurídica se encuentra expresamente derogada por el acuerdo 008 del 31 de octubre del 2014, expedido por el consejo directivo del archivo general de la nación, lo que implica que no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El objeto contractual de los contratos	La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000 , debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia como estibador y aseo,

	<p>contratista manifiesta en el informe de gestión que apoyo a Boris Anaya en la campaña, el supervisor no cumplió con sus funciones (Ley 734 2002, artículo 48, numeral 34), se atenta contra el principio de selección objetiva del que nos habla la ley 80 de 1993, el contratar a una persona que no tenga idoneidad y experiencia relacionada con el objeto contractual genera un desgaste innecesario e injustificado del erario público y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$17.000.000).</p>	<p>referenciados siempre fue ejecutado por el contratista y de manera acorde con las obligaciones contractuales pactadas en los mismos. El supervisor de los contratos señalados en la presente observación, cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, durante la vigencia contractual, sin que haya violado el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 del 2002, como erróneamente lo indica el órgano de control. De la misma manera, la entidad territorial nunca violó el principio de selección objetiva y mucho menos la ley 80 de 1993, porque de todo el contenido normativo que integra ese texto legal, el órgano de control no señala con precisión y claridad la norma jurídica exacta de esa ley que supuestamente se violó, lo cual vulnera el derecho fundamental del debido proceso y en especial, el de defensa. Es de resaltar que, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera el objeto contractual de los mismo, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$17.000.000).</p>
074	<p>Contrato No. 201,1957-2 y 3015-3 por Valor de (\$18.700.000): La persona contratada no cuenta con experiencia en archivo, trabajo acuerdo certificados de experiencia aportados como servicios a empleados, se va en contravía del acuerdo 037 del año 2002 del archivo general de la nación, se atenta contra el principio de selección objetiva del que habla la ley 80 de 1993, el contratar a una persona que no tenga idoneidad y experiencia relacionada con el objeto contractual genera un desgaste innecesario e injustificado del erario público y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$18.700.000).</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, debido a que, en primer lugar, la persona contratada si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante y además, no puede existir un reproche basado en el acuerdo 037 del 2002, teniendo en cuenta que esa norma jurídica se encuentra expresamente derogada por el acuerdo 008 del 31 de octubre del 2014, expedido por el consejo directivo del archivo general de la nación, lo que implica que no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El supervisor de los contratos señalados en la presente observación, cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, durante la vigencia contractual, sin que haya violado el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 del 2002, como erróneamente lo indica el órgano de control. De la misma manera, la entidad territorial nunca violó el principio de selección objetiva y mucho menos la ley 80 de 1993, porque de todo el contenido normativo que integra ese texto legal, el órgano de control no señala con precisión y claridad la norma jurídica exacta de esa ley que supuestamente se violó, lo cual vulnera el derecho fundamental del debido proceso y en especial, el de defensa. Es de resaltar que, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera el objeto contractual de los mismo, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia como servicios para empleados, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$18.700.000).</p>

		presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.	
075	<p>Contrato No. 265 y 2381-2 por Valor de (\$30.900.000): El contratista no cumple con la experiencia para brindar asesoría en el área precontractual, aporta un certificado de experiencia donde trabajo como auxiliar contable, la experiencia no se encuentra relacionada con el objeto contratado como lo exige el decreto 1082 del año 2015, se atenta contra el principio de selección objetiva del que habla la ley 80 de 1993, el contratar a una persona que no tenga idoneidad y experiencia relacionada con el objeto contractual, lo que genera un desgaste innecesario e injustificado del erario público, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$30.900.000).</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, debido a que, en primer lugar, la persona contratada si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante para ejecutar el objeto contractual pactado en los contratos, y además, no puede existir un reproche basado en el decreto 1082 del 2015, en primer lugar, porque esa norma comenzó a regir a partir del 26 de mayo del 2015 y el contrato 265 señalado en la observación, fue celebrado el 16 de enero del 2015, lo cual atenta contra el debido proceso y viola el principio de la irretroactividad de la ley, y en segundo término, porque vulnera el derecho de defensa, al no precisar la norma jurídica exacta violada del decreto 1082, teniendo en cuenta que se encuentra integrado por un vasta normatividad. De la misma manera, la entidad territorial nunca violó el principio de selección objetiva y mucho menos la ley 80 de 1993, porque de todo el contenido normativo que integra ese texto legal, el órgano de control no señala con precisión y claridad la norma jurídica exacta de esa ley que supuestamente se violó, lo cual vulnera el derecho fundamental del debido proceso y en especial, el de defensa. Es de resaltar que, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera el objeto contractual de los mismo, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>La comisión auditora no valida la de la entidad teniendo en cuenta que la persona no aporta un certificado donde especifique que tiene conocimientos en Ley 80 de 1993, en manejo de contratos, trabajo como auxiliar contable, y fue contratado para un cargo de Asesoría. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$30.900.000).</p>
076	<p>Contrato No. 653 por Valor de (\$6.400.000): Al revisar el expediente de evidencio que el supervisor del contrato no firmo el informe correspondiente al mes de febrero del año 2015, atentando contra el artículo 83 de la ley 1474 del año 2011, que nos enuncia que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, adicionalmente el supervisor no cumplió con sus funciones (Ley 734 2002, artículo 48, numeral 34).</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, debido a que, en primer lugar, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe ninguna norma jurídica que exija que el informe de actividades del contratista sea firmado por el supervisor del contrato, debido a que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la ley 80 de 1993, el contratista tiene el deber de presentar sus informes de ejecución, por la característica de ser <i>intuito persona</i> del respectivo contrato estatal que celebró con la entidad territorial. No obstante lo anterior, el supervisor de los contratos señalados en la presente observación, cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, durante la vigencia contractual, sin que haya violado el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 del 2002, como erróneamente lo indica el órgano de control y mucho menos, el artículo 83 de la ley 1474 del 2011.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad, teniendo en cuenta que entre las obligaciones del supervisor está el suscribir informes de supervisión o actas de recibo a satisfacción, para realizar el pago al contratista lo que se encuentra implícito dentro de las funciones administrativas y financieras del supervisor, y la manera de validar el pago del contratista es con la presentación del informe de supervisión firmado. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Disciplinario.</p>

077	<p>Contrato No. 651 por Valor de (\$6.800.00): el supervisor no cumplió con sus funciones (Ley 734 2002, artículo 48, numeral 34), teniendo en cuenta que el contratista dentro de su informe de gestión manifiesta que asistió a la inauguración de la variante, lo que no está relacionado con el objeto contratado, lo que genera un desgaste innecesario e injustificado del erario público.</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, debido a que, el supervisor de los contratos señalados en la presente observación, cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, durante la vigencia contractual, sin que haya violado el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 del 2002.</p> <p>Así mismo, no resulta procedente la observación anotada, debido a que no se ha ocasionado un desgaste innecesario e injustificado del erario público, teniendo en cuenta que, la persona contratada cumplió con sus obligaciones contractuales y ejecutó la totalidad del objeto contratado, acorde con las disposiciones del contrato.</p> <p>De igual manera, debe tenerse en cuenta que el Órgano de Control, no especifica en cuál de todos los informes de gestión presentados por el contratista, se observa la conducta que se considera por fuera del objeto contratado, vulnerando el derecho al debido proceso, y especialmente, al derecho de defensa.</p>	<p>La comisión auditora valida la respuesta de la entidad, teniendo en cuenta que después de haber realizado nuevamente una revisión a los informes de gestión del contratista, si cumplió con el objeto para el cual fue contratado. Por lo tanto, se retira la observación del informe definitivo; pero debe ser objeto de un Plan de Mejoramiento, estableciendo las acciones de mejoras respectivas, con el fin de eliminar la causa de la observación.</p>
078	<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL, DISCIPLINARIO Y PENAL No. 77</p> <p>Contrato No. 1660-2953-2 por Valor de (\$7.200.000): En el expediente se evidenció estudios previos sin firmar, la persona contratada no tiene la experiencia, no cumplió con el objeto contractual violando el artículo 25 numeral 12 ley 80 de 1993, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$7.200.000).</p>	<p>Como los contratos de prestación de servicios se vienen elaborando a través de herramientas tecnológicas Copsis, se tomaran las medidas del caso para que esta circunstancia no vuelva a ocurrir.</p>	<p>La comisión auditora no validó la respuesta de la entidad, por lo tanto queda en firme la misma, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con presunto Alcance Fiscal, Disciplinario y Penal. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$7.200.000).</p>
079	<p>Contrato 799-2197-2 y 3008-3 por un valor de (\$17.000.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia, se viola el artículo 25 numeral 12 ley 80 de 1993, el Decreto 1082 2015 y el artículo 1 del Decreto 037 del año 2002, al no utilizar mecanismos objetivos de selección se lesiona gravemente el patrimonio económico y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIECISIETE</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar con experiencia en actividades específicas, en este caso el contratista fue contratado para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del</p>

	<p>MILLONES DE PESOS MCTE. (\$17.000.000).</p>	<p>formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>Además, no puede existir un reproche basado en el decreto 1082 del 2015, en primer lugar, porque esa norma comenzó a regir a partir del 26 de mayo del 2015 y el contrato 799 señalado en la observación, fue celebrado el 28 de enero del 2015, lo cual atenta contra el debido proceso y viola el principio de la irretroactividad de la ley, y en segundo término, porque vulnera el derecho de defensa, al no precisar la norma jurídica exacta violada del decreto 1082, teniendo en cuenta que se encuentra integrado por un vasta normatividad.</p> <p>De igual manera, no se viola el artículo 25 del numeral 12 de la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que el contrato mencionado, estuvo precedido de los estudios exigidos por la norma.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, se mantiene la observación, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$17.000.000).</p>
080	<p>Contrato No. 801 y 2250-2 por un Valor de (\$13.200.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo, anexa certificado del DADIS donde laboro en la implementación de lavado y cepillado de depósitos de agua larvario, violando el artículo 25 numeral 12 ley 80 de 1993 y el Decreto 037 del año 2002, artículo 1, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo como implementación de lavado y cepillado de depósitos de agua larvarios, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, se mantiene la observación y se convierte en un</p>

	(\$13.200.000).	<p>Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>De igual manera, no se viola el artículo 25 del numeral 12 de la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que el contrato mencionado, estuvo precedido de los estudios exigidos por la norma.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$13.200.000).
081	Contrato No. 705 por un Valor de (\$7.200.000): La persona contratada no cuenta con experiencia en archivo, anexa certificado del concejo de Cartagena falso, teniendo en cuenta que la fecha en la que presta el servicio militar concuerda con la fecha en que está trabajando en el concejo de Cartagena, Artículo 287 Código Penal: Falsedad material en documento público, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$7.200.000)	<p>No se configura la observación No. 80, teniendo en cuenta que ninguna autoridad competente ha declarado la configuración del delito tipificado en el artículo 287 del Código Penal, en relación a los documentos mencionados.</p> <p>Así mismo, debe tenerse en cuenta que, la Contraloría Distrital de Cartagena no es la entidad competente para determinar la configuración del delito indicado en el artículo 287 del Código Penal, de conformidad con las funciones que le fueron asignadas en la constitución y la ley.</p> <p>Es de resaltar que, dicha conducta no es atribuible a la administración, y además, en consonancia con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre una supuesta conducta punible, y mucho menos, para determinar que el documento es falso, con lo cual, se vulnera de manera ostensible, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.</p>	La comisión auditora valida la respuesta de la entidad, teniendo en cuenta que después de haber realizado nuevamente una revisión a los informes de gestión el contratista si cumplió con el objeto para el cual fue contratado, y no es competencia de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, la configuración del delito tipificado en el artículo 287 del Código Penal, Falsedad material en documento público. Por lo tanto, se retira el alcance de la observación, pero la misma debe ser objeto de un Plan de Mejoramiento, con el fin de eliminar la causa que la originó.
082	Contrato No. 700 por Valor de (\$6.800.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, no cumplió con el objeto contractual violando el artículo 25 numeral 12 ley 80 de 1993, lo que	No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada.	La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000 , debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este

	<p>lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.(\$6.800.000)</p>	<p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>De igual manera, no se viola el artículo 25 del numeral 12 de la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que el contrato mencionado, estuvo precedido de los estudios exigidos por la norma.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.(\$6.800.000)</p>
083	<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No. 82</p> <p>Contrato No. 3578-3 por Valor de (\$8.000.000): La persona contratada no cuenta con la capacitación y experiencia, no rindió mensualmente el informe de gestión al supervisor, el supervisor no cumplió con sus funciones lo que va en contravía del artículo 83 de la ley 1474 del año 2011, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000)</p>	<p>Como lo establece la comisión auditora, la supervisión debe velar por el correcto funcionamiento y debida prestación de los servicios por parte del contratista, suscribir la certificación de recibo a satisfacción, o informar al ordenar el incumplimiento de dichas obligaciones</p>	<p>La comisión auditora no validó la respuesta de la entidad, porque el contratista está obligado a rendir un informe de gestión de las actividades que realiza, de acuerdo al cumplimiento del objeto contractual, por lo tanto la observación planteada queda en firme, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con presunto Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000)</p>
084	<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No. 83</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	

	<p>Contrato No. 2342-2 por Valor de (24.000.000): No se cumplió con el objeto del contrato teniendo en cuenta que se contrató a una comunicadora social para desarrollar actividades netamente asistenciales, lo que va en contravía de la selección objetiva de que nos habla la ley 80 de 1993, adicionalmente el supervisor no cumplió con sus funciones lo que va en contravía del artículo 83 de la ley 1474 del año 2011, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VELOR DE VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$24.000.000)</p>		<p>La comisión auditora en virtud que la entidad no respondió la observación planteada, deja en firme la misma, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con presunto Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VELOR DE VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$24.000.000)</p>
085	<p>Contrato No. 707 por Valor de (\$6.800.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>

086	<p>Contrato No. 2227-2 por Valor de (\$6.400.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación,, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.400.000)</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.400.000)</p>
087	<p>Contrato No. 3013-3 por Valor de (\$3.200.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación,, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PÑESOS MCTE.(\$3.200.000)</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PÑESOS MCTE.(\$3.200.000)</p>

		<p>“mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	
088	<p>Contrato No. 698 por Valor de (\$6.800.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios porque trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar que cuenta con experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>
089	<p>Contrato No. 652 por Valor de (\$6.800.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios</p>

	<p>lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>	<p>con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada. De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa. En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>que trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar que cuenta con experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>
090	<p>Contrato No. 2302 por valor de (\$6.800.000) La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada. De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>

		<p>especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	
091	<p>Contrato No. 2268-2 por Valor de (\$6.800.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTO MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que el Decreto 037 del 2002 del Archivo General de la Nación no existe en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no se ha lesionado el patrimonio económico de la entidad, teniendo en cuenta que los denominados por el Órgano de Control “mecanismos objetivos de selección” no existen en el ordenamiento jurídico, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que haya implicado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTO MIL PESOS MCTE. (\$6.800.000)</p>
092	<p>Contrato No. 697 por Valor de (\$8.000.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y</p>	<p>No se configura la observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que, el contratista si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante, y además, porque el decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, aducido por el órgano de control, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración,</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este</p>

	<p>se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000)</p>	<p>que pueda servir de fundamento a la observación indicada, de conformidad con la información verificada en las disposiciones normativas del Archivo General de la Nación.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no resulta procedente la observación anotada, debido a que la entidad pública no ha ocasionado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control, en razón a la supuesta inutilización de los “<i>mecanismos objetivos de selección</i>”, teniendo en cuenta que esa figura no existe en el ordenamiento jurídico colombiano y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que se ocasionaran las consecuencias fiscales y disciplinarias que aduce el órgano de control.</p>	<p>caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000)</p>
093	<p>Contrato No. 828 por Valor de (\$12.000.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000)</p>	<p>No se configura la observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que, el contratista si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante, y además, porque el decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, aducido por el órgano de control, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada, de conformidad con la información verificada en las disposiciones normativas del Archivo General de la Nación.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14 , Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000)</p>

		<p>Así mismo, no resulta procedente la observación anotada, debido a que la entidad pública no ha ocasionado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control, en razón a la supuesta inutilización de los “<i>mecanismos objetivos de selección</i>”, teniendo en cuenta que esa figura no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que se ocasionaran las consecuencias fiscales y disciplinarias que aduce el órgano de control.</p>	
094	<p>Contrato No. 2313-2 por Valor de (\$11.200.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$11.200.000)</p>	<p>No se configura la observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que, el contratista si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante, y además, porque el decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, aducido por el órgano de control, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada, de conformidad con la información verificada en las disposiciones normativas del Archivo General de la Nación.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no resulta procedente la observación anotada, debido a que la entidad pública no ha ocasionado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control, en razón a la supuesta inutilización de los “<i>mecanismos objetivos de selección</i>”, teniendo en cuenta que esa figura no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso la persona fue contratada para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$11.200.000)</p>

		En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que se ocasionaran las consecuencias fiscales y disciplinarias que aduce el órgano de control.	
095	Contrato No. 3055-3 por Valor de (\$5.800.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$5.800.000)	No se configura la observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que, el contratista si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante, y además, porque el decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, aducido por el órgano de control, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada, de conformidad con la información verificada en las disposiciones normativas del Archivo General de la Nación. De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, no resulta procedente la observación anotada, debido a que la entidad pública no ha ocasionado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control, en razón a la supuesta inutilización de los “ <i>mecanismos objetivos de selección</i> ”, teniendo en cuenta que esa figura no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa. En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que se ocasionaran las consecuencias fiscales y disciplinarias que aduce el órgano de control.	La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso el contratista fue contratado para labores de archivo aportando una experiencia no especifica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$5.800.000)
096	Contrato No. 199 por Valor de (\$15.000.000): La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la	No se configura la observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que, el contratista si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante, en calidad de Abogado, y además, porque el decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, aducido por el	La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios

	<p>nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000)</p>	<p>órgano de control, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, debido a que el Archivo General de la Nación no ha expedido ningún Decreto con esa enumeración, que pueda servir de fundamento a la observación indicada, de conformidad con la información verificada en las disposiciones normativas del Archivo General de la Nación.</p> <p>De igual manera, debe destacarse que, aún en el evento, en que se haya pretendido hacer referencia al Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación, tampoco puede servir de fundamento a la observación formulada, debido a que fue derogado por el Acuerdo 008 del 31 de octubre de 2014, y en consecuencia, la observación se fundamenta en normas inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Así mismo, no resulta procedente la observación anotada, debido a que la entidad pública no ha ocasionado un desgaste innecesario e injustificado del erario público y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control, en razón a la supuesta inutilización de los “<i>mecanismos objetivos de selección</i>”, teniendo en cuenta que esa figura no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, y además, no se precisa y explica detalladamente a que se refiere con la no utilización de los mismos, vulnerando el derecho al debido proceso, y en especial el de defensa.</p> <p>En ese orden de ideas, la entidad territorial al momento de seleccionar al contratista, verificó la idoneidad y experiencia del mismo, lo cual, precisamente conllevó a que se cumpliera su objeto contractual, sin que se ocasionaran las consecuencias fiscales y disciplinarias que aduce el órgano de control.</p>	<p>que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso el contratista fue contratado para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000)</p>
097	<p>Contrato No. 2192-2, y 3005-3 por Valor de (\$12.000.000) La persona contratada no cuenta con la experiencia en archivo como lo exige el Decreto 037 del año 2002 del archivo general de la nación, lo que lesiona gravemente el patrimonio económico al no utilizar mecanismos objetivos de selección, aporta certificado de especialización en derecho procesal falso Artículo 287 Código Penal: Falsedad material en documento público, presentándose un</p>	<p>No se configura la observación administrativa formulada por el órgano de control, debido a que, en primer lugar, la persona contratada si cumplió con la experiencia exigida por la entidad contratante, en calidad de Abogado y además, no resulta procedente un reproche con fundamento en el decreto 037 del 2002 del archivo general de la nación, teniendo en cuenta que el mencionado decreto no existe en el ordenamiento jurídico, de conformidad con la información verificada en las disposiciones normativas del Archivo General de la Nación.</p> <p>Así mismo, no resulta procedente la observación anotada, debido a que la entidad pública no ha ocasionado un desgaste innecesario e injustificado del</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso el contratista fue contratado para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se</p>

	PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000)	<p>erario público, y mucho menos, que se haya ocasionado un presunto detrimento patrimonial por la suma señalada por el órgano de control, en razón a la supuesta inutilización de los “mecanismos objetivos de selección”, teniendo en cuenta que esa figura no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Así las cosas, la administración no pudo haber incurrido en lo que se endilga mediante la observación administrativa, debido a que no existe fundamento fáctico y jurídico para la misma.</p> <p>Por otra parte, el órgano de control, manifiesta que se aporta un certificado de especialización en derecho procesal falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Penal, sin embargo, dicha conducta no es atribuible a la administración, y además, en consonancia con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre una supuesta conducta punible, y mucho menos, para determinar que el documento es falso, con lo cual, se vulnera de manera ostensible, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.</p>	<p>mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal y Disciplinario. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000)</p>
098	<p>Contrato No. 2302-2 por Valor de (\$6.800.000): Los informes de avance anexos al de supervisión no corresponden a las actividades del contrato, el supervisor no cumplió con sus funciones lo que va en contravía del artículo 83 de la ley 1474 del año 2011.</p>	<p>No se configura la supuesta observación administrativa formulada por el órgano de control, teniendo en cuenta que, los informes presentados por la contratista corresponden a las actividades del contrato, y el supervisor del contrato ejerció todas las funciones que le corresponden de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la ley 1474 de 2011. El órgano de control debe desestimar la supuesta observación, porque no indica con precisión y exactitud el informe de gestión señalado en la misma, lo que cercena el derecho de defensa de la entidad territorial.</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad porque el Acuerdo 008 del 31 de Octubre del año 2014, en su artículo 2 ratifica que las personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la prestación de servicios que trata el artículo 14, Parágrafo 1 y 3 de la Ley 594 2000, debe acreditar experiencia en actividades específicas, en este caso el contratista fue contratado para labores de archivo aportando una experiencia no específica para el área de archivo, atentando contra el principio de selección objetiva del que habla la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la observación se mantiene y se convierte en un Hallazgo Administrativo con Alcance Disciplinario.</p>
099	<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL, DISCIPLINARIO Y PENAL No. 98</p> <p>Contrato No. 05-419 por Valor de (17.500.000): El contratista al momento de firmar se encontraba sancionado para contratar con el estado, el supervisor no cumplió con sus</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>La comisión auditora en virtud que la entidad no respondió la observación planteada, deja en firme la misma, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con presunto Alcance Fiscal,</p>

	funciones lo que va en contravía del artículo 83 de la ley 1474 del año 2011, lo que lesiona gravemente el patrimonio presentándose un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$17.500.000)		Disciplinario y Penal. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$17.500.000)
100	OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 99 Contrato No. 538 por Valor de (\$38.500.000): El supervisor no cumplió con sus funciones, teniendo en cuenta que en el expediente faltan informes de gestión, lo que va en contravía del artículo 83 de la ley 1474 del año 2011.	La entidad no respondió la observación planteada	La comisión auditora en virtud que la entidad no respondió la observación planteada, deja en firme la misma, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con presunto Alcance Disciplinario.
101	OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL, DISCIPLINARIO Y PENAL No. 100 Contrato No. 644 por Valor de (\$12.000.000): El contratista aportó tarjeta profesional falsa, Artículo 287 Código Penal: Falsedad material en documento público, el supervisor no cumplió con sus funciones lo que va en contravía del artículo 83 de la ley 1474 del año 2011, y lesiona gravemente el patrimonio económico y da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000).	La entidad no respondió la observación planteada	La comisión auditora en virtud que la entidad no respondió la observación planteada, deja en firme la misma, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo con presunto Alcance Fiscal, Disciplinario y Penal. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000).
102	Se evidenciaron salidas sin ningún soporte, ni firma de responsables por un valor de (\$131.526.057) de conformidad con la ayuda memoria No.007 del 27 de abril del año 2016, la cual es el soporte o registro de visita realizada por la comisión auditora en las instalaciones del almacén. PRESUNTO DETRIMENTO POR	El Ex Director de apoyo logístico no es el responsable, es el Almacenista, el egreso 796 se encontró duplicado. al igual que el 913, por lo que la observación es por un valor de (124.315.109,84) y no por (\$131.526.057), cada egreso tiene su oficio en el sistema SIGOB, y se encuentran firmados.	La comisión auditora valida la respuesta de la entidad, en el sentido que anexaron los soportes con las respectivas firmas, de los servidores públicos que se hacían responsables de los insumos entregados por la dirección de Apoyo Logístico. Por lo tanto, la comisión retira el alcance de la observación pero, la entidad debe establecer una acción una acción de mejora, a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribirla entidad

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso – Móvil 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.c

	VALOR DE CIENTO TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$131.526.057)		con el ente de control.
103	Por descuido se evidenciaron de acuerdo a visita realizada por la comisión auditora a las instalaciones del almacén, una gran cantidad de tintas tóner en mal estado por un valor de (\$77.007.806) de conformidad con la ayuda memoria No.007 del 27 de abril del año 2016. PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE SETENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$77.007.806)	Las tintas a las que se hace referencia en la observación, no fueron compradas por la oficina de apoyo logístico en la vigencia 2015, se remonta al año 2008, son consecuencia de la restructuración de los equipos de cómputo, así las cosas el detrimento no atañe al ex Director de Apoyo Logístico del año 2015.	La comisión auditora determina que la respuesta presentada por la entidad auditada no subsana la observación teniendo en cuenta que existe evidencias físicas del detrimento (Tintas Vencidas), por lo cual existe un daño al patrimonio por valor de (77.007.806), se solicita datos del Director de Apoyo Logístico del año 2008 y del Almacenista de la época.
104	Al realizar verificación del software de almacén se evidencio que el último cierre de almacén se realizó el 31 de diciembre del año 2011, incumpliendo de esta manera el Decreto 0620 del año 2004 de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, por medio del cual se adopta el manual de procedimientos para el manejo y administración del almacén y los inventarios de la Alcaldía de Cartagena de Indias.	La anterior observación carece de veracidad, el cierre de CARDES de elementos de consumo se hacía mes por mes, por parte del Almacenista, por otro lado no es competencia del Exdirector de Apoyo Logístico 2015.	La comisión auditora determina validar la respuesta de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias teniendo en cuenta que se evidencio en las pruebas aportadas el cierre de almacén mensual durante la vigencia 2015. Por lo tanto se retira el alcance la observación pero, se debe establecer la acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
105	Por descuido la comisión auditora al verificar los procedimientos en el almacén, evidenció que no existen los egresos de elementos de uso devolutivo, ya sea por compra, donación o traspaso entre las dependencias de la alcaldía de Cartagena de Indias.	Al recibir el cargo de Director Administrativo de Apoyo Logístico, no recibí inventario, ni relación de baja de los bienes muebles de uso devolutivo. Ni de consumo, en la actualidad los bienes muebles de consumo y uso devolutivo de la alcaldía presentan una serie de problemáticas, en nuestra gestión se actualizaron los procedimientos e instructivos de bajas de bienes los cuales estaban desactualizados y alejados de la reglamentación vigente.	La comisión auditora determina validar la respuesta de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias teniendo en cuenta que se ha realizado la gestión por parte de la oficina de apoyo logístico evidenciado en los oficios AMC-OFI-0014991-2015, AMC-OFI-0009748-2015, AMC-OFI-0087411-2015 y AMC-OFI-0077449-2015. Por lo tanto se retira el alcance la observación pero, se debe establecer la acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
106	No se evidencia bajas de bienes inservibles en depósito, ni existe un comité de baja, en almacén existe un sinnúmero de elementos acumulados para realizar el proceso de baja, de 5 o más años, lo que va en contravía del Decreto	El Exdirector de apoyo logístico 2015 realizo la elaboración de los nuevos procedimientos de bajas, de bienes de uso devolutivo y consumo, pero no se pudo adelantar más el procedimiento porque se debe realizar un avalúo y por cuestiones presupuestales no fue posible.	La comisión auditora determina validar la respuesta de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias teniendo en cuenta que se ha realizado la gestión por parte de la oficina de apoyo logístico evidenciado en los oficios AMC-OFI-0014991-2015, AMC-OFI-0009748-2015, AMC-OFI-0087411-2015 AMC-OFI-

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso – Móvil 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.c

	0620 del año 2004 que en su numeral 3.2.2.2. nos dice que este procedimiento se debe efectuar cada 4 meses.		0077449-2015 y el Manual de Procedimientos para bajas de bienes Código GADAD01-P004 de fecha 30-01-2015.
107	No se reporta mensualmente a la división de contabilidad la cuenta, constituida por los ingresos, egresos, saldos en inventario y bajas de bienes lo que hace que los estados financieros de la entidad no sean razonables, claros y confiables, la Alcaldía de Cartagena no dio cumplimiento durante 5 años al Capítulo VII del Decreto 0620 de fecha 17 junio del año 2004, que habla del procedimiento para la rendición de cuentas.	Es necesario realizar un inventario de bienes muebles del Distrito, y de igual forma su avalúo, ya que no existe depuración total de la información contable, esta observación debe ser tenida en cuenta al momento de realizar el plan de mejoramiento del Distrito.	La comisión auditora determina validar la respuesta de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias pero se debe realizar un plan de mejoramiento para subsanar la observación. Por lo tanto se retira el alcance la observación pero, se debe establecer la acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
108	No se evidenció un inventario mensual de bienes de consumo, ni de uso devolutivo en depósito, de igual forma, no se evidenció un inventario individual por dependencia, ni entrega del inventario por cambio de responsable.	Es necesario realizar un inventario de bienes muebles del Distrito, en cuanto al inventario de consumo, este se hizo en al Almacén del Distrito y fue entregado a la nueva administración, tal como consta en el acta de entrega del Exdirector de Apoyo Logístico 2015.	La comisión auditora determina validar la respuesta de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias pero se debe realizar un plan de mejoramiento para subsanar la observación. Por lo tanto se retira el alcance la observación pero, se debe establecer la acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
109	Por descuido la infraestructura donde está ubicado el almacén actualmente, no reúne las condiciones físicas, ni climáticas para la conservación de elementos como tintas, bolígrafos y pinturas.	A lo largo del año 2015 la Dirección de Apoyo Logístico, junto con su grupo de mantenimiento, trabajo en mejoras a la bodega donde se encuentra ubicado el almacén, todas estas acciones tendientes a mejorar las condiciones de infraestructura, aseo, seguridad.	La comisión auditora determina validar la respuesta de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias pero se debe realizar un plan de mejoramiento para subsanar la observación. Por lo tanto se retira el alcance la observación pero, se debe establecer la acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
110	Por descuido no se dio cumplimiento al artículo No.5 del Decreto No.0620 de fecha 17 de junio 2004, el cual explica los procedimientos de cómo entregar y recibir el almacén de la Alcaldía de Cartagena y las personas que deben intervenir en el proceso, el almacenista saliente no entregó inventariado el almacén y solo se limitó a enviar el oficio AMC-OFI-0015757-2016 al Director de Apoyo Logístico.	Este cambio se realizó en la actual vigencia del año 2016, por lo tanto, no me consta la situación presentada en al Almacén del Distrito	La comisión auditora determina validar la respuesta de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias pero se debe realizar un plan de mejoramiento para subsanar la observación. Por lo tanto se retira el alcance la observación pero, se debe establecer la acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
111	Por descuido o desconocimiento el Almacén de la Alcaldía de Cartagena no dio cumplimiento en	En la dirección de Apoyo Logístico se realizó teniendo en cuenta el Decreto 0620 del 2004, un protocolo donde se especifica el procedimiento de	La comisión auditora determina validar la respuesta de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias pero se debe

	términos generales al Decreto No.0620 de fecha 17 de junio del año 2004, donde se establecen claramente los parámetros y procedimientos de ingreso y salida de los bienes, la baja, traspasos, recibo de donaciones, la entrega de los inventarios por dependencia y la entrega y recibo del almacén.	ingresos y egresos de almacén.	realizar un plan de mejoramiento para subsanar la observación. Por lo tanto se retira el alcance la observación pero, se debe establecer la acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
112	<p>Contrato No.CM-014-349-2015 por valor de (\$834.604.920): No se cumplió con el objeto contractual teniendo en cuenta que mediante concepto técnico emitido por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, las TRD, TVD no fueron aprobadas por no cumplir con las especificaciones técnicas mínimas, lo que genera un desgaste innecesario e injustificado del erario público y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$834.604.920).</p>	<p>Conforme al contrato No. CM-014-349-215 por valor de \$834.604.920 cuyo objeto contractual fue <i>“contratar la elaboración de gestión documental-PGD, elaboración, aprobación y acompañamiento en la aplicación de la tabla de retención documental-TRD y cuadros de clasificación con base en la estructura orgánico funcional de la entidad, elaboración, aprobación y acompañamiento en la aplicación de la tabla de valoración documental-TVD sobre el fondo documental acumulado de la alcaldía del distrito de Cartagena”.</i></p> <p>Se manifiesta que el Distrito de Cartagena de Indias ejerció sus funciones correctamente de supervisión cumpliendo con el seguimiento técnico, administrativo, jurídico y financiero, hasta el día 18 de enero de 2016, fecha en la cual el Archivo General de la Nación aún no había regresado los productos contratados (TRD-TVD), para su corrección y posterior presentación.</p> <p>Con respecto a las observaciones administrativas con presunto alcance disciplinario, fiscal y penal, correspondiente a la celebración del contrato en mención No. CM-014-349-215, no estamos de acuerdo en que exista alcance disciplinario, fiscal y penal, teniendo en cuenta que el contratista procesos y servicios SAS cumplió a cabalidad con el objeto contractual, e Insistiendo que en aras de garantizar la eficiencia en la ejecución de los recursos, en Acta de entrega No. 4 emitida por el contratista de fecha 17 de diciembre de 2015. Dirigida a la entidad contratante, este de comprometer a: que en caso de ser devueltas las TRD por el AGN-Archivo General de la Nación, hará acompañamiento y guiará en la corrección de las observaciones manifiestas conforme a la última reestructuración</p>	<p>La comisión auditora valida la respuesta de la entidad, después de haber realizado una verificación de los documentos que hace mención la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias pudo verificar que el supervisor cumplió con sus funciones, suscribió un acta de compromiso con el contratista, donde se evidencia el compromiso de las partes, que en caso que las TRD sean devueltas por AGN, el contratista se compromete a corregirlas, teniendo en cuenta todo lo anterior no podemos hablar de un presunto detrimento porque la Alcaldía de Cartagena por medio del supervisor protegió los intereses de la entidad, cuando obliga al contratista a corregir los posibles errores en caso que fueran devueltas las TRD por el AGN. El compromiso ahora es de la Administración actual, en hacer un seguimiento a los compromisos pactados y enviar un reporte al Organismo de control de los avances que se vayan dando sobre el particular. La observación debe ser plasmada en el Plan de Mejoramiento que suscriba la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, con el fin de subsanar la observación planteada, a través de una acción de mejora, que elimine la causa que originó la misma. Por lo tanto, se retira el alcance de la observación, pero la misma debe ser objeto de un Plan de Mejoramiento, el cual debe suscribir la entidad con la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.</p>

		<p>administrativa de la Alcaldía mayor de Cartagena según el Decreto No. 0304 del 19 de mayo de 2003 a la fecha de cierre, así mismo, se compromete en dictar capacitación a los funcionarios de la Entidad responsables de los archivos de las Unidades administrativas en la aplicación de las Tablas de retención documental cuando estas sean convalidadas.</p> <p>Adicionalmente todo este compromiso fue plasmado por el supervisor del contrato en informe de supervisión de fecha 17 de diciembre 2015, el cual reposa en el expediente y en su momento fue dirigido al Secretario General del distrito de Cartagena de Indias, como también hace parte del acta final emitida por la Alcaldía Mayor de Cartagena suscrito por las partes contractuales en fecha 29 de diciembre de 2015.</p> <p>No se configura el presunto Detrimento Patrimonial por la suma de \$834.604.920.00, Teniendo en cuenta que el único pago que ha realizado el Distrito de Cartagena de Indias al contratista es el valor de \$342.289.900.00. Como concepto de anticipo, En este sentido y después de realizada la anterior salvedad se puede indicar que no se configura tal detrimento patrimonial, por tal razón no hay daño al patrimonio económico, ni se genera un desgaste innecesario e injustificado del erario público. Toda vez que el contratista se compromete a realizar las correcciones a que haya lugar, tal como se explicó anteriormente.</p> <p>De acuerdo a todo lo dicho y probado en el presente traslado no podríamos hablar de la existencia de un presunto hallazgo con alcance fiscal, disciplinario y penal, ya que en cumplimiento de las funciones de supervisión el Distrito de Cartagena de Indias realizó una gestión fiscal eficiente, encaminada siempre a la protección del patrimonio público.</p>	
113	<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No. 112</p>	<p>Que a folio 11, del expediente contentivo del contrato 1824 de 2015, se encuentra la minuta del mismo, y en su cláusula primera se encuentra establecido el objeto en los siguientes términos.. "Prestación de servicios de apoyo a la gestión, a través de la capacitación en la actualización en temas</p>	<p>La comisión auditora validó la respuesta de la entidad, para lo cual la entidad anexó los soportes respectivos para comprobar el cumplimiento del objeto contractual, en este sentido la comisión retira el alcance de la observación pero, se mantiene</p>

	<p>Contrato No.1824 por Valor de (\$32.000.000): No se cumplió con el objeto contractual teniendo en cuenta que a la capacitación solo asistieron 21 funcionarios de 40, adicionalmente el supervisor no cumplió con sus funciones lo que va en contravía del artículo 83 de la ley 1474 del año 2011, y se da un PRESUNTO DETRIMENTO POR VALOR DE TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$32.000.000)</p>	<p>de contratación estatal y Supervisión de contratos para funcionarios del Distrito de Cartagena de Indias. Se invitó y citó a través de oficios, a empleados públicos, donde se les consignó lo establecido por la ley 904 artículo 24.</p> <p>Que dentro del alcance del objeto contractual se estableció: El contratista deberá contratar y poner a disposición un salón de conferencia en aire acondicionado con la suficiente capacidad para el número de asistentes. Que el supervisor certificó que el contratista cumplió con la obligación, que existen evidencias fotográficas que lo demuestran. Que no certificar el cumplimiento por parte del interventor, con base en la no asistencia de los invitados, se estaría en un incumplimiento por parte del Distrito. De igual forma, existe en el expediente un documento denominado Acta de Asistencia a reuniones, llenado e impreso a computador, el listado de las personas que fueron citadas y que confirmaron la asistencia para la capacitación, con un total de 40 funcionarios de planta.</p>	<p>sin alcance, con el fin que la entidad establezca las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que el ente auditado debe suscribir con el Órgano de Control.</p>
114	<p>Por descuido en cada uno de los contratos revisados no se evidenció la liquidación de los mismos, al igual que la foliación de cada uno de los expedientes. De igual forma, la comisión auditora, verificó cada uno de los informes de interventoría, los cuales tienen poca profundidad, lo que quiere decir que la entidad debe entablar las acciones de mejoras para mejorar esta situación, porque los supervisores o interventores deben plasmar, cada una de las actividades realizadas por el contratista, las cuales deben tener relación directa con el cumplimiento del objeto contractual.</p>	<p>La Secretaria del Interior y convivencia Ciudadana, ha acatado puntualmente la observación sin alcance N° 113, en tal sentido ha mejorado los procedimientos, lo que conlleva a que se revisarán todos los contratos a fin de identificar u subsanar los que no se le anexó la respectiva acta de liquidación. En cuanto a la foliación, este aspecto ha sido superado, pues se realizó la foliación de todos los contratos. De igual forma la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana exigirá a los interventores y/o supervisores se tomen las acciones pertinentes para que en lo sucesivo se plasme en él informa gestión mensual todas las actividades realizadas por el contratista, las cuales deben tener relación directa con el cumplimiento del objeto contractual.</p>	<p>La comisión auditora validó la respuesta de la entidad, aceptando la misma, para lo cual debe ser objeto de una acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que el punto de control debe suscribir con el ente de control.</p>
115	<p>La Comisión auditora, evidencio durante el proceso de ejecución, que dentro del formato H02_F24- no reportaron cuarenta y siete (47) contratos. Esta información fue comparada, con la entregada por el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, el día 22 de junio de 2016. En informe de Contratos por Programas y Fuentes de Financiación del 2015, en la cual se</p>	<p>La Comisión auditora, evidenció durante el proceso de ejecución, que dentro del formato H02_F24 no reportaron cuarenta y siete (47) contratos. Esta información fue comparada, con la entregada por el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, el día 22 de junio de 2016. En informe de Contratos por Programas y Fuentes de Financiación del 2015, en el cual se reportaron quinientos (570) contratos para un monto total de \$22.672.542.286,00, los cuales son:</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad, por lo tanto la observación se mantiene, convirtiéndose en un Hallazgo Administrativo sin Alcance, toda vez que por negligencia o descuido, no se rindió la totalidad de los contratos celebrados por la entidad en las herramientas en las cuales esta debe colgar la información. Por lo tanto, debe establecerse las acciones de mejoras con el fin de eliminar la causa de la observación, a través de un Plan de</p>

reportando quinientos setenta (570) contratos para un monto total de **\$22.672.542.286,00**, los cuales son:

Etiquetas de fila	VALOR TOTAL DEL CONTRATO
Alcaldia-1-2015	97.313.107,00
Alcaldia-2-2015	148.817.184,00
Alcaldia-3-2015	58.000,00
Alcaldia-4-2015	6.000.000,00
Alcaldia-5-2015	30.290.987,00
Cd-10-092-2015	118.900.000,00
Cd-10-094-2015	222.638.332,00
Cd-10-097-2015	129.534.224,00
Cv-10-060-2015	151.916.000,00
Cv-10-089-2015	240.000.000,00
Mc-10-079-2015	13.097.350,00
Mc-10-080-2015	3.612.500,00
Mc-10-081-2015	58.000.000,00
Mc-10-082-2015	18.000.000,00
Mc-10-083-2015	69.675.018,00
Mc-10-084-2015	22.385.680,00
Mc-10-085-2015	193.231.191,00
Mc-10-086-2015	44.934.948,00
Mc-10-087-2015	27.843.200,00
Mc-10-088-2015	38.200.000,00
Mc-10-090-2015	33.585.000,00
Mc-10-091-2015	64.200.000,00

ETIQUETA DE FILA	VR. TOTAL DEL CONTRATO
Alcaldía -1-2015	\$ 97.313.107,00
Alcaldía -2-2015	\$ 148.817.184,00
Alcaldía -3-2015	\$ 58.000,00
Alcaldía -4-2015	\$ 6.000.000,00
Alcaldía -5-2015	\$ 30.290.987,00
CD-10-092-2015	\$ 118.900.000,00
CD-10-094-2015	\$ 222.638.332,00
CD-10-097-2015	\$ 129.534.224,00
CV-10-060-2015	\$ 151.916.000,00
CV-10-089-2015	\$ 240.000.000,00
MC-10-79-2015	\$ 13.097.350,00
MC-10-80-2015	\$ 3.612.500,00
MC-10-81-2015	\$ 58.000.000,00
MC-10-82-2015	\$ 18.000.000,00
MC-10-83-2015	\$ 69.675.018,00
MC-10-84-2015	\$ 22.385.680,00
MC-10-85-2015	\$ 193.231.191,00
MC-10-86-2015	\$ 44.934.948,00
MC-10-87-2015	\$ 27.843.200,00
MC-10-88-2015	\$ 38.200.000,00
MC-10-90-2015	\$ 33.585.000,00
MC-10-91-2015	\$ 64.200.000,00
MC-10-93-2015	\$ 25.800.000,00
MC-10-95-2015	\$ 16.130.555,00
MC-10-96-2015	\$ 700.000.000,00
MC-10-96A-2015	\$ 32.499.776,00

Mejoramiento.

Mc-10-093-2015	25.800.000,00
Mc-10-095-2015	16.130.555,00
Mc-10-096-2015	700.000.000,00
Mc-10-096A-2015	32.499.776,00
Mc-10-098-2015	39.059.404,00
Mc-10-099-2015	128.377.200,00
Mc-10-100-2015	20.150.000,00
Op-10-441-2015	39.600.000,00
Op-10-449-2015	4.800.000,00
Op-10-454-2015	24.000.000,00
Op-10-455-2015	19.800.000,00
Op-10-458-2015	4.800.000,00
Op-10-463-2015	5.200.000,00
Op-10-465-2015	4.400.000,00
Op-10-466-2015	4.600.000,00
Op-10-467-2015	4.200.000,00
Op-10-468-2015	3.246.000,00
Op-10-469-2015	4.600.000,00
Op-10-470-2015	4.600.000,00
Op-10-471-2015	2.500.000,00
Op-10-473-2015	12.600.000,00
Sa-181-182-2015	815.335.995,00
Sa-349-353-2015	335.000.000,00
Sa-446-2015	149.999.850,00
Sa-473-2015	357.000.092,00
Total general	\$4.490.531.593,00

A demás de lo anterior se pudo evidenciar que

MC-10-98-2015	\$ 39.059.404,00
MC-10-99-2015	\$ 128.377.200,00
MC-10-100-2015	\$ 20.150.000,00
OP-10-441-2015	\$ 39.600.000,00
OP-10-449-2015	\$ 4.800.000,00
OP-10-454-2015	\$ 24.000.000,00
OP-10-455-2015	\$ 19.800.000,00
OP-10-458-2015	\$ 4.800.000,00
OP-10-463-2015	\$ 5.200.000,00
OP-10-465-2015	\$ 4.400.000,00
OP-10-466-2015	\$ 4.600.000,00
OP-10-467-2015	\$ 4.200.000,00
OP-10-468-2015	\$ 3.246.000,00
OP-10-469-2015	\$ 4.600.000,00
OP-10-470-2015	\$ 4.600.000,00
OP-10-471-2015	\$ 2.500.000,00
OP-10-473-2015	\$ 12.600.000,00
SA-181-182-2015	\$ 815.335.995,00
SA-349-353-2015	\$ 335.000.000,00
SA-446-2015	\$ 149.999.850,00
SA-473-2015	\$ 357.000.092,00
TOTAL GENERAL	\$ 4.490.531.593,00

RP:

CONTRATO	VALOR
Alcaldia-1-2015	97.313.107,00
Alcaldia-2-2015	148.817.184,00
Alcaldia-3-2015	58.000,00
Alcaldia-4-2015	6.000.000,00
Alcaldia-5-2015	30.290.987,00

RESPUESTA: Los contratos reportados por el DADIS en el formato H02_F24 y que corresponde al año 2015 fueron extraídos a partir del reporte generado por la plataforma COVI alimentada por esta dependencia, ya que esta garantiza un mejor seguimiento y control de los contratos celebrados por DADIS, los 47 contratos: Cinco (5) contratos fueron celebrados y legalizados por Dirección de Apoyo Logístico, por esta razón no se encuentran en el formato H02_F24 del DADIS, pero si en el reporte del 22 de junio de 2016, donde se solicitó los RP con recursos del DADIS y los contratos que fueron ejecutados con estos

los Rubros presupuestales no coinciden, con las fuentes de financiación, asignada en el formato H02_F24.

Cuarto (4) contratos que son de Selección abreviada y que fueron celebrados y ejecutados por la unidad asesora de contratación de la alcaldía, por esta razón no se encuentran en el formato H02_F24 del DADIS, pero si en el reporte del 22 de junio de 2016, donde se solicitó los RP con recursos del DADIS y los contratos que fueron ejecutados con estos RP.

CONTRATO	VALOR
Sa-181-182-2015	815.335.995,00
Sa-349-353-2015	335.000.000,00
Sa-446-2016	149.999.850,00
Sa-473-2015	357.000.092,00

Treinta y ocho (38) contratos restante se cargaron a la plataforma COVI según los tiempo permitidos, pero a la fecha de hacer el reporte del Formato H02_F24 nos encontrábamos aun, en el proceso de cargue y la respectiva auditoria de la información, que se estaba digitando, con el fin que esta quedara bien diligenciada, por esta razón esos contratos no aparecen el formato H02_F24 y si en el informe total del día 22 de junio, el cual contaba con todo los procesos de validación para entregar una información completa.

CONTRATO	VALOR
Cd-10-092-2015	118.900.000,00
Cd-10-094-2015	222.638.332,00
Cd-10-097-2015	129.534.224,00
Cv-10-060-2015	151.916.000,00
Cv-10-089-2015	240.000.000,00
Mc-10-079-2015	13.097.350,00
Mc-10-080-2015	3.612.500,00
Mc-10-081-2015	58.000.000,00
Mc-10-082-2015	18.000.000,00
Mc-10-083-2015	69.675.018,00
Mc-10-084-2015	22.385.680,00
Mc-10-085-2015	193.231.191,00
Mc-10-086-2015	44.934.948,00
Mc-10-087-2015	27.843.200,00
Mc-10-088-2015	38.200.000,00
Mc-10-090-2015	33.585.000,00

			Mc-10-091-2015	64.200.000,00		
			Mc-10-093-2015	25.800.000,00		
			Mc-10-095-2015	16.130.555,00		
			Mc-10-096-2015	700.000.000,00		
			Mc-10-096A-2015	32.499.776,00		
			Mc-10-098-2015	39.059.404,00		
			Mc-10-099-2015	128.377.200,00		
			Mc-10-100-2015	20.150.000,00		
			Op-10-441-2015	39.600.000,00		
			Op-10-449-2015	4.800.000,00		
			Op-10-454-2015	240.000.000,00		
			Op-10-455-2015	19.800.000,00		
			Op-10-458-2015	4.800.000,00		
			Op-10-463-2015	5.200.000,00		
			Op-10-465-2015	4.400.000,00		
			Op-10-466-2015	4.600.000,00		
			Op-10-467-2015	4.200.000,00		
			Op-10-468-2015	3.246.000,00		
			Op-10-469-2015	4.600.000,00		
			Op-10-470-2015	4.600.000,00		
			Op-10-471-2015	2.500.000,00		
			Op-10-473-2015	12.600.000,00		
116	Revisando la cuenta se pudo observar que las metas suscritas dentro de los Planes, Programa y Proyectos, la información contenida en el formato H02_F8 PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS FORMULADO, comparándolo con el formato H02_F8A PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS EJECUTADO, no coinciden, ya que en el Plan de acción ejecutado H02_F8A	Al momento de generar el archivo con extensión .CSV que se carga a la plataforma de SIA Contraloría se presentó un error técnico que dejó por fuera la información correspondiente al componente de “Fortalecimiento institucional”, esta información se encuentra debidamente diligenciada en los archivos maestros para envío, pero no en el archivo para cargar, por esta razón se presenta la diferencia en la cantidad de componentes entre el formato H02_F8 y H02_F8A el cual no presentó el inconveniente técnico antes mencionado y si cuenta con los 4 componentes tanto en el Archivo			La comisión no valida la respuesta de la entidad, por lo que se mantiene la observación, toda vez que no es justificable que la entidad manifieste que el hecho que la información contenida en los formatos H02_F8 PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS FORMULADO, comparándolo con el formato H02_F8A PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS EJECUTADO, no haya sido cargado a la plataforma SIA Contraloría, por presentarse un error técnico, dejando por fuera esta información,	

	rindieron cuatro programas: “Aseguramiento, Prestación y Desarrollo de los Servicios de Salud, Salud Pública y Fortalecimiento institucional” y en el formato H02_F8, solo rindieron 3 programas “Aseguramiento, Prestación y Desarrollo de los Servicios de Salud, Salud Pública”.	original como en el de cargue, anexo evidencia archivo Original y de cargue.	correspondiente al componente FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. Por lo tanto, debe establecerse las acciones de mejoras para así subsanar la observación, eliminando la causa de la misma; a través de un Plan de Mejoramiento.
117	Revisando la cuenta se pudo observar que las metas suscritas dentro de los Planes, Programa y Proyectos, la información contenida en el formato H02_F8 y H02_F8A, PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS FORMULADO y EJECUTADO, no coincide con la información contenida en el Sistema de Presupuesto Distrital –PREDIS- ya que no se evidencia dentro del programa FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, el Proyecto PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO, AUDITORIA CONCURENTES Y AUDITORIAS DE CUENTAS.	En atención a la observación administrativa No 150 donde se nos comenta que por negligencia o descuido, el Proyecto PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO, AUDITORIA CONCURENTES Y AUDITORIAS DE CUENTAS no evidencia coincidencia dentro del Programa FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL al comparar con el Sistema de Presupuesto Distrital -PREDIS-, le informamos que el PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO, AUDITORIA CONCURENTES Y AUDITORIAS DE CUENTAS no existe como Proyecto si no como Rubro presupuestal y como rubro presupuestal está incluido como un componente del Proyecto Desarrollo Institucional del Departamento Administrativo Distrital que hace parte del Programa Número 4 denominado programa FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. Por la precisión anteriormente descrita, se solicita se procesa al levantamiento de la presente observación	La comisión no valida la respuesta de la entidad, por lo tanto se mantiene la observación, toda vez que, si bien es cierto, que EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO, AUDITORIA CONCURENTE Y AUDITORIAS DE CUENTAS, no existe como Proyecto, sino como Rubro presupuestal, y como rubro presupuestal está incluido como un componente del Proyecto Desarrollo Institucional del Departamento Administrativo Distrital que hace parte del Programa Número 4 denominado programa FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, le informamos que este no se encuentra registrado dentro de los formatos H02_F8 y H02_F8A, PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS FORMULADO y EJECUTADO. Por lo tanto, debe establecerse las acciones de mejoras para así subsanar la observación, eliminando la causa de la misma; a través de un Plan de Mejoramiento.
118	Se evidenció una diferencia en el formato F24 por valor de \$3.776.628.852 entre el valor total de los registros presupuestales los cuales ascendieron a \$23.179.462.136 y el valor total de los pagos fue de \$19.402.883.284 así como también una sumatoria de registros que no reflejan pago por valor total de \$75.600.000. Revisada la cuenta de la <u>Secretaría del Interior y convivencia Ciudadana</u> correspondiente a la vigencia Fiscal 2015, se pudo evidenciar que dicho punto de control reporto a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias 12 formatos de carácter obligatorio los cuales se detallan a continuación: [H02 F14]: Informe al culminar la gestión o en	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, la misma queda en firme, por lo tanto ente auditado debe establecer una acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.

	<p>un mes (No obligatorio)</p> <p>[H02_F12]: Informe Plan de Inversión</p> <p>[H02_F24A1]: Acciones de control a la contratación de los sujetos</p> <p>[H02_F2A]: Resumen Caja Menor</p> <p>[H02_F33]: Quejas, Reclamos y Peticiones</p> <p>[H02_F7]: Plan Estratégico</p> <p>[H02_F12A]: Informe de Ejecución del Plan de Inversión</p> <p>[H02_F8]: Planes de Acción u Operativos Formulados</p> <p>[H02_F8A]: Planes de Acción u Operativos Ejecutados</p> <p>[H02_F9]: Indicadores de Gestión</p> <p>[H02_F2B]: Relación de comprobantes – Caja Menor</p> <p>[H02_F2C]: Relación de Gastos – Caja Menor</p>																						
119	<p>Cotejadas las cifras registradas en la herramienta electrónica SIA y lo registrado en la plataforma Contratación Visible (COVI), se evidenció una presunta inconsistencia en el reporte de números de contratos relacionados, valores de las adiciones y el total del valor contratado durante la vigencia 2015, reflejados de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="354 1047 946 1356"> <thead> <tr> <th>CONCEPTOS</th> <th>SIA</th> <th>COVI</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VALOR INICIAL DEL CONTRATO</td> <td>17.147.836.463</td> <td>9.288.053.202</td> <td>7.859.783.261</td> </tr> <tr> <td>ADICIONES</td> <td>3.358.312.730</td> <td>107.866.094</td> <td>3.250.446.636</td> </tr> <tr> <td>TOTAL CONTRATADO</td> <td>20.506.149.193</td> <td>9.395.919.296</td> <td>11.110.229.897</td> </tr> <tr> <td>PAGOS REALIZADOS</td> <td>16.863.562.322</td> <td>0</td> <td>16.863.562.322</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTOS	SIA	COVI	DIFERENCIA	VALOR INICIAL DEL CONTRATO	17.147.836.463	9.288.053.202	7.859.783.261	ADICIONES	3.358.312.730	107.866.094	3.250.446.636	TOTAL CONTRATADO	20.506.149.193	9.395.919.296	11.110.229.897	PAGOS REALIZADOS	16.863.562.322	0	16.863.562.322	<p>No se pudo verificar la observación realizada por la Auditoría toda vez que la plataforma COVI ya no se encuentra en habilitada.</p>	<p>Se ratifica la naturaleza administrativa del Hallazgo, teniendo en cuenta que el Formato F24A1 presenta inconsistencias y se dan por mal diligenciados, el hallazgo se establecerá, como administrativo para que sea incorporado en un Plan de Mejoramiento y Sancionatorio por incumplimiento a la Ley 42/93 art. 100 y 101, que dice: “causales para imposición de multas”, numeral 1 donde se expresa que “podrán imponer multas a los responsables de rendir cuenta o informes, cuando: No rindan la información que trata la rendición de cuenta o informes y no lo hagan en la forma, período, términos o contenido establecidos en la resolución 017/2009 emanado de la Contraloría Distrital.</p>
CONCEPTOS	SIA	COVI	DIFERENCIA																				
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	17.147.836.463	9.288.053.202	7.859.783.261																				
ADICIONES	3.358.312.730	107.866.094	3.250.446.636																				
TOTAL CONTRATADO	20.506.149.193	9.395.919.296	11.110.229.897																				
PAGOS REALIZADOS	16.863.562.322	0	16.863.562.322																				

120	<p>Se registran inconsistencias específicas en cada una de las herramientas electrónicas SIA y COVI, tal cual como se detallan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <th>SIA Formato F24A1</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Existen contratos que se relacionan más de una vez (tres veces) como son los contratos No. CT-584 y CT-554 de 2015.</td> <td>1. Existen contratos que se relacionan más de una vez), 0203, 0205, 0208, 0221, 0373, 408, 0548 y</td> </tr> <tr> <td>2. Se relacionan contratos que coinciden en el número del contrato, objeto, valor, pero difieren en el nombre del contratista. (CT-73, 74, 100, 112, 113, 114, 115, 192, 193, 208, 373, 518, 519, 521, 526, 527, 530, 532, 534, 540, 546, 554, 564, 580, 581, 582, 584, 593, 612, 626, 642 de 2015.)</td> <td>2. Se relacionan contratos que coinciden en el número (CT-0074, 373, 403, 512, 518, 519, 521, 526, 532, 5</td> </tr> </tbody> </table> <p>Del análisis de la cuenta rendida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA atinente a la vigencia fiscal 2015, se tiene lo siguiente:</p> <p>Analizando los criterios de Oportunidad, Suficiencia y Calidad en la documentación rendida, se establecieron las siguientes observaciones por parte de la comisión auditora:</p>	OBSERVACIONES		SIA Formato F24A1		1. Existen contratos que se relacionan más de una vez (tres veces) como son los contratos No. CT-584 y CT-554 de 2015.	1. Existen contratos que se relacionan más de una vez), 0203, 0205, 0208, 0221, 0373, 408, 0548 y	2. Se relacionan contratos que coinciden en el número del contrato, objeto, valor, pero difieren en el nombre del contratista. (CT-73, 74, 100, 112, 113, 114, 115, 192, 193, 208, 373, 518, 519, 521, 526, 527, 530, 532, 534, 540, 546, 554, 564, 580, 581, 582, 584, 593, 612, 626, 642 de 2015.)	2. Se relacionan contratos que coinciden en el número (CT-0074, 373, 403, 512, 518, 519, 521, 526, 532, 5	La entidad no respondió la observación planteada	Se ratifica la naturaleza administrativa del Hallazgo, teniendo en cuenta que tanto lo registrado en la herramienta electrónica COVI (Contratación Visible) y lo rendido en el Formato F24A1 SIA, presenta inconsistencias y se dan por mal diligenciados, El hallazgo se establecerá, como administrativo para que sea incorporado en un Plan de Mejoramiento y Sancionatoria por incumplimiento a la Ley 42/93 art. 100 y 101, que dice: “causales para imposición de multas”, numeral 1 donde se expresa que “podrán imponer multas a los responsables de rendir cuenta o informes, cuando: No rindan la información de que trata la rendición de cuenta o informes y no lo hagan en la forma, período, términos o contenido establecidos en la resolución 017/2009 emanado de la Contraloría Distrital.
OBSERVACIONES											
SIA Formato F24A1											
1. Existen contratos que se relacionan más de una vez (tres veces) como son los contratos No. CT-584 y CT-554 de 2015.	1. Existen contratos que se relacionan más de una vez), 0203, 0205, 0208, 0221, 0373, 408, 0548 y										
2. Se relacionan contratos que coinciden en el número del contrato, objeto, valor, pero difieren en el nombre del contratista. (CT-73, 74, 100, 112, 113, 114, 115, 192, 193, 208, 373, 518, 519, 521, 526, 527, 530, 532, 534, 540, 546, 554, 564, 580, 581, 582, 584, 593, 612, 626, 642 de 2015.)	2. Se relacionan contratos que coinciden en el número (CT-0074, 373, 403, 512, 518, 519, 521, 526, 532, 5										
121	Formato H02_F33 Quejas, Reclamos y Peticiones. Se evidenció que la Secretaría de Infraestructura Distrital de Cartagena de India	La entidad no respondió la observación planteada									

	para la vigencia 2015 reporta 225 quejas en el SIGOB, a través de la oficina de correspondencias de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, las cuales no son relacionadas en el formato en comentario con el objeto pertinente. Lo anterior por deficiencias en los mecanismos de control, impidiendo un seguimiento efectivo.		En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, la misma queda en firme, por lo tanto ente auditado debe establecer una acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
122	No se rindió de manera oportuna en términos de calidad los formatos H02 F8A y H02 F24A lo que generó limitaciones y traumatismos en el proceso auditor, razón por lo que se solicitó un proceso administrativo sancionatorio. Lo anterior se generó por deficiencia en los mecanismos de control y supervisión al momento de rendir la cuenta fiscal en cumplimiento de la Resolución 017 del 27 de enero de 2009.	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, la misma queda en firme, por lo tanto ente auditado debe establecer una acción de mejora a través del Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad con el ente de control.
123	Por deficiencias de comunicación entre dependencias y funcionarios, procedimientos inadecuados en la planeación y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema no se cumplió debidamente en la gestión del DAVD para el año 2015 con los principios de Consistencia, Continuidad, Planeación y Eficiencia, deviniendo en incumplimiento de <i>disposiciones tales como el artículo 339 de la Constitución Nacional y la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) en sus artículos 26º, 3º (Principios generales), 28, 31 y 44 e ineficacia causada por el fracaso en el logro del 48% las metas.</i>	La entidad elaboro el Plan de Acción vigencia 2015, de acuerdo a la ley Orgánica 152/94 y teniendo en cuenta los principios generales que rigen las actuaciones de las entidades territoriales en materia de planeación, autonomía, ordenación de competencias, consistencia y viabilidad El Distrito dispuso en su momento recursos para desarrollar los componentes del proyecto Plan Maestro de Drenajes Pluviales de la ciudad, dando cumplimiento a la ejecución de los proyectos: Box Coulvert La Plazuela que contempla 400 Mts lineales aproximadamente, Calle Canal Arroyito del cual se construyeron 550 metros lineales, Canal Santa Clara con 600Mts lineales construidos, y Canal Providencia del cual se construyeron 250 metros lineales, los cuales fueron priorizados atendiendo las órdenes impartidas en diversos fallos judiciales debidamente ejecutoriados y que le ordenaban al Distrito de Cartagena – DAVD la construcción de estas obras de infraestructura. Adicionalmente dentro del mismo periodo y de acuerdo	La respuesta, sin anexos de soporte, es un enunciado general que no desvirtúa puntualmente los diferentes aspectos de la glosa, ni demuestra la existencia, coordinación o consecución de recursos para el debido avance del Plan Maestro de Drenajes Pluviales del Distrito de Cartagena, por lo que se mantiene la observación, sujeta a acción de mejora sobre al ajuste del PMDP, a fin de prevenir el adquirir eventuales alcances disciplinarios, fiscales o penales por omisión.

		con el Decreto 0304/2003 “Estructura General de la Alcaldía”, se dio cumplimiento a lo planeado a través de la Secretaria de Infraestructura Distrital en lo que respecta a la Limpieza y Mantenimiento de los Canales por ser de su competencia.	
124	<p>Por <i>procedimientos inadecuados y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema</i>, el DAVD no ha cumplido el deber legal de revisar el contrato Val 02-06 de 29-diciembre-2006 (Vía Barú), en sus Cláusulas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Segunda (Literal A, numerales 5 y 6; Literal B, numeral 3; Literal C y su párrafo), • Quinta (numerales 1, 2,3 y 4), • Sexta (numerales 11, 12 y 14), • Séptima (numerales 7,8 y 9), • Decima quinta con su párrafo, • Decima séptima, • Decima novena (numeral 8), • Vigésima tercera, • Vigésima cuarta y • Trigésima séptima (párrafo 3). <p>Así tampoco el contrato Val 001-05 (Ruta 90) en sus Cláusulas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuarta (con sus párrafos Primero y Segundo), • Quinta (numerales 1, 11, 12, 14, 16 y Párrafo Quinto) y • Vigésima. <p>Dicha revisión es necesaria y urgente para excluir de dichos contratos las cláusulas referidas, por ser nulas e ineficaces</p>	<p>Manifiesta la auditoria que la revisión del Contrato VAL 02-06 es necesaria y urgente para excluir de dicho contrato las clausulas enunciadas por ser nulas e ineficaces y contrarias a la ley 1386/2010, al respecto nos permitimos precisarle que el contrato es ley para las partes y el mismo fue celebrado en el año 2006, por lo tanto se presume su legalidad porque hasta la fecha ninguna autoridad judicial ha manifestado lo contrario, por lo tanto la nulidad solo puede ser determinada por vía judicial.</p> <p>Nos permitimos precisarle que el cobro coactivo siempre ha estado en cabeza del Distrito de Cartagena tal como lo establece el numeral Séptimo de la Clausula Séptima que dispone: “<i>Adelantar los procesos de cobro coactivo, dentro de los términos establecidos en el contrato, como recaudador especial investido en jurisdicción coactiva y de un sustanciador, para los pagos del proyecto con cargo al fideicomiso abierto por el CONCESIONARIO para este fin.</i>”. Esta disposición se ajusta en su integridad a lo dispuesto en el artículo primero de la ley 1386/2010.</p> <p>También podemos informarle que no guarda relación alguna el literal b numeral tercero y literal c y el párrafo de la clausula segunda con la ley 1386/2010, porque los mismos hacen alusión es a la etapa de construcción, traslado de personal, y suspensión del contrato por incumplimiento. En cuanto al literal a numeral quinto y sexto ibídem hace alusión a la constitución del fideicomiso esta obligación inherente al concesionario obedeció a un proceso de selección por licitación el cual quedo plasmada en el contrato pero no significa que se está facultando para el cobro coactivo.</p> <p>La clausula vigésima tercera dispone:“GARANTIAS DE INGRESO POR VALORIZACION- EL CONCEDENTE el concedente se obliga a tener en firme la distribución de la contribución por valorización de los predios incluidos en la zona de influencia del proyecto, dentro de la semana siguiente después de la aprobación del presupuesto definitivo del contrato, de manera tal que inicie la facturación y recauda de la contribución, una vez</p>	<p>Conforme al artículo 1602 del C.C. las obligaciones legales prevalecen sobre la autonomía de la voluntad de las partes al estatuir disposiciones contractuales en lo que estas no sean oponibles o complementarias de aquellas. La jurisprudencia y doctrina nacional han aceptado la posibilidad de ocurrencia de que un cambio de legislación se encuadre en la “teoría de la imprevisión” -con efecto diferente al del “hecho del príncipe”- dado de que un cambio de normatividad, por una autoridad diferente a la contratante, implique la necesaria modificación de las cláusulas convenidas por el contratista, alteración que puede hacerse bilateralmente si hay acuerdo entre las partes contratantes, unilateralmente en sede administrativa si la entidad contratante está facultadas para hacer uso de facultades y cláusulas exorbitantes, o acudiendo a la vía judicial si no goza de esa prerrogativa, en todo caso conservándose los derechos a mantener el equilibrio económico del contrato, o a compensar lo correspondiente de romperse aquel. De modo que es siempre necesario, ante la obligación legal de ajustar las estipulaciones contractuales, cumplir el deber de iniciar las actuaciones correspondientes. Para el caso presente, en la revisión de los contratos referidos y los expedientes de cobro coactivo referenciados en la “Observación 10 (144 del consolidado)” se observa que parte de las actividades pre-procesales y procesales desplegadas por los concesionarios son típicas de las entidades que ejercen alguna forma de administración de tributos, lo cual no es justificado ni desvirtuado por las apreciaciones generales de la respuesta emitida por la entidad auditada. Se mantiene por tanto la observación sujeta a acción de mejora, so riesgo de que omitida esta se dé lugar a alcance disciplinario, fiscal o penal.</p>

<p>actualmente, dado que son contrarias a la Ley 1386 de 2010⁹, al permitir al contratista efectuar actividades de administración de tributos, tales como determinar el valor de la contribución de valorización, emitir facturas de cobro, adelantar el cobro pre-coactivo hasta por un plazo de tres meses de iniciado el mismo, tal como consta en el oficio AMC-OFI-0039345-2016 de 11-05-2016 (“en la actualidad el recaudo de la cartera se encuentra en cabeza de los contratistas Constructora Montecarlo Vías S.A.S. y el Consorcio Vial Isla Barú”), en respuesta al oficio de la comisión auditora SIMA-VAL-OF-EXT.-FEJE-N°10 de 05-06-2016, conllevando a efectos como la invalidez de los títulos coactivos y los procesos derivados de estos, con pérdida de ingresos potenciales, ineffectividad en el trabajo, registros poco útiles y poco significativos, control inadecuado de recursos o actividades e ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas.</p>	<p>este en firme la resolución de riego, momento para el cual deberá tener constituida la fiducia. El concedente como responsable de decretar, distribuir y liquidar la contribución por valorización asumirá el valor tal de las disminuciones individualizadas de la contribución causada por reducción de las liquidaciones debido a errores de riego o diferencia de factorización, en las áreas o cabidas, en la inclusión indebida de predios en la zona de influencia(...)”. Se transcribe textualmente para demostrar que la contribución por valorización es decretada por el distrito de Cartagena y de ninguna manera por el concesionario.</p> <p>En cuanto al contrato VAL 01-05 de ruta 90 nos acogemos a los mismos argumentos anteriormente transcritos. Ahora bien en el oficio AMC-OFI-0039345-2016 del 11 de mayo del 2016 que usted cita, si le reconocimos y nos mantenemos en la misma posición que el recaudo de la cartera a 60 cuotas le correspondió a la constructora Montecarlo vías sas (contrato val 001-05 ruta 90) y consorcio vial isla Barú (CONTRATO VAL 02-06). Siendo así las cosas no se ha producido un incremento patrimonial al contratista por la administración indebida del tributo respecto a que los servidores públicos no modificaron los contratos. Al respecto se informa que cualquier modificación al contrato debe hacerse de mutuo acuerdo entre las partes, por lo tanto no es viable la sugerencia de la auditoría en el sentido que se</p>	
---	--	--

⁹ -Ley 1386 de 2010, que rige a partir de su promulgación en el Diario Oficial 47.716 de mayo 21 de 2010 y dispone en su artículo 1° la **prohibición de entregar a terceros la administración de tributos** (no se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados); además, las entidades territoriales que a la fecha de expedición de dicha ley hubiesen suscrito algún contrato en estas materias, deberían revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico; así como poner en conocimiento de las autoridades competentes y los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado; se impone a las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de dicha ley, el deber de revisar oficiosamente los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales, especialmente a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

-Ley 80 de 1993, artículo 40°: “Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración**”.

-Manual de Contratación del Distrito de Cartagena, contenido en el Decreto 1592 de 24 de diciembre de 2013, capítulo I, artículo 3, en su numeral 4.: “Autonomía de la voluntad. Este principio confiere a las partes contratantes, total libertad en el acuerdo de las cláusulas contractuales, siempre que no sean estas contrarias a la Constitución, a la ley y a las buenas costumbres. En consecuencia, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias podrá ejercer íntegramente la autonomía de su voluntad contractual, pactando las cláusulas que considere pertinentes y convenientes, bajo las orientaciones anteriormente descritas”.

		<p>modifique unilateralmente el contrato, en el evento de existir alguna situación que sea lesiva a la administración se tendría que demandar dicho contrato ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>Los contratos val 01-05 y 02-06 hoy cuestionados en la auditoria es útil informarles que esta auditoría obedece a la vigencia 2015 y no hacen parte de la anualidad hoy auditada, ahora bien si bien es cierto se encuentran vigentes a la fecha, no puede ahora el distrito de Cartagena entrar a modificar el articulado de los mismos por estar amparados en la presunción de legalidad y en cuanto a la ley 1383 de 2010 no se está vulnerando de ninguna manera</p>	
125	<p>Presunta extralimitación de funciones al celebrar el Contrato de Interventoría No. 460-2015, invocando el Acuerdo Distrital No. 043 de 2006 que se encuentra pro tempore, en virtud a que las Autorizaciones otorgadas fenecieron hasta Diciembre 31 de 2007.</p>	<p>apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarían en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes</p> <p>(...)</p> <p>En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica." (SNN)</p> <p>Como complemento de las atribuciones y facultades que reviste el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, no sólo para contratar en nombre y representación del Distrito de Cartagena, sino también para delegar en otros funcionarios de primer nivel, es preciso remitirnos al Acuerdo No. 125 de 2015, por medio del cual en sesión del 5 de diciembre de 2014, el cual fue aprobado con 18 votos a favor y 1 en contra (Concejal David Múnera), el Presupuesto de Rentas, Recursos de Capital y Recursos de Fondos Especiales; Apropiedades de Funcionamiento y de Servicio de la Deuda del Distrito, así como el Plan de Inversiones para la Vigencia Fiscal 2015 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y que en el artículo 85 manifiesta: "El Alcalde Mayor queda facultado para suscribir los convenios y contratos a que haya lugar conforme a las normas legales, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012, y demás normas concordante, para el cabal cumplimiento de los programas contemplados en el Plan Anual de Inversión."</p>	<p>No se acepta lo argumentado por la entidad, de tal forma que se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y su incidencia disciplinaria, observándose que lo 1ero., debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p> <p>Es necesario precisar que desde la fecha de ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2007, suscrito entre el Consorcio Circulemos Cartagena y el Distrito de Cartagena – DATT, éste último venía realizando una supervisión al Contrato de Concesión.</p> <p>Desde la fecha de ejecución del Contrato No. 001 de Octubre 3 de 2007 han transcurrido más de siete (7) años aproximadamente y sólo hasta Junio de 2015 se hizo necesario contratar e implementar una interventoría integral al Contrato de Concesión antes citado, con el propósito de verificar el cumplimiento del mismo y de los recursos que de él se recauden.</p> <p>El argumento y justificación contractual por parte del Distrito de Cartagena, en la necesidad de contratar los servicios especializados de interventoría de tipo administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico aplicada al Contrato No. 001 de 2007 mediante contratación directa con la empresa INFOTIC S.A., se realizaron bajo el amparo por lo expedido por el</p>

		<p>Ahora bien, en lo concerniente al fundamento jurídico y peso probatorio que recae en el Acuerdo No. 043 de 2006, es imperativo incluirlo como precedente normativo al proceso adelantado por el Distrito - DATT, por cuanto el mismo contiene en su esencia la génesis de la necesidad que se pretendía satisfacer y que al momento de la estructuración y celebración del contrato de interventoría no se había cubierto en su totalidad. Ante tal situación, la vigencia de dicha norma como lo manifiesta el actor puede considerarse como un factor cuyo fin conlleva a inducir al error, pues aunque las facultades otorgadas por medio del acto administrativo en mención eran "pro tempore" como lo expresa el accionante, la obligación de "proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual", contenida en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, sigue vigente hasta el momento de la expedición de alguna norma que dicte lo contrario y por tanto es constitutiva de obligatorio cumplimiento para todas las entidades estatales definidas por el artículo 2o de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Debe entenderse entonces que prima lo dispuesto en el Acuerdo No. 043 de 2006, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias frente a lo reglado por la Ley 1474 de 2011, decretada por el Congreso de Colombia y que estipula en su Artículo 135 que a partir de su promulgación DEROGA las normas que le sean contrarias, siendo esta Ley de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional</p> <p>Es decir, nos permitimos resaltar que en virtud de lo establecido en la Ley 1551 de 2012 la cual prescribe en el artículo 18, Parágrafo 4º "De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vicinias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la Ley". (Negritas fuera del texto), se debe entender entonces, que el Concejo Distrital no es la autoridad competente para autorizar los contratos de Consultoría cuyo objeto sea la Interventoría, por cuanto tales contratos no se encuentran regulados en la norma en cita, y en ese sentido deberá darse aplicación a lo ordenado en la Ley 80 de 1993 Artículo 32 numeral 2o párrafo segundo, así como en lo prescrito en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>En síntesis de lo expuesto en las normas precedentes, el alcalde, en representación del municipio, tiene potestad para ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales y por ende para delegar en sus funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces (Secretario General, entre otros), las facultades conferidas para sí, entre otras y sin excluir alguna, para celebrar contratos de cualquier índole y competencia de conformidad con lo ordenado en las normas vigentes Colombianas y en virtud de ello, resaltamos para que obre como parte integral de la defensa, la legitimidad del Dr. CARLOS CORONADO YANCES y la viabilidad del mismo para suscribir el contrato interadministrativo No. 460 de 2015.</p>	<p>Honorable Concejo Distrital de Cartagena, Acuerdo No. 043 de diciembre 21 de 2006, en su Artículo Primero: AUTORIZACIÓN.- Facúltese al Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, hasta el 31 de Diciembre de 2007 para que conforme a la Ley suscriba los Acuerdos, convenios, contratos, escrituras públicas o actos administrativos que sean necesarios para que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias de continuidad al proceso de modernización del DATT.</p> <p>El Concejo de Cartagena mediante el Acuerdo antes citado, en su artículo tercero, autorizó al Alcalde Mayor de Cartagena de la época (2007) para que en un término no mayor a un año, realizara todo lo pertinente para que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, desarrollara su proceso de modernización.</p> <p>Entonces se observa que las facultades otorgadas al Alcalde Mayor de Cartagena mediante Acuerdo No. 043 de Diciembre 21 de 2006, las delimitó sólo hasta el 31 de diciembre de 2007.</p>
--	--	--	--

126	<p>Presunta violación al régimen Contractual Ley 80/93, al realizar la contratación de Interventoría No. 460-2015, bajo la modalidad de Contratación Directa, existiendo la obligación legal de realizarlo bajo Licitación Pública, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Decima Octava del Contrato de Concesión No. 001 de 2007 que así lo previó en su momento y por lo consagrado en el Art.32 de la Ley 80/93 y concordante con lo establecido en el Art. 66 de la Ley 1510 de 2013.</p>	<p>LEGALIDAD DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN</p> <p>Las facultades para contratar ya fueron demostradas jurídicamente, por cuanto en lo que respecta a la celebración del Contrato, se encuentra revestido de absoluta legalidad, ahora bien en lo concerniente al proceso de selección y contratación, es imperativo destacar que de conformidad con lo establecido en la ley 1150 de 2007 Artículo 2° numeral 4, la contratación directa, es una modalidad de selección legítima, contenida y regulada normativamente como se observa en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4, del Decreto 1082 de 2015 el cual a la letra reza: "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto" (SNN), adicional a ello, la procuraduría para la materia que nos ocupa, manifestó en fallo de fecha Octubre 28 de 2014 ante el radicado IJCD - 2014 - 62 - 692410:</p> <p>"Queda evidenciado que no existiría principio de especialidad que aplicar, pues la norma que le otorga la condición de ENTIDAD PÚBLICA a las ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS sigue vigente y desde la expedición de la Ley 1150 del 2007 se viabilizó la contratación directa bajo la causal de CONTRATO INTERADMINISTRATIVO. Lo que vino a hacer la Ley 1474 del 2011 fue ampliar las excepciones, incluyéndose en esta oportunidad otro tipo de contratos (servicios de evaluación) y otra entidad: Sociedad de Economía Mixta.</p> <p>De tal suerte, al no estar dentro de las excepciones de contratación para la causal de CONTRATO INTERADMINISTRATIVO como causal de CONTRATACIÓN DIRECTA, si resultaba viable su contratación con una entidad de naturaleza pública</p> <p>(...)</p> <p>Por lo anterior, resultaba plenamente viable para el Municipio de Hatunuevo, Departamento de la Guajira, celebrar un Contrato Interadministrativo con AMZOREAGUA para ejercer "Interventoría" (SNN)</p>	<p>No se acepta lo argumentado por la entidad, de tal forma que se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y su incidencia disciplinaria, observándose que lo 1ero., debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte de el ente territorial.</p> <p>El Contrato de Concesión No. 001 de 2007 en la cláusula décima octava contempló que:</p> <p>DECIMA OCTAVA- INTERVENTOR O COORDINADOR: EL DISTRITO-DATT verificará la ejecución y cumplimiento de las actividades de EL CONCESIONARIO por medio de un interventor designado por el DISTRITO-DATT que en principio será el Jefe de la oficina Informática de Alcaldía Mayor de Cartagena hasta el momento en que, mediante licitación pública, se adjudique contratación donde se designe interventor, conforme con las autorizaciones conferidas al Alcalde Mayor en el Acuerdo Distrital 043 de diciembre de 2006, quien deberá supervisar el estado y avance de la ejecución del presente contrato y rendirá informes periódicos, si es del caso. El interventor designado representará a EL DISTRITO-DATT y será intermediario entre éste y EL CONCESIONARIO, y por su conducto se tramitarán todas las cuestiones relativas al desarrollo del Contrato. En términos generales el interventor será quien verifique el cabal desarrollo y ejecución de este contrato y quien dará el visto bueno a los Informes. Las órdenes del interventor serán por escrito y obligatorio cumplimiento para EL CONCESIONARIO.</p> <p>La cláusula decima octava del Contrato de Concesión No. 001 de 2007, se observa que la modalidad de Contratación realizada con la empresa INFOTIC S.A., fue por Contratación directa, contraria a lo establecido en el Contrato de Concesión No. 001 de 2007, en la cual determina que la verificación de la ejecución y cumplimiento de las actividades del Concesionario, se realice mediante Licitación Pública o concurso de méritos.</p> <p>Sobre el particular es menester realizar las siguientes precisiones: Los contratos de consultoría en la modalidad de interventoría de obra se encuentran definidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. A su vez, el procedimiento que debe adelantarse para la selección de interventorías en general y de obra, entendidas éstas últimas como las que se desarrollan con ocasión de la construcción, mantenimiento y administración de infraestructuras tales como: edificios, viviendas, puentes, presas, muelles, canales, puertos,</p>
-----	--	---	---

			<p>carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, acueductos, alcantarillados, pavimentos, oleoductos, gasoductos y etc., se encuentra expresamente regulado en el Capítulo III Concurso de Méritos Artículo 66 de la Ley 1510 de 2013 ...” Procedencia del concurso de méritos. Las entidades estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>De acuerdo con lo indicado por el artículo 66 de la Ley 1510 de 2013, la modalidad de selección aplicable a los contratos señalados en el numeral 2, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el concurso de méritos.</p>
127	<p>Presunta violación a la Ley 819 de 2003 artículo 12 en cuanto a la prohibición para las entidades territoriales, la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público, lo anterior derivado de la suscripción del Contrato No. 460 de 2015 donde se observa que la Administración Distrital, presuntamente se extralimitó en sus funciones constitucionales y legales en financiar proyectos de gasto público, comprometiendo los recursos de presupuestos de anualidades posteriores.</p>	<p>EL CONTRATO NO REQUERÍA VIGENCIAS FUTURAS</p> <p>Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, en sentencia del 23 de junio de 2005, frente a la interpretación del numeral 6° del artículo 25 del Estatuto Contractual consideró que el certificado de disponibilidad presupuestal es un requisito previo "...accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en el caso en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria...”, e igualmente respecto del registro presupuestal señala que su omisión, "... para aquellos contratos que lo requieren..." genera responsabilidad personal y pecuniaria de los servidores públicos responsables del contrato.</p> <p>Por tanto, es dable concluir que si bien la regla general es que para iniciar procesos licitatorios se requiere del certificado de disponibilidad presupuestal, ello no ocurre necesariamente en todos los casos.</p> <p>Y es que, aquellos proyectos o programas que requieran para su ejecución inversión de recursos públicos o erogación por parte de la entidad pública, deben contar con el presupuesto para su financiación, a través de la descripción en el presupuesto de gastos de la apropiación presupuestal aprobada para ser ejecutada y comprometida para alcanzar el fin propuesto por la administración, procediendo la afectación del presupuesto mediante el certificado de disponibilidad previo y el registro presupuestal, afectación que se reflejará en el pliego de condiciones el cual deberá especificar el monto de inversión de recursos del presupuesto</p>	<p>No se acepta lo argumentado por la entidad, de tal forma que se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y su incidencia disciplinaria, observándose que lo 1ero., debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte del ente territorial.</p> <p>Ahora bien, suscrito el Contrato No. 460 de 2015 con la empresa INFOTIC S.A., se observa que la Administración Distrital, presuntamente se extralimitó en sus funciones constitucionales y legales en financiar proyectos de gasto público, comprometiendo los recursos de presupuestos de anualidades posteriores.</p> <p>La Ley 819 de 2003¹⁰ “por la cual se dictan normas Orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones,” denomina vigencias futuras, a los instrumentos de financiación de proyectos a nivel nacional y local. Las clasifica en vigencias futuras ordinarias y vigencias futuras excepcionales.</p> <p>Dichas vigencias constituyen una excepción a la ejecución</p>

¹⁰ Diario Oficial No. 45.243 de 2003 (9 de julio)

			<p>presupuestal anual, y, por tanto, deben tratarse con rigor y con un carácter extraordinario para cierta clase de proyectos de mediano y largo plazo, so pena de inducir en desorden la ejecución presupuestal y comprometer los programas de las administraciones futuras. Por ello, es imprescindible que las vigencias futuras excepcionales consulten metas plurianuales del Marco Fiscal de mediano plazo.</p> <p>Las vigencias futuras ordinarias fueron consagradas desde la Ley 179 de 1994 cuyo artículo 23 dispuso que se podía autorizar el asumir obligaciones que afectaran presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se iniciara con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se llevara a cabo en cada una de ellas.</p> <p>El artículo 23 de dicha ley previó las vigencias futuras ordinarias para los entes territoriales así:</p> <p>“Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del concejo municipal, asamblea departamental y los consejos territoriales indígenas o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento”.</p> <p>Por el contrario, el artículo 26 ibídem hacía relación a las vigencias futuras excepcionales para obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa, seguridad, así como para las garantías de las concesiones casos en los cuales se podía autorizar que se asumieran obligaciones que afectaran vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. En este caso, no se hizo ninguna referencia a las entidades territoriales.</p> <p>El artículo 24 de la Ley 225 de 1995, compilada en el Decreto 111 de 1996 señaló:</p>
--	--	--	--

			<p>“Artículo 24. El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. La Secretaría Ejecutiva enviará a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos. (...)”.</p> <p>En efecto no solamente es inviable al tenor de la Ley y la Doctrina la aplicación de la figura de las vigencias futuras excepcionales en relación con los contratos que suscriban las entidades territoriales sino que es ilegal autorizar vigencias futuras en el último año de ejercicio de los mandatarios locales. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público. (...) (Subrayado y negrilla no es del texto original).</p> <p>Por regla general, las vigencias futuras no pueden ir más allá del período de Gobierno, salvo aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declara de importancia estratégica. En el mismo sentido, y salvo lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 12 de la ley 819, no pueden aprobarse vigencias futuras en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador.</p>
128	Se evidenció que el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte DATT, no concilia los saldos de las cuentas de Cartera (Comparendos, fallos de inspección, derechos de tránsito, entre otros), con el Consorcio Circulemos Cartagena, a fin que la información financiera reportada sea congruente con los Estados Financieros emitidos.	Se presenta una diferencia entre el valor suministrado por el Consorcio Circulemos y el presentado por los Libros Auxiliares del DATT, en el concepto de comparendos, el cual la entidad ya está revisando y realizará el respectivo ajuste que se requiera. Los otros conceptos de la cartera están debidamente cuadrados y conciliados.	Se mantiene la observación, para que sea incorporado en un Plan de Mejoramiento y se tomen los correctivos del caso

129	La Oficina Asesora de Informática, no cuenta con un procedimiento que establezca el ingreso a los sistemas operativos, la revisión periódica de las autorizaciones por el tipo de vinculación laboral, así como, el ingreso de información, registros de control y depuración de errores con identificación, corrección y reingreso de datos rechazados; al parecer no existen copias de respaldo de los programas.	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.
130	La Oficina Asesora de Informática, no cuenta con un equipo de auditoría interna que verifique periódicamente la ejecución de las funciones del DBA, no existe una adecuada documentación de sus actividades ni evidencia de revisiones de reportes para ejercer control sobre el contenido de las bases de datos; lo cual constituye un alto riesgo para la seguridad de la información.	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.
131	Se teoriza que no existe un plan continuidad de las TICS, de tal forma que se puedan reflejar las necesidades tecnológicas versátiles en los puntos de control del Distrito. La entidad no cuenta con un sistema de seguimiento y reporte que mantenga actualizados a los solicitantes de cambio y a los interesados, acerca del estado del cambio en las aplicaciones, tanto en los parámetros del sistema como en las plataformas virtuales.	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.
132	No se demuestra una estructura para documentar, probar y ejecutar la recuperación de los datos en caso de desastres, de tal forma que la información esté disponible en todo momento, evitando interrupciones del servicio debido a cortes de energía, fallos de hardware, y/o	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.

	actualizaciones del sistema.		
133	No se evidencia una planeación adecuada que incluya el presupuesto estimado para posibles cambios en los recursos tecnológicos e inconvenientes imprevistos.	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.
134	Las aplicaciones no son documentadas adecuadamente para que los usuarios puedan aprender acerca de las nuevas adquisiciones y hacer el uso apropiado de ellas, según parece, los entrenamientos para el uso de nuevos servicios informáticos es deficiente.	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.
135	Al parecer no se mantienen actualizados los respectivos manuales, reflejando en ellos los cambios en programas, procedimientos, backups, etc.; ni se mantienen en copia magnética los diferentes manuales del área de sistemas.	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.
136	Los recursos tecnológicos presumiblemente no están asegurados contra robo ni contra pérdida total o parcial.	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.
137	No existe un documento que describa la política de seguridad para trámites y servicios electrónicos.	La entidad no respondió la observación planteada	En virtud que la entidad no respondió la observación planteada, esta se mantiene en firme, por lo tanto, debe establecerse en el Plan de Mejoramiento una acción de mejora que elimine la causa de la observación.
138	Acción Correctiva: Realizar el escaneo de toda factura y anexos radicada en el DADIS, antes de ser entregada para auditoría A fecha 30 de abril de 2016, no se dieron avances por falta de equipo para escáner las facturas, A fecha 16/16/2016, se ha dado un avance sobre este punto, se han realizado auditorías de los meses de marzo, abril y mayo, los meses de enero y febrero están en auditoría pendiente de devolución por parte de los auditores y escaneados se encuentran los	En atención a la observación antes descrita, cabe señalar que el PM implementado por el Distrito de Cartagena de Indias, fue diseñado por la pasada administración, y su ejecución inició con la actual administración, siendo entendible que al inicio debido al empalme, entre la administración saliente y la entrante, los proceso en ejecución se ven afectados y sufren un traumatismos, el cual se va superando con la puesta en marcha de las acciones de mejoramiento las cuales deben ser ejecutadas a un 100%, al finalizar la vigencia fiscal a 31 de diciembre fecha en la cual finalizan el PLAN DE MEJORAMIENTO; por lo anteriormente descrito considero que la evaluación fue desatinada teniendo en cuenta que a la fecha solo había un avance medible del 25%, de las metas trazadas. Cabe señalar, que la ACCIÓN DE MEJORAMIENTO, descrita por la	La Comisión no valida la respuesta de la entidad, por lo tanto, se mantiene la observación, toda vez que a fecha 30 de abril de 2016, no se había dado avance alguno sobre este punto del Plan de Mejoramiento, por falta de equipo. La entidad debe establecer las acciones de mejoras a través de un Plan de Mejoramiento, con el fin de eliminar la causa de la observación planteada.

	recobros del mes de marzo y las planillas de pago en su totalidad.	comisión auditora fue implementada en el PLAN DE MEJORAMIENTO – AIMR vigencia 2014. En cumplimiento de la acción de mejoramiento, planteada por la entidad e implementada, a la fecha se han escaneado las facturas radicada por las IPS, desde el 01 de enero hasta el 31 de agosto de 2016, lo cual se evidencio con la entrega de las misma en medio magnético, con lo cual estaríamos dando un avance de la acción del 100% de lo radicado hasta agosto de 2016. Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los soportes entregados solicito sea levantada la presente observación.	
139	Acción Correctiva: Socializar con las IPS y EPS los cambios surtidos al proceso de radicación de facturas, así como los soportes que se debe acompañar con cada factura No se la implementado el programa aún está en estudio y no se ha implantado, esta para aprobación y posterior a esto se procede con la socialización del programa, por lo tanto no existen las memorias (actas y fotografías)	En atención a la observación antes descrita, se puede decir que la administración actual viene aunando esfuerzos entre las diferentes dependencias del DADIS, con el propósito de evaluar los procesos y procedimientos adoptados por la entidad, y verificar su eficiencia y efectividad frente al proceso de radicación de facturas; sin embargo los detalles entre la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección Operativa de Prestación de Servicios – DADIS, aún no se plasmado en una modificación al proceso actualmente en ejecución, hasta tanto no se produzca la modificación del mismo, no es viable la socialización las diferente IPS y EPS, que brindan sus servicios en el Distrito de Cartagena. Lo cual es válido por cuanto la fecha para alcanzar la meta a un 100% es a 31 de diciembre de 2016, plazo en que se considera suficiente para alcanzar la meta planteada y diseñada en el PLAN DE MEJORAMIENTO VIGENTE. Cabe señalar, que la ACCIÓN DE MEJORAMIENTO, descrita por la comisión auditora fue implementada en el PLAN DE MEJORAMIENTO – AIMR vigencia 2014.	La comisión no valida la respuesta de la entidad, por lo tanto, queda en firme la observación, la cual queda pendiente de verificación del cumplimiento de la meta a fecha 31 de diciembre de 2016. La entidad debe establecer las acciones de mejoras con el fin de eliminar la causa de la observación, a través de un Plan de Mejoramiento.
140	Acción Correctiva: Realizar el acompañamiento por un funcionario de DOPS, a fin de lograr la plena identificación del paciente antes de autorizar el servicio Se entregan soportes de la gestión del funcionario del DOPS, además de realizó una distribución masiva de usuarios afiliados al SISBEN, para afiliarlos al régimen subsidiado, mediante resolución No. 1104 del 2016 03 de marzo. Se tomó una muestra aleatoria de los usuarios reportados en la resolución citada y se	En atención a la observación antes descrita, cabe anotar que en cumplimiento al PM la Dirección Operativa de Prestación de Servicios (DOPS) – DADIS, ha dispuesto de un AUDITOR asignado a dicha área para realizar el seguimiento a los pacientes que se les autoriza servicios focalizados con el SISBEN Local, a fin de realizar seguimiento y una vez sean reportados al DNP, informar para que se proceda a su afiliación al régimen subsidiado en salud, lo cual se evidencia a través del informe trimestral rendido por el funcionario asignado, el cual se anexa al presente. Cabe señalar, que la ACCIÓN DE MEJOARAMIENTO, descrita por la comisión auditora fue implementada en el PLAN DE MEJORAMIENTO – AIMR vigencia 2014. Sin embargo, la acción adelantada por la Dirección Operativa de	La comisión valida la respuesta de la entidad, efectivamente, después de revisada la respuesta al informe preliminar y los soportes adjuntos a esta, podemos darnos cuentas que si cumplieron con este requisito. Por lo tanto, la comisión retira la observación del informe definitivo, en razón a que acepta lo expuesto por la entidad.

	<p>pudo comprobar que algunos usuarios aún no están vinculado a una EPS y/o no registran en base de datos del SISBEN ni FOSYGA</p>	<p>Aseguramiento, a través de la Resolución 1104 de 03 de marzo de 2016 con la cual se dio un proyecto para que la población elegible ejerciera su derecho de afiliarse libremente a una EPS del régimen subsidiado, así como la implementación de la herramienta ASIGNADOR a través de la cual se le asigna EPS a los pacientes que requieran atención médica que se encuentre en población elegible de manera inmediata no hacen parte de las ACCIONES DE MEJORAMIENTO, contempladas en el PLAN DE MEJORAMIENTO AIMR VIG. 2014, sin que las mismas vayan en contravía con la ACCIÓN DE MEJORAMIENTO implementada por esta Entidad, antes descrita y en ejecución por la Dirección Operativa de Prestación de Servicios (DOPS) - DADIS, sin que las mismas sean excluyente, todas y cada una de las acciones implementadas coadyuvan y propenden por la UNIVERSALIDAD DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD, acatando de esta manera la Directriz del Gobierno Central al respecto.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los soportes entregados solicito sea levantada la presente observación.</p>	
141	<p>Acción Correctiva: Oficiar a los constructores COINSES (GRUPO III y IV) cuyas obras se encuentren ejecutadas en un 90% o más para que se sirvan entregar la dotación de las UPAS O CAP, o informar la fecha definitiva de la entrega. No hubo evidencias sobre esta acción correctiva.</p> <p>Para efectos de evaluar grado de cumplimiento al plan de mejoramiento, suscrito por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, se examinó si la acción de mejoramiento está enmarcada en eliminar la causa del hallazgo, debido a que el Plan de Mejoramiento se suscribió en el mes de diciembre del 2015 y a la fecha de culminar esta auditoría se aportó a la comisión una entrega de avance las cuales se encontraron que se cumplieron en un 100% la Secretaria de Hacienda Distrital tiene hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad para implementar las acciones correctivas suscritas</p>	<p>En atención a la observación antes descrita, se anexan copia de digital de los oficios dirigidos a COINSES S.A.</p> <p>Cabe señalar, que la ACCIÓN DE MEJORAMIENTO, descrita por la comisión auditora fue implementada en el PLAN DE MEJORAMIENTO – AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL, ejercida en atención a denuncias recibidas por el ENTE DE CONTROL, respecto a la ejecución de obras públicas financiadas a través de EMPRÉSTITO suscrito por el DISTRITO DE CARTAGENA; lo cual no es claro al momento de realizar la evaluación, por cuanto se hacen como si la Entidad, tuviese solamente un PLAN DE MEJORAMIENTO, suscrito y aprobado y no dos vigentes.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los soportes entregados solicito sea levantada la presente observación.</p>	<p>La comisión no valida la respuesta de la entidad, por lo tanto, se mantiene la observación, toda vez que el documento soporte adjunto no certifica el envío del mismo al consorcio COINSES S.A., porque este no se encuentra diligenciado en su totalidad (Radicado del oficio y fecha), y no tiene sello de recibido por parte del consorcio, se debió adjuntar documento original firmado. La entidad debe establecer las acciones de mejora, con el fin de eliminar la causa de la observación, a través de un Plan de Mejoramiento.</p>

	<p>en el Plan de Mejoramiento, por lo anterior se dio cumplimiento a la Resolución 173 del 26 de julio de 2013, suscrita por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.</p> <p>El grado de cumplimiento del Plan de Mejoramiento atinente a las observaciones derivadas del proceso auditor anterior atinente a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA fue de Cumple Parcialmente, en razón a que la acción correctiva no ha eliminado la causa de la observación presentada en la auditoría anterior, por lo tanto, la entidad cuenta hasta diciembre del 2016, para tomar las acciones correctivas pertinentes</p>		
142	<p>Por la falta de Planificación en el presupuesto del Distrito y falta de afectación predial, los programas atinentes al DAVD relacionados con los proyectos construcción de la solución de los estudios y diseños de la ingeniería de detalles para el sistema de drenaje de la ciudad de Cartagena de indias (fase II) y proyecto de estudios y diseños de la ingeniería de detalles para el sistema de drenaje de la ciudad de Cartagena de indias (fase III), no se cumplieron. Toda vez que no contaron con los recursos suficientes, para mantener el seguimiento y la sostenibilidad de los mismos. Por lo anterior, estas inversiones no alcanzarían a lograr los objetivo propuestos en el Plan de Desarrollo Distrital “Ahora Sí Cartagena”.</p>	<p>El Plan de Desarrollo de distrito “Ahora si Cartagena” 2013-2015, contemplo dentro de las metas productos, realizar la Fase III, del Plan Maestro de Drenajes Pluviales de la ciudad, la cual contempló en su momento el diseño de la ingeniería detallada, de los cueles se tienen 5.41 Kms y adicionalmente se construyeron 2.86 Km de Canales. Dentro del mismo periodo y de acuerdo con el Decreto 0304/2003 “Estructura General de la Alcaldía”..., se dio cumplimiento a lo planeado a través de la Secretaria de Infraestructura Distrital en lo que respecta a la Limpieza y Mantenimiento de los Canales por ser de su competencia</p>	<p>La entidad auditada reconoce la diferencia que existe entre 1) los 66,6 km lineales de canales contemplados en la fase II del Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena, 2) los 5,41 km que cuentan con diseños de ingeniería detallada y 3) los 2,86 km de canales construidos, lo que demuestra el bajo nivel de concreción del proyecto durante el cuatrienio 2012-2015 así como en dicha última anualidad, e igualmente la deficiencia o inexistencia de recursos disponibles para tal fin. No se informa por la entidad auditada que se haya hecho los ajustes o modificaciones al Plan Maestro para adecuarlo a las condiciones de recursos disponibles reales, manteniéndolo en tanto como un instrumento de planeación vigente pero de bajísimo índice de cumplimiento (4,29%).</p> <p>Se mantiene la observación sin alcance, sujeta a acción de mejora, en el entendido de que su omisión podría dar lugar a alcance disciplinario, fiscal o penal.</p>
143	<p>Por debilidad de control que no permitieron advertir oportunamente el problema, el proyecto ejecutado adecuación de la casa de la cultura de BARU, no es coherente con los objetivos y el programa y/o meta de producto del plan de</p>	<p>De acuerdo al Plan de Desarrollo “Ahora si Cartagena” 2013-2015 y a su Estrategia 9.2 Infraestructura para el Desarrollo, al Programa 9.2.1. Vías para la Movilidad y al Subprograma Construcción y Rehabilitación de Vías, se plantea la necesidad de construir 12 Km de vías regionales, donde se</p>	<p>Los compromisos que se adquieran con la comunidad dentro de procesos de concertación deben ser realizables dentro de las competencias institucionales que no impliquen desplazamiento, asunción o injerencia en las de otras entidades (caso IPCC o Secretaría de Educación, para el caso</p>

	desarrollo conllevando a un control inadecuado de los recursos o actividades.	encuentra enmarcado el proyecto para la Construcción y Mejoramiento de la Vía Transversal Barú” (Puente Barú- Pasacaballos), del cual nace el proyecto “ Adecuación de la casa de la cultura de Barú”, en respuesta a los compromisos adquiridos durante las consultas previas realizadas entre la Comunidad de Barú, el Distrito de Cartagena y el Ministerio del Interior y Desarrollo para la consecución de dicha obra. (Adjunto copia del Acta de Consulta previa – Etapa de seguimiento de los acuerdos con el Consejo Comunitario de Barú).	del Distrito de Cartagena), sean acordes a los objetos misionales, planes, programas y proyectos establecidos, a los presupuestos aprobados con base en aquellos y tener relación necesaria con la contratación que los desarrolla, lo que no se observa en este caso. Las actas aportadas con la respuesta son de seguimiento a los compromisos efectuados anteriormente pero no de la reunión donde estos se adquirieron, por lo que no se justificó por el DAVD los motivos necesarios de la inclusión de esta obra en el proyecto para la Construcción y Mejoramiento de la Vía Transversal Barú” (Puente Barú- Pasacaballos), disímiles entre sí. Se mantiene la observación para su elevación a acción de mejora, a riesgo de que actividades como la descrita pudieran constituir desviación de recursos y dar lugar a alcances disciplinarios, fiscales o penales.
144	Por descuido o falta de control, los indicadores de gestión utilizados para la medición de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital “Ahora Sí Cartagena” y por ende en el Plan de acción del DAVD , son poco claros, lo cual dificulta establecer la eficiencia y la eficacia de las metas establecidas por la entidad.	El Plan de Acción del DAVD del año 2015 describe los objetivos estratégicos, programas, metas y recursos a ejecutar y ejecutados con sus respectivas observaciones, variables claves para establecer la eficiencia y la eficacia de las metas establecidas de la entidad.	Se mantiene la observación sujeta a acción de mejora, en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir la entidad.
145	Por deficiencias de comunicación entre dependencias y funcionarios, procedimientos inadecuados y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema, en los expedientes de cobro coactivo 0064, 0041, 0029, 009, 0098, 0090 y 0118 examinados como muestra representativa de los demás en trámite, se evidenció:	Los mandamiento de pago, estos se encuentran debidamente notificadas conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional y el acuerdo 010 de 2005. En lo concerniente a los autos aclaratorio de mandamiento de pago, le manifestamos que la Administración Distrital actúa conforme a la facultad otorgada por el artículo 285 y 286 del Estatuto Tributario, el cual otorga la facultad de modificar u aclarar los actos administrativos en cualquier tiempo. Cabe resaltar que el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 Solo hace referencia al término cuando es a petición de parte dentro del término de ejecutoria del acto administrativo. Por lo tanto, se puede corregir si efectivamente se trata de un error simplemente material del acto administrativo, entendiendo por error material aquel que no incide en la declaración jurídica, razón por la que no determina	La repuesta de la entidad es parcial y no refiere a todos los expedientes puestos de presente, transcribe apartes general es de normas aplicables pero sin adecuarlas a cada cas o concreto. Revisados los archivos de auditoría se tiene: EXPEDIENTE DE COBRO COACTIVO 0090. AUTO MANDAMIENTO DE PAGO: 22-Diciembre-2010. AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO: 25-Marzo-2014. CUANTÍA: \$14.492.253. NOTIFICACIÓN RESOLUCIONES QUE FIJAN CONTRIBUCIÓN: Comunicación de 21-Diciembre-2009. FACTURAS DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: Con fecha límite de pago 28-Mayo, 30-Junio y 30-Julio de 2010.

		<p>la anulación del Acto. De lo anterior se desprende, que se trata de una <i>errata</i>, es decir, una mera equivocación, sin que se modifique la auténtica voluntad de la administración.</p> <p>Siendo así, la Administración puede hacer uso de la potestad rectificadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional que preceptúa:</p> <p>“ARTICULO 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. <i>Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativo”.</i></p> <p>De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de corregir los errores contenidos en un acto administrativo; al respecto, en su artículo 45 consagra:</p> <p>“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. <i>En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.</i></p> <p>El informe en cuanto a las expedientes 064, 041, 029, 09, 0958, 090,118 de cobro coactivo del proyecto denominado “CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA VIA TRANSVERSAL DE BARÚ, debemos precisar lo siguiente: Expediente # 90 podemos evidenciar que en los folios</p>	<p>AVISO DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: Diario El Universal, 18-julio, 7-agosto y 30-septiembre de 2010.</p> <p>AUTOS DE EMBARGO: Del predio: 17-agosto-2012. De saldos bancarios: \$6-abril-2016.</p> <p>COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO: 27-abril-2012, entregada. 3-noviembre-2011, devuelta por dirección incompleta. 23-abril-2012 sin constancia de entrega por dirección incompleta.</p> <p>COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO: 24-noviembre-2014, devuelta el 22-enero-2015 por no existir dirección.</p> <p>NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: Diario El Universal. 12-abril-2015. Publicación incompleta, falta el inciso 7° de los considerandos, el artículo 4° de la parte resolutive, no se indica el nombre del funcionario que expidió el auto notificado (María Stella Larios García) sino de quién ordena la notificación (María Carolina Carballo Guerrero), debiendo ir ambos. Riesgo de indebida notificación.</p> <p>NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: NO SE NOTIFICÓ.</p> <p>AUTO ORDENANDO SEGUIR LA EJECUCIÓN: 8-septiembre-2015.</p> <p>PROCESO COACTIVO 0098.</p> <p>Apertura: Auto 0098 de 28-diciembre-2010.</p> <p>Auto aclaración valor contribución inicial: 28-marzo-2014</p> <p>Cuantía mandamiento de pago auto apertura: \$208.819.483 más los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancelen.</p> <p>Cuantía mandamiento de pago auto aclaración: \$191.883.744 más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.</p>
--	--	---	--

		<p>7,8,9,10,11,12,13,14,15,16, se encuentran la facturación con sus respectivas constancias de envío y cotejo de las facturaciones que fijan la contribución por valorización del proyecto antes mencionado.</p> <p>Seguidamente a folio 35 del expediente encontramos el auto de mandamiento de pago 090 de 22 de Diciembre de 2010, con citatorio de notificado personal deudor visible a folios 42 y 42, certificado por la empresa TRANEXCO.</p> <p>Pasado los 10 días de que trata el artículo 826 del Estatuto tributario, se él procedió a enviar por correo certificado copia íntegra del mandamiento de pago, el cual se hizo efectiva tal como lo certifica la empresa TEMPO EXPRESS, visible a folio 47.</p> <p>También podemos ver que a folio 41 y ss, encontramos la resolución 1543 de 17 de Julio de 2012 donde se procede a decretar el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-123706 del propiedad del deudor, la cual se encuentra visible a folio 50 -53 donde reposa la constancia de la inscripción de la medida cautelar, expedido por la oficina de instrumentos públicos.</p> <p>A folios 62-73 se encuentran el auto AMC AUTO -000586-2014, por medio del cual se aclara el mandamiento de pago 090, el cual se le notificó al contribuyente mediante oficio AMC OFI-0095754-2014, como lo certifica la empresa ENVIA, visible a folio 78-79, cabe resaltar que esta notificación de aclaración del mandamiento de pago se puede hacer en cualquier etapa del proceso sin afectar su normal no es obligatoria su notificación personal, debido a que el estatuto tributario solo prevé que los actos administrativos a notificar personalmente son el mandamiento de pago, remisorio del mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución.</p> <p>A folios 80-83, en aras de salvaguardar el debido proceso de los contribuyentes se les notificó en prensa de los mandamiento de pago el día 12 de abril de 2015, que en dicho encabezado se encuentra la parte resolutive del acto administrativo a notificar.</p> <p>A folios visibles a 83-88, encontramos el auto de seguir adelante la ejecución auto AMC-AUTO-002533-2015, donde ordena entre otras la práctica de la diligencia de secuestros y posterior remate del inmueble de propiedad del</p>	<p>Observaciones: No se integra al expediente la constancia de existencia y representación de la empresa demandada. La notificación por publicación en prensa de 16-octubre-2011 no transcribe fidedigna y completamente la parte resolutive del auto de apertura (artículo 3º) omitiendo el artículo 4º, la orden de “notifíquese y cúmplase, la fecha y lugar, el nombre del funcionario que emite y su cargo). El Auto de aclaración de 28-marzo-2014 fue emitido tres años y tres meses luego del auto de mandamiento y dos años, siete meses y 12 días luego de la notificación del auto de mandamiento. Las constancias de comunicaciones para notificación del auto aclaratorio al ejecutado indican que el primero se recibió por persona diferente a la empresa demandada y el segundo fue devuelto por “destinatario desconocido”, el cual tiene a la fecha de 2-junio-2016 más de 120 días de expedido sin haber sido notificado.</p> <p>Artículo 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.</p> <p>Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.</p> <p>Artículo 555-1. <u>Adicionado por el art. 56, Ley 49 de 1990 , 4 Incisos Adicionados por el art. 79, Ley 788 de 2002, Derogado parcialmente por el art. 69, ley 863 de 2003, Adicionado por el art. 16, Ley 1607 de 2012.</u></p> <p>Artículo 555-2. <u>Adicionado por el art. 19, Ley 863 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 4714 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 2460 de 2013.</u></p>
--	--	--	--

		<p>contribuyente y el cual fue notificado por prensa el día 20 de diciembre de 2015, visible a folio 89.</p> <p>Seguidamente encontramos la resolución AMC-RES-001039-2016, donde se ordenó el embargo de cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero del contribuyente.</p> <p>Expediente # 98 podemos evidenciar que en los folios 1,2,3,4,5,6,7,8, 25,26 se encuentran la facturación con sus respectivas constancias de envío y cotejo de las facturaciones que fijan la contribución por valorización del proyecto antes mencionado.</p> <p>Seguidamente a folio 28, 29, 312 del expediente encontramos el auto de mandamiento de pago 098 de 28 de Diciembre de 2010, con citatorio de notificado personal al deudor visibles a folios 32, 33, 34, 35, certificado por la empresa TRANEXCO, debido a que no fue posible ubicar al deudor, el día 16 de octubre de 2011 se procedió a notificar por prensa el mandamiento de pago.</p> <p>También podemos ver que el folio 41 y ss, encontramos la resolución 3187 de 16 de Julio de 2012 donde se procede a decretar el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-21311 del propiedad del deudor, la cual se encuentra visible a folio 37-38 donde reposa la constancia de la inscripción de la medida cautelar, expedido por la oficina de instrumentos públicos.</p> <p>A folios 41-50 se encuentran el auto AMC AUTO -000614-2014, por medio del cual se aclara el mandamiento de pago 098, el cual se le notificó al contribuyente mediante oficio AMC OFI-0095754-2014, como lo certifica la empresa ENVIA, visible a folio 59-61, cabe resaltar que esta notificación de aclaración del mandamiento de pago se puede hacer en cualquier etapa del proceso sin afectar su normal no es obligatoria su notificación personal, debido a que el estatuto tributario solo prevé que los actos administrativos a notificar personalmente son el mandamiento de pago, remisorio del mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución.</p> <p>A folios 59-58, en aras de salvaguardar el debido proceso de los contribuyentes se envió por el empresa TEMPO EXPRESS, el aclaratorio del los mandamiento de pago el día 16 de Diciembre de 2015 visible folio 68,</p>	<p>Artículo 556. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.</p> <p>Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.</p> <p>Artículo 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Modificado por el art. 59, Decreto Nacional 019 de 2012. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.</p> <p>Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.</p> <p>Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de</p>
--	--	---	---

		<p>que en dicho encabezado se encuentra la parte resolutive del acto administrativo a notificar.</p> <p>Seguidamente encontramos la resolución AMC-RES-001039-2016, donde se ordenó el embargo de cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero del contribuyente.</p> <p>Expediente # 64 podemos evidenciar que en los folios 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, 24,25 se encuentran la facturación con sus respectivas constancias de envío y cotejo de las facturaciones que fijan la contribución por valorización del proyecto antes mencionado.</p> <p>Seguidamente a folio 32-40 del expediente encontramos el auto de mandamiento de pago 064 de 22 de Diciembre de 2010, con citatorio de notificado personal al deudor visibles a folios 45-46,47 certificado por la empresa AEROPPOSTAL.</p> <p>A folios 48-53 se encuentran el auto AMC AUTO -000578-2014, por medio del cual se aclara el mandamiento de pago 064, el cual se le notificó al contribuyente mediante oficio AMC OFI-0022308-2014, como lo certifica la empresa ENVIA, visible a folio 59-65, cabe resaltar que esta notificación de aclaración del mandamiento de pago se puede hacer en cualquier etapa del proceso sin afectar su normal no es obligatoria su notificación personal, debido a que el estatuto tributario solo prevé que los actos administrativos a notificar personalmente son el mandamiento de pago, remisorio del mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución</p> <p>También podemos ver que a folio 55 -58, encontramos la resolución 2863 de 23 de Mayo de 2014 donde se procede a decretar el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-13321 del propiedad del deudor, la cual se encuentra visible a folio 67-68 donde reposa la constancia de la inscripción de la medida cautelar, expedido por la oficina de instrumentos públicos.</p> <p>A folios visibles a 72-75, encontramos el auto de seguir adelante la ejecución auto AMC-AUTO-001801-2015, donde ordena entre otras la práctica de la diligencia de secuestros y posterior remate del inmueble de propiedad del contribuyente y el cual fue notificado por prensa el día 20 de abril de 2015, visible a folio 69-71</p>	<p>publicación en un diario de amplia circulación.</p> <p>El Estatuto Tributario Nacional, norma aplicada por la mención que hace el mandamiento de pago de la Ley 1066 de 2006 expresa: “Artículo 817 (modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006): TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN: (modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014): La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles...La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor. Artículo 818 (modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992): INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago...”.</p> <p>Conforme a la comparación del criterio (norma) con la condición (hecho) podría estar configurada la prescripción extintiva de la obligación, por no haberse interrumpido el término prescriptivo desde el 1º-junio-2009 (fecha del último acto administrativo que conforma el título ejecutivo compuesto); y de la acción de cobro por no haberse interrumpido el término extintivo, al no haberse notificado el mandamiento de pago entre su expedición el 2-febrero-2011 y el 2-febrero-2016.</p> <p>EXPEDIENTE DE COBRO COACTIVO 0064. AUTO MANDAMIENTO DE PAGO: 22-Diciembre-2010. AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO: 21-Marzo-2014. NOTIFICACIÓN RESOLUCIONES QUE FIJAN CONTRIBUCIÓN: Comunicación de 21-Diciembre-2009. Devuelta por destinatario desconocido. No se fijó edicto. No efectuada. FACTURAS DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: Con fecha límite de pago 28-Mayo y 30-Junio de 2010.</p>
--	--	---	--

		<p>Seguidamente encontramos la resolución AMC-RES-001017-2016, donde se ordenó el embargo de cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero del contribuyente.</p> <p>Revisando minuciosamente los expedientes en mención notamos todas y cada unas de las piezas procesales correspondientes, todo los actos administrativos tiene su parte considerativa y resolutive y firmado por el funcionario ejecutor que es tesorero distrital.</p>	<p>AVISO DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: Diario El Universal, 18-junio y 7-agosto de 2010.</p> <p>AUTOS DE EMBARGO: Del mismo predio 060-133821: 2-mayo-2011 y 23-mayo-2014.</p> <p>COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO: 24-abril-2012, entregada el 6-diciembre-2012.</p> <p>COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO: 21-marzo-2014. Enviada el 22-octubre-2014. Devuelta sin entregar.</p> <p>NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: Diario El Universal. 12-abril-2015. Publicación incompleta, falta el inciso 7° de los considerandos, el artículo 4° de la parte resolutive, no se indica el nombre del funcionario que expidió el auto notificado (María Stella Larios García) sino de quién ordena la notificación (María Carolina Carballo Guerrero), debiendo ir ambos. Riesgo de indebida notificación.</p> <p>NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: NO SE NOTIFICÓ.</p> <p>AUTO ORDENANDO SEGUIR LA EJECUCIÓN: 8-julio-2015.</p> <p>EXPEDIENTE DE COBRO COACTIVO 0041.</p> <p>AUTO MANDAMIENTO DE PAGO: 27-abril-2012.</p> <p>CUANTÍA: \$43.773.925.</p> <p>NOTIFICACIÓN RESOLUCIONES QUE FIJAN CONTRIBUCIÓN: 17-julio-2010 y 19-agosto-2010 Comunicación de 21-Diciembre-2009. Devuelta por destinatario desconocido. No se fijó edicto. No efectuada.</p> <p>FACTURAS DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: Con fecha límite de pago 30-septiembre de 2010. Recibido por nombre diferente a la contribuyente.</p> <p>AVISO DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: NO.</p> <p>AUTOS DE EMBARGO: Del predio: 18-05-2012.</p> <p>COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO: 24-abril-2012, entregada el 6-diciembre-2012.</p> <p>NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: NO.</p> <p>AUTO ORDENANDO SEGUIR LA EJECUCIÓN: NO.</p>
--	--	---	--

			<p>EXPEDIENTE DE COBRO COACTIVO 009. AUTO MANDAMIENTO DE PAGO: 1º-Diciembre-2010. AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO: 23-Mayo-2013. CUANTÍA: \$1.630.789. NOTIFICACIÓN RESOLUCIONES QUE FIJAN CONTRIBUCIÓN: NO. Devolución comunicación por “difícil localización” el 15-diciembre-2009. FACTURAS DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: Con fecha límite de pago 28-Mayo, 30-Julio y 3-septiembre de 2010. AVISO DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: Diario El Universal, 23-06-2010y 7-agosto-2010. AUTOS DE EMBARGO: Del predio,18-mayo-2012. COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO: Comunicación de 9-abril-2012 que aparece entregada con fecha anterior de 16-noviembre-2011, siendo incongruentes las fechas. Comunicación de 23-mayo-2013 no enviada. COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO: Comunicaciones de 23-marzo-2014 enviada el 14-junio-2014, diligenciada el 3-junio y el 9-octubre-2014. NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: NO SE NOTIFICÓ. NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: NO SE NOTIFICÓ. AUTO ORDENANDO SEGUIR LA EJECUCIÓN: NO.</p> <p>EXPEDIENTE DE COBRO COACTIVO 0029. AUTO MANDAMIENTO DE PAGO: 15-Diciembre-2010. AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO: 20-octubre-2014. CUANTÍA: \$3.591.059. NOTIFICACIÓN RESOLUCIONES QUE FIJAN CONTRIBUCIÓN: Comunicación de 15-Diciembre-2009. FACTURAS DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA</p>
--	--	--	--

			<p>BARÚ: Con fecha límite de pago 28-Mayo y 30-Junio de 2010. AVISO DE COBRO POR CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ: Diario El Universal, 23-junio de 2010. AUTOS DE EMBARGO: 28-Noviembre-2014. COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO: 16-mayo-2011, entregada el 27-diciembre-2012. COMUNICACIONES NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO: 25-noviembre-2014. Devuelta el 16-diciembre-2014 porque "no conocen destinatario". NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: NO. NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO MANDAMIENTO DE PAGO POR PUBLICACIÓN EN PRENSA: NO. AUTO ORDENANDO SEGUIR LA EJECUCIÓN: NO.</p> <p>PROCESO COACTIVO 0118.</p> <p>Apertura: Auto 0118 de 2-febrero-2011.</p> <p>Cuantía mandamiento de pago: \$123.867.410 + intereses desde que se hizo exigible la obligación.</p> <p>Observaciones: Las facturas de cobro y las diligencias de cobro previas al proceso fueron surtidas por el fideicomiso Consorcio Vial Isla Barú, quien no podía efectuar ninguna acción que implicara administrar tributos, conforme a la ley 1386 de 2010, que rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, publicada en el Diario Oficial 47.716 de mayo 21 de 2010. No se adjunta constancia de notificación al ejecutado de los actos administrativos que fijan la obligación (resoluciones 372 de 30-12-2008, 02 de 02-01-2009, 017 de 23-01-2009 y 2581 de 1º-12-2009), ni del mandamiento de pago de 2-febrero-2011, el cual este tiene a la fecha de 1º-junio-2016 más de 120 días de expedido sin haber sido notificado.</p> <p>El Estatuto Tributario Nacional, norma aplicada por la mención que hace el mandamiento de pago de la Ley 1066 de 2006 expresa: "Artículo 817 (modificado por el art. 86, Ley 788 de</p>
--	--	--	--

			<p>2002, modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006): TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN: (modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014): La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles...La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor. Artículo 818 (modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992): INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago...”.</p> <p>Conforme a la comparación del criterio (norma) con la condición (hecho) podría estar configurada la prescripción extintiva de la obligación, por no haberse interrumpido el término prescriptivo desde el 1º-junio-2009 (fecha del último acto administrativo que conforma el título ejecutivo compuesto); y de la acción de cobro por no haberse interrumpido el término extintivo, al no haberse notificado el mandamiento de pago entre su expedición el 2-febrero-2011 y el 2-febrero-2016.</p> <p>De lo anterior se concluye que la observación no es desvirtuada y se confirma, sujeta a LA URGENCIA de una acción de mejora, so riesgo de que la no adecuación y ajuste de todos los procesos coactivos de lugar a alcances disciplinarios, fiscales y penales.</p>
146	Las mayorías de sus metas no son específicas en lo (Medible, Realista, Tiempo) medible donde se pueda determinar el éxito o logro, realista o equilibrados donde se puedan lograr con bases en dato histórico o poblacional hacia la cual se proyecta el beneficio, y límite de Tiempo donde se identifica claramente el tiempo que se requiere para lograr las metas (semestral, trimestral, etc o si es anual).	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
147	Por negligencia o descuido, En el contrato Mc-	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación

	10-020-2015, de Fundación Hacia El Desarrollo Social –FUNDES. En el expediente no están las planillas de pago de la Seguridad Social y la de Parafiscales.		planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
148	Por negligencia o descuido, En el contrato Mc-10-059-2015, Corporación Alianza Siglo XXI, el Contratista no aportó todos los pagos al Sistema General de Seguridad Social, ni el pago de los aportes Parafiscales. No existen evidencias de las actividades realizadas. No están los informes.	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
149	La Comisión auditora, evidencio durante el proceso de ejecución, que dentro del formato H02_F24- no reportaron cuarenta y siete (47) contratos. Esta información fue comparada, con la entregada por el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS , el día 22 de junio de 2016. En informe de Contratos por Programas y Fuentes de Financiación del 2015, en la cual se reportando quinientos setenta (570) contratos para un monto total de \$22.672.542.286,00 .	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
150	Revisando la cuenta se pudo observar que por negligencia o descuido, las metas suscritas dentro de los Planes, Programa y Proyectos, la información contenida en el formato H02_F8 PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS FORMULADO, comparándolo con el formato H02_F8A PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS EJECUTADO, no coinciden, ya que en el Plan de acción ejecutado H02_F8A rindieron cuatro programas: “Aseguramiento, Prestación y Desarrollo de los Servicios de Salud, Salud Publica y Fortalecimiento institucional” y en el formato H02_F8, solo rindieron 3 programas “Aseguramiento, Prestación y Desarrollo de los Servicios de Salud, Salud Publica”.	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
151	Por negligencia o descuido, Revisando la cuenta se pudo observar que las metas suscritas dentro	La entidad no respondió la observación planteada	

	de los Planes, Programa y Proyectos, la información contenida en el formato H02_F8 y H02_F8A, PLAN DE ACCIÓN U OPERATIVOS FORMULADO y EJECUTADO, no coincide con la información contenida en el Sistema de Presupuesto Distrital –PREDIS- ya que no se evidencia dentro del programa FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, el Proyecto PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO, AUDOTIRÍA CONCURENTES Y AUDITORÍAS DE CUENTAS.		En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
152	<p>Acción Correctiva: Realizar el escaneo de toda factura y anexos radicada en el DADIS, antes de ser entregada para auditoría</p> <p>A fecha 30 de abril de 2016, no se dieron avances por falta de equipo para escanear las facturas, A fecha 16/06/2016, se ha dado un avance sobre este punto, se han realizado auditorías de los meses de marzo, abril y mayo, los meses de enero y febrero están en auditoria pendiente de devolución por parte de los auditores y escaneados se encuentran los recobros del mes de marzo y las planillas de pago en su totalidad.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
153	<p>Acción Correctiva: Socializar con las IPS y EPS los cambios surtidos al proceso de radicación de facturas, así como los soportes que se debe acompañar con cada factura</p> <p>No se la implementado el programa aún está en estudio y no se ha implantado, esta para aprobación y posterior a esto se procede con la socialización del programa, por lo tanto no existen las memorias (actas y fotografías)</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.

154	<p>Acción Correctiva: Realizar el acompañamiento por un funcionario de DOPS, a fin de lograr la plena identificación del paciente antes de autorizar el servicio</p> <p>Se entregan soportes de la gestión del funcionario del DOPS, además de realizó una distribución masiva de usuarios afiliados al SISBEN, para afiliarlos al régimen subsidiado, mediante resolución No. 1104 del 2016 03 de marzo. Se tomó una muestra aleatoria de los usuarios reportados en la resolución citada y se pudo comprobar que algunos usuarios aún no están vinculado a una EPS y/o no registran en base de datos del SISBEN ni FOSYGA</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
155	<p>Acción Correctiva: Oficiar a los constructores COINSES (GRUPO III y IV) cuyas obras se encuentren ejecutadas en un 90% o más para que se sirvan entregar las dotación de las UPAS O CAP, o informar la fecha definitiva de la entrega. No hubo evidencias sobre esta acción correctiva.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
156	<p>Por negligencia o descuido, la mayoría de sus metas no son específicas en lo (Medible, Realista, Tiempo) medible donde se pueda determinar el éxito o logro, realista o equilibrados donde se puedan lograr con bases en dato histórico o poblacional hacia la cual se proyecta el beneficio, y límite de Tiempo donde se identifica claramente el tiempo que se requiere para lograr las metas (semestral, trimestral, etc. o si es anual)</p>	<p>Esta Entidad, recibe con extrañeza la observación antes descrita, por cuanto los plan de mejoramiento vigente, PM AIMR VIGENCIA 2014, fue diseñado por la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, y puesto a consideración del Ente de Control, dentro de la oportunidad legal, siendo APROBADO, según oficio identificado con código EXT-AMC-16-0001374, radicado en la bandeja de entrada de la Alcaldía Mayor de Cartagena el día 13 de enero de 2016.</p> <p>La aprobación de los PLANES DE MEJORAMIENTO, obedece a una evaluación interna por parte de la CONTRALORÍA DISTRICTAL DE CARTAGENA, momento oportuno para hacer las observaciones hoy descritas por la COMISIÓN AUDITORA; sin que sea pertinente dicha observaciones en la ejecución de la ACCIONES DE MEJORAMIENTO, etapa en la cual se deben realizar una evaluación del avance e implementación de la metas trazadas y no en la pertinencia o no de la ACCIONES EN EJECUCIÓN, lo cual debió tener en cuenta fueron los porcentajes de ejecución y la cantidad de acciones ejecutadas para alcanzar la metas propuestas, que en ambos planes de mejoramiento finalizan a 31</p>	<p>La comisión auditora no valida la respuesta de la entidad, por lo tanto se mantiene la observación planteada, con relación a su Plan de Acción, la mayoría de sus metas no son específicas en lo (Medible, Realista, en el Tiempo); Medible, donde se pueda determinar el éxito o logro, realista o equilibrados donde se puedan lograr con bases en datos históricos o poblacional hacia la cual se proyecta el beneficio, y límite de Tiempo donde se identifica claramente el tiempo que se requiere para lograr las metas (semestral, trimestral, etc. o si es anual). La entidad debe establecer las acciones de mejoras a través de un Plan de Mejoramiento, con el fin de eliminar la causa de la observación.</p>

		de diciembre de 2016, periodo en el cual considero oportuno para alcanzar las metas señaladas en ambo PM, hoy en ejecución. Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los soportes entregados solicito sea levantada la presente observación.	
157	Por falta control o negligencia se pudo verificar que el informe de gestión de la Secretaria de Hacienda vigencia 2015, fue entregado por el funcionario saliente (Secretario de Hacienda) incompleto, es decir con fecha a corte 31 de octubre del 2015. Contraviniendo lo señalado en los artículos 4º y 5º de la ley 951-2005. Además de los principios que rigen la función administrativa contenida en la Constitución Nacional artículo 209, ley 610 de 2000 artículo 3 así como en el Código Contencioso Administrativo artículo 3.	En cuanto al informe de gestión presentado por el secretario de hacienda saliente, se debe tener en cuenta que el corte de dicho documento fue a diciembre de 2015, sin embargo en cuanto a la información registrada a fecha de octubre, comprende la parte financiera y esta para poderla incluirla se debería esperar el cierre de la anualidad de los procesos financieros y contables, el cual se dan en la siguiente vigencia durante los dos primeros meses enero y febrero 2016, y como puede observarse para esa época ya la persona no era funcionario de la Alcaldía. Como quiera que si cumplió con la entrega del informe de gestión establecido por la ley 951 de 2005, y esta ley solo establece parámetros generales, solicitamos con todo respeto se quite el alcance disciplinario que le dieron porque a criterio objetivo, no se viola la norma. Ahora bien tampoco señala que parte de la ley 734 de 2001 se incumplió. Para mayor claridad se adjunta el informe de gestión para que lo tenga como soporte de revisión. De igual manera se debe en cuenta que la administración saliente suscrito a través de acto administrativo, el empalme de la gestión de la administración saliente con la entrante y mucha información de la secretaria de hacienda comprende el informe de gestión del secretario saliente.	Se acepta la respuesta de la entidad, toda vez que se analizaron la los anexos del informe de gestión correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2015, constatándose que efectivamente existe un componente financiero que hace parte del cierre presupuestal contable y financiero que se realiza una vez terminado el periodo fiscal. Por lo anterior se desvirtúa el alcance disciplinario de la presente observación.
158	Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización: Se realizó Auto de apertura 0677-2013 a 5 de abril por LUIS FERNADO BENEDETTI RACINE. Auto de inspección Contable y financiera 040-2014 10 de enero, contadores MILDRRTH PATERNINA ORTEGA cc.45.529.207 ANDRES MOVILLA BOLAÑOS cc 77.174,984, LILIANA BUZMAN CASTELLON, asesor fiscalización. Informe de gestión de fiscalización por ANDRES MOVILLA BOLAÑOS cc 77.174,984 , Vigencia	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.

	<p>2010, auto de cierre 02676-2015 de 16 de septiembre, ANA LUISA GOMEZ VEROY. Auto de apertura 0360 -2015 10 de marzo 2015, por ANA GOMEZ VEROY. Auto de cierre 01705-2015 del 1 de junio, por ANA GOMEZ VEROY, vigencia 2010. Auto de cierre 2676-2015 16 de septiembre por ANA GOMEZ VEROY. Vigencia 2012. Derecho de petición solicitando el cierre visita contable no efectuada. No existe formato de acta de inspección contable y tributaria.</p>		
159	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización: Se realizó Auto de apertura 219-12 26 de abril vigencia 2009. Auto de apertura 714-12 de 3 de septiembre vigencia 2010, Auto de cierre 264-12 3 de septiembre años 2009, Auto de verificación No AMC-AUTO-00732-2013, disponen inspección tributaria fecha 19 de abril de 2013, comisionan a MILDRETH PATERNINA ORTEGA cc 45.529.207 CIELO MONTERO MENDOZA cc 50.909.700 para constatar si el contribuyente posee AVISOS Y TABLEROS según informe de gestión 45819 de 6 agosto de 2013 Auto de cierre 01481-2015, 20 de mayo de 2015 vigencia 2010 SIN PAGO</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
160	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización: Se realizó Auto de apertura No 536-12 del 3 de julio de 2012, Auto de inspección contable y tributaria 41-12 de 3 de julio, comisionar a CIELO MONTERO MENDOZA cc.50.909.700 T.P-106177-T. Auto de cierre 001442 -2015 del 15 de mayo de</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.

	2015, cerrado el expediente por prescripción por ANA LUISA GOMEZ VEROY, asesor de fiscalización código 105 grado 47 de la SHD.		
161	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 0411 de 2014, 28 de febrero de 2014, vigencia 2010, se anexa pantallazo, no existe copia de la declaración, fecha de cierre 26 de agosto de 2015.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
162	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se observa que en el mismo expediente aparece los autos de aperturas, en el 0631 de 2013, hace referencia del ICAT de la vigencia 2010, dentro de este auto se profirió en la vigencia 2010 aparece auto de requerimiento especial AMC 0019465 12 de abril de 2013. En donde se detalla la liquidación de la sanción de INEXACTOS por valor de 38.564.080, NO TIENE FIRMA aparece el nombre del señor LUIS FERNANDO BENEDETTI RACCINI secretario de Hacienda Distrital tiene el visto bueno de ARLIN CORDOBA. Fiscalización. Así mismo aparece informe AMC067098 de 2013 en donde se manifiesta que no existe evidencia de requerimiento especial AMC OFI-19475 del 2013, haya sido firmado y enviado por lo tanto, la vigencia 2010 quede en firme y se ordenó el cierre de la vigencia 2010. El segundo auto de apertura 06326 se hizo un requerimiento especial ordinario 07344 de 22 de octubre de 2013, no existe más actuación por respecto de esta vigencia del mismo impuesto vigencia 2011 y 2012 por valor de sanción inexactas 68.000.000, los cierres se hacen con los mismos fundamentos de derecho en las resoluciones anteriores. No se verificaron los estados contables.se observa ausencia de</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.

	Verificación de los soportes suministrados por el contribuyente.		
163	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 0634 del 12 de abril de 2013, vigencia años 2010, sin firmar informe de gestión del 1 de agosto de 2013, informe de gestión viernes 18 de diciembre de 2015, auto de cierre del 28 de diciembre de 2015.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
164	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N°0239 del 26 de junio de 2009, por omiso se da la apertura investigación tributaria, y requerimiento ordinario No 169 de la misma fecha, resolución 184 del 19 de agosto de 2009, se hace una inscripción de oficio y se impone una sanción por \$1.192.560. Emplazamiento previo por no declarar N° 108 del 16 de febrero de 2010, año gravable, 2004 al 2008.</p> <p>Auto de apertura 10644-2013 del 26 de noviembre de 2013, años gravable 2009 al 2012. Informe de gestión de fiscalización del mismo mes donde se solicita iniciar la investigación tributaria.</p> <p>Se presenta un retardo en el trámite, habiendo transcurrido más de tres años de la apertura del proceso y de haberse emplazado de febrero 16 de 2010.</p> <p>No existe acción de cobro, de igual forma es necesario tener en cuenta la ley 1739 en lo referente al saneamiento fiscal y contable.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.

165	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización: Con el Oficio N 167 de 09 de diciembre de 2009, se hace un aviso persuasivo previo proceso sancionatorio, resolución no 042 de febrero del 2010 por medio de la cual se impone una sanción por \$1.236.000.</p> <p>Un requerimiento ordinario N° 671 del 6 de agosto de 2010 por la no presentación del ICAT vigencia 2005 al 2009.emplazamiento previo por no declarar n° 262 del 20 de septiembre de 2010, emplazamiento previo por no declarar N° 297 del 24 de agosto del 2012.auto de apertura 2337-2014 del 5 de noviembre de 2014 años 2009 al 2013 por omiso.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar 091529 del 5 de noviembre de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
166	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización: Con el Oficio N 167 de 09 de diciembre de 2009, se hace un aviso persuasivo previo proceso sancionatorio, resolución no 042 de febrero del 2010 por medio de la cual se impone una sanción por \$1.236.000.</p> <p>Un requerimiento ordinario N° 671 del 6 de agosto de 2010 por la no presentación del ICAT vigencia 2005 al 2009.emplazamiento previo por no declarar n° 262 del 20 de septiembre de 2010, emplazamiento previo por no declarar N° 297 del 24 de agosto del 2012.auto de apertura 2337-2014 del 5 de noviembre de 2014 años 2009 al 2013 por omiso.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar 091529</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.

	del 5 de noviembre de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.		
167	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización: Se realizó Auto de apertura n 331 del 11 de mayo de 2011, programa omiso vigencia 2008-2010.informe de gestión de fiscalización misma fecha anterior No463 .auto de apertura N° 628 del 13 de agosto de 2012.emplazamiento previo por no declarar N° 270-12 del 13 de agosto de 2012.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar 90720 del 4 de noviembre de 2014, vigencia 2009 al 2013.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
168	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización: Tiene un Aviso persuasivo previo proceso sancionatorio del 9 de diciembre de 2009, auto de apertura 669 del 21 de agosto de 2012, años 2008 al 2011, omiso apertura investigación tributaria al contribuyente.</p> <p>Auto de apertura 2604 del 4 de noviembre de 2014 años 2012-2013 omiso, requerimiento ordinario 091138 de 4 de noviembre de 2014, sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
169	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización: Se realizó Auto de apertura 912 13 de noviembre de 2012 omiso, apertura de investigación tributaria al contribuyente, informe de gestión 899 19 de noviembre de 2012, emplazamiento por no declarar 450 años 2007 al 2011, informe de gestión 83019 de 19 de diciembre de 2012, emplazamiento previo por no declarar 0733 de 19 de diciembre de 2012.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.

	<p>Un informe de gestión 056789 de 19 septiembre de 2013.</p> <p>Un emplazamiento previo por no declarar 1089 de 10 de enero de 2014, años 2008 al 2012.</p>		
170	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó un Auto de apertura 00795 del lunes 14 de abril de 2014, programa inexacto, requerimiento especial No 00804 del 14 de abril de 2014 año gravable 2011, total a pagar 29.546.200.</p> <p>El contribuyente responde con fecha 11 de julio de 2014, argumentando la diferencia.</p> <p>Un informe de gestión de fiscalización 0795 de 4 de septiembre de 2014, por Andrés Movilla concluye que en respuesta al contribuyente y los soportes estos dejan dudas razonables para tomar una conclusión definitiva sobre el caso.</p> <p>Un requerimiento ordinario 92919 de 10 de noviembre de 2014 (según la mensajería el contribuyente vendió el negocio, se mudó).</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar 91592 de 19 de noviembre de 2015.</p> <p>Requerimiento ordinario 0911552 de 19 de noviembre de 2015 sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
171	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se tiene un requerimiento ordinario N° 2077 de</p>	La entidad no respondió la observación planteada	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de</p>

	<p>11 de febrero de 2013, sanción por corrección de la declaración vigencia 2010.</p> <p>Según el correo tempo exprés fue entregado y firmo el contribuyente.</p> <p>Un auto de apertura 0629 de 12 de abril de 2010 de su programa INEXACTO.</p> <p>Un requerimiento especial 19440 de 12 de abril de 2010, según correo aparece la dirección errada.</p> <p>Un informe de gestión de fiscalización 09445-2014 sin firmar por parte de Franklin correa.</p> <p>En la Cámara de Comercio aparece la cancelación de la matrícula de comerciante.</p> <p>Un auto de apertura 0277 de 12 de febrero de 2014 por el programa OMISOS vigencia 2011 y 2012.</p> <p>Por ultimo un emplazamiento previo por no declarar N°09465 de 12 de febrero de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>		<p>Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
172	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 2239 del 9 de octubre de 2013, omisos años 2008 al 2012.</p> <p>Un emplazamiento previo por no declarar 7889, respuesta por parte del contribuyente fecha enero 29 de 2014, requerimiento ordinario 35889 del 30 de abril de 2015.</p> <p>Una respuesta del contribuyente del 10 de junio</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>

	de 2015.sin actuaciones administrativas a la fecha.		
173	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 2874 de 10 de octubre de 2013, omiso años 2008 al 2012, emplazamiento previo por no declarar 1913 de 2 de octubre de 2013 año gravable 2011, respuesta del contribuyente ente 14 de noviembre de 2013, requerimiento ordinario 75966 del 27 de noviembre de 2013, respuesta del contribuyente del 11 de abril de 2014. Sin analizar a la fecha. No hay actuaciones administrativas.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
174	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 0641 del 1 de abril de 2014 omiso da apertura a una investigación al contribuyente, vigencias año 2008 al 2012, requerimiento para inscripción 7258 de 5 de febrero de 2014.</p> <p>No existe trámite posterior, no hay soporte del cruce de información por la cual se inicia la investigación del contribuyente.</p> <p>Desde la última actuación han transcurrido 2 años, qué no se realiza ninguna actuación.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
175	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Presenta auto de apertura y emplazamiento anulados.</p> <p>Un auto de apertura 2890 de 20 de noviembre</p>	La entidad no respondió la observación planteada	

	<p>de 2014 del programa omiso se da apertura a una investigación tributaria. Año gravable 2013.</p> <p>Un emplazamiento previo por no declarar N° 95066 de 20 de noviembre de 2014. para que proceda a presentar las declaraciones omitidas. No presenta actuaciones administrativas, además se hicieron en papel reciclaje los documentos originales, lo cual dan confusión de los hechos con lo plasmado en el documento reciclable, los expedientes originales deberían llevarse a cabo en originales la relación de los hechos no informaciones diferentes.</p>		<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
176	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 01765 de 26 de junio de 2014, programa omisos investigación tributaria, años 2009 al 2013. sin soporte del cruce de la información.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar 3272 del 17 de diciembre 2014.</p> <p>Derecho de petición por parte del contribuyente de 8 de abril de 2015. Sin respuesta por parte de la subdirección de fiscalización en el expediente. No hay actuaciones administrativas a la fecha.</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
177	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 2648 de 5 de noviembre de 2014 omisos investigación tributaria al contribuyente años 2011-2012</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar 91536 de 5 de noviembre de 2014, sanción por \$101.175.100.</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>

	<p>Un requerimiento ordinario 79098 de 29 de septiembre de 2015.</p> <p>Sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>		
178	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 1428 de 29 de mayo de 2014 programa omisos investigación tributaria al contribuyente años 2010 al 2013 todos los bimestres.</p> <p>Un requerimiento ordinario 44995 29 de mayo de 2014.</p> <p>Un requerimiento ordinario 45011 29 de mayo de 2014.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar rete ICA 38565 de 08 de mayo de 2015 años gravables 2011 al 2013.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
179	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 1899 de julio de 2014 programa OMISO se da apertura a una investigación contribuyente años 2009 al 2013.</p> <p>Un requerimiento ordinario 57654 de 11 de julio de 2014 por la no declaración del ICA. sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
180	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 0642 de 01 de abril</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación

	<p>de 2014 programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria años 2008 al 2012.sin firma</p> <p>Un requerimiento para inscripción de 05 de febrero de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>		<p>planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
181	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura 0153 de 30 de enero 2014, por su programa OMISOS da apertura a una investigación tributaria vigencia 2012.</p> <p>Un emplazamiento previo por no declarar 6585 de 4 de febrero de 2014.</p> <p>Auto de apertura 1899 de 21 de julio de 2015 por su programa OMISOS da apertura a una investigación tributaria años 2013-2014. Documento sin firma.</p> <p>Un requerimiento ordinario 57808 de 21 de julio de 2015, al parecer documento sin enviar. Sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
182	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1370 de 27 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2012,2013 (sin firma por parte del responsable LILIANA MELISA GUZMAN)</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad</p>

	<p>Requerimiento ordinario 57203 de 10 de julio de 2014.</p> <p>Otro auto de apertura 3051 de 5 de diciembre de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria vigencias 2012,2013.</p> <p>Requerimiento ordinario 100154 de 5 de diciembre de 2014. No hay actuaciones administrativas.</p>		<p>debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
183	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 2942 de 24 de noviembre de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2012.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar 96072 de 24 de noviembre de 2014.</p> <p>Sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
184	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1443 de 29 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2013.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar N° 45174 de 29 de mayo de 2014.</p> <p>Respuesta por parte del contribuyente el 01 de abril de 2015, argumentando que la sociedad</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>

	<p>COINAL LTDA su vida jurídica era hasta julio de 2009, razón por la cual no se realizaron actividades gravadas.</p> <p>Sin respuesta por parte de la dirección de impuesto distritales de Cartagena.</p>		
185	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1300 de 22 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2013.sin soporte del cruce de la información.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 92511 de 07 de noviembre de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
186	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 02706 de 12 de febrero de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2012.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 10307 de 14 de febrero de 2014.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar N° 25701 de 30 de marzo de 2015.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
187	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 12938 de 24 de noviembre de 2014, programa OMISOS se da</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de

	<p>apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2013.sin soporte en el cruce de la información.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 96033 de 24 de noviembre de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>		<p>Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
188	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1346 de 26 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2012.</p> <p>Un Requerimiento para inscripción N° 095771 de 24 de noviembre de 2014.en el expediente no hay soporte del procedimiento de oficio de la inscripción del contribuyente.</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
189	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 98243 de 01 de diciembre de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2012.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 98243 de 01 de diciembre de 2014.</p> <p>Un auto de cierre N° 1724 de 23 de junio de 2015, verificado por el sistema MATEO.</p> <p>Un auto de apertura N°1743 de 23 de junio de 2015, programa INEXACTOS, se da una investigación tributaria años 2012 al 2014.</p> <p>Emplazamiento para corregir N° 51553 de 23 de</p>	<p>La entidad no respondió la observación planteada</p>	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>

	<p>junio de 2015.</p> <p>Documentos del 2016 sin firmar del 2 de mayo de 2016.</p>		
190	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1460 de 30 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2012.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 45347 de 30 de mayo de 2014.</p> <p>Anexan declaraciones tributarias bimestrales. Por parte de la respuesta del contribuyente de octubre 7 de 2014, sin respuesta por parte de la dirección de impuestos.</p> <p>Un emplazamiento previo por no declarar N° 38242 de 7 de mayo de 2015.sin actuaciones administrativas a la fecha</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
191	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1427 de 29 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2013.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 91469 de 5 de noviembre de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.
192	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 2943 de 24 de</p>	La entidad no respondió la observación planteada	

	<p>noviembre de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2013.no está firmado</p> <p>Requerimiento ordinario N° 96094 de 24 de noviembre de 2014.</p> <p>Desde el auto de apertura y requerimiento ordinario no existe actuación administrativa llevadas a cabo durante la vigencia 2015, exigiendo el término máximo de 15 días.</p>		<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
193	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1425 de 29 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2013.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 95837 de 24 de noviembre de 2014.</p> <p>Un emplazamiento previo por no declarar 17804 de 9 de marzo de 2015.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
194	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1283 de 22 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2011 al 2013.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 91437 de 05 de noviembre de 2014.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
195	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p>	La entidad no respondió la observación planteada	

	<p>Se realizó Auto de apertura N° 1345 de 26 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 22011,2012.sin soporte en el cruce de información.</p> <p>Requerimiento ordinario N° 43416 de 26 de mayo de 2014. No existes actuaciones administrativas, presentándose retardos en el proceso abriendo trascurrido el termino de requerimiento ordinario y la administración no lo llevo a cabo.</p>		<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
196	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1352 de 26 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 20109 al 2013.(sin firmar)</p> <p>Requerimiento ordinario N° 92513 de 207 de noviembre de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
197	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1206 de 16 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2013.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar N° 2605 de noviembre de 2014.sin actuaciones administrativas a la fecha.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
198	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p>	La entidad no respondió la observación planteada	

	<p>Se realizó Auto de apertura N° 1205 de 16 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2012.sin firmar el documento. Sin soporte del cruce de la información.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar N° 90857 de 04 de noviembre de 2014.</p> <p>No aparecen actuaciones de vigencia 2015. Originando retardos</p>		<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
199	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 2854 de 18 de noviembre de 2014, del programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Sin soporte del cruce de la información Vigencia 2010 al 2012.</p> <p>Un Requerimiento ordinario N° 94081 de 18 de noviembre de 2014. Emplazamiento previo por no declarar N° 33592 23 de abril de 2015.sin actuaciones administrativas.</p>	La entidad no respondió la observación planteada	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para eliminar la causa de la observación.</p>
200	<p>Analizada la documentación correspondiente al expediente de fiscalización:</p> <p>Se realizó Auto de apertura N° 1288 de 22 de mayo de 2014, programa OMISOS se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente. Vigencia 2009 al 2012.sin firmas en los autos</p> <p>Copia del registro mercantil último año renovado 2012 (fecha 22/05/2014)</p>	La entidad no respondió la observación planteada	<p>En razón a que la entidad no respondió la observación planteada, queda en firme la misma, por lo tanto, la entidad debe establecer una acción de mejora en el Plan de Mejoramiento que de be suscribir el ente auditado, para</p>

	<p>Requerimiento ordinario N° 91867 de 6 de noviembre de 2014.</p> <p>Emplazamiento previo por no declarar N° 96959 de 2 de diciembre de 2015 para que proceda a presentar las declaraciones omitidas. Letargos, Sin más actuaciones a la fecha.</p>		<p>eliminar la causa de la observación.</p>
201	<p>El acta de cierre presupuestal de la vigencia 2015, presenta diferencias con el formato H02-f16, en el rubro Recursos de Capital el cual en el Acta de Cierre Presupuestal, presenta un saldo de \$612.735.898.323,00, por el contrario en el formato H02-f16 presenta un saldo de \$616.835.133.443,75, evidenciándose una diferencia de \$4.099.235.120,75, extrañamente los totales del formato H02-F16 y el Acta de Cierre Presupuestal 2015, coinciden plenamente.</p>	<p>En respuesta a la OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No 200, le comunico que por error involuntario al momento de enviar la información por medio de la Plataforma SIA CONTRALORIA, se anexo el Acta de Cierre Presupuestal vigencia 2015 errada en los valores del Recursos del Crédito, el cual debía ser por la suma de \$145.000.000.000, para un total de Recursos de Capital por la suma de \$616.835.133.444, tal como se observa en el Formato F16 – Ejecución de Ingresos.</p>	<p>La entidad acepta que por un error involuntario se envió el acta errada, los informes e información contable reportada a los distintos usuarios de la información deben ser consistentes y homogéneos.</p> <p>Por todo lo anterior, la observación queda en firme y debe ser incluida en el plan de mejoramiento.</p>
202	<p>Se evidenció que se realizaron imputaciones presupuestales contrarias al objeto del gasto encontrándose que se afectó en su totalidad el rubro de Compra de Equipos por (\$17.400.000) y de acuerdo al objeto del gasto el rubro a imputar correspondía a Mantenimiento en cuantía de (\$11.832.000) y Compra de Equipos (\$5.568.000), Contrato No. 411-2015 Fell Confort S.A.S.</p>	<p>Efectivamente la afectación de Disponibilidad Presupuesta se dio de manera equivocada por un error involuntario se afectó el valor de \$5.568.000 el Rubro de compra de equipos afectándose el rubro de mantenimiento, en el contrato celebrado con la empresa FELL CONFORT, cuyo objeto era la compra y mantenimiento de equipos de aires acondicionados. Lo anterior de acuerdo con lo manifestado por la Subdirección Administrativa y Financiero del DATT.</p>	<p>Se establece presunta violación al Principio de Especialización del Gasto, por imputarse a Compra de Equipos la totalidad del gasto, encontrándose compromisos que incluyen actividades de mano de obra. <i>Artículo 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (D. 111/96, L. 38/89, art. 14; L. 179/94, art. 55, inc. 3º).</i></p> <p>Por todo lo anterior se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y su incidencia disciplinaria, observándose que lo 1ero., debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte de el ente territorial.</p>
203	<p>Se evidenció con la expedición del certificado de disponibilidad no. 193 de fecha abril 17 de 2015 y registro presupuestal no. 967, rubro imputado compra de equipo por valor de \$69.088.904 a favor de la firma proexcom s.a.s., derivado del convenio de contrato de compraventa no. 193-</p>	<p>Según lo informado por la Subdirección Administrativa y Financiera del DATT, por un error involuntario se afectó en un valor de \$7.980.000 el rubro de Compra de Equipos, debiendo afectarse el rubro de capacitación, en el contrato celebrado con la empresa PROEXCOM Telecomunicaciones SAS, cuyo objeto era la compra de equipos de comunicación (radios)</p>	<p>Se establece presunta violación al Principio de Especialización del Gasto, por imputarse a Compra de Equipos la totalidad del gasto, encontrándose compromisos que incluyen actividades de mano de obra. <i>Artículo 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán</i></p>

	2015, en el que se evidencia que el objeto contractual y la factura de venta no. 40170 emitida por la empresa contratante, contemplan gastos de capacitación por la suma de (\$7.980.000) para lo cual debió imputarse el rubro presupuestal capacitación por el valor antes mencionado y no registrarlos como compra de equipos.		<i>estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (D. 111/96, L. 38/89, art. 14; L. 179/94, art. 55, inc. 3º).</i> Por todo lo anterior se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y su incidencia disciplinaria, observándose que lo 1ero., debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a suscribir por parte de el ente territorial.
204	Los estados contables presentados por la Alcaldía Distrital de Cartagena, de manera general fueron realizados como lo determina la Contaduría General de la Nación. Sin embargo no presentan las referencias cruzadas tal como lo dispone el ente rector en el manual de procedimientos contables:	Se tendrán en cuenta en la presentación y elaboración de las notas a los estados financieros de la siguiente vigencia.	La entidad acepta la observación, por lo tanto, la observación queda en firme y debe ser incluida en el plan de mejoramiento.
205	En el Régimen Contable Público, Plan General De Contabilidad Pública, Título II, Sistema Nacional De Contabilidad Pública, Capítulo Único, numeral 9.3.1 Estados contables básicos “366. Los estados contables básicos revelan información cuantitativa en la estructura de su informe y cualitativa en las notas a los mismos. <u>Los estados contables básicos son el Balance General, el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de Flujos de Efectivo. Las notas a los estados contables básicos forman parte integral de los mismos.</u> ” El subrayado es nuestro.	El párrafo 382 del Régimen de Contabilidad Pública establece: los estados contables revelan la situación, actividad y flujo de recursos financieros, económicos, sociales y ambientales, de un grupo de entidades contables públicas que conforman centros de consolidación como si se tratara de una sola entidad contable, como la nación y el sector público, u otros niveles o sectores a una fecha o durante un periodo determinado. Párrafo 384 Los estados contables que se preparan para satisfacer necesidades particulares de ciertos usuarios de la información contable y se caracterizan por tener un uso limitado y por suministrar mayor detalle de algunas transacciones, hechos y operaciones. Cuando sea necesario suministrar información adicional a la estructura del informe se hará por medio de notas. De lo anterior se infiere que las entidades territoriales son centros de consolidación de información, razón por la cual los únicos estados financieros obligados a presentar son balance general, estados de actividad financiera económica social y ambiental el estado de cambio en el patrimonio y las notas a los estados contables, no es obligatorio la presentación del	Según definición de la Contaduría General de la Nación: “Estado de flujos de efectivo 374. Noción. Es un estado contable básico que revela los fondos provistos y utilizados por las entidades contables públicas en desarrollo de sus actividades de operación, inversión y financiación. Permite evaluar a partir del origen y aplicación del efectivo en un período, la capacidad de la entidad contable pública para obtener flujos futuros de efectivo, determinando sus necesidades de financiamiento interno y externo, para cumplir oportunamente con sus obligaciones.” Además es obligación de la Secretaria de Hacienda el rendir los estados contables básicos del nivel central y los estados consolidados, con los demás entes descentralizados, por lo tanto no existe razón para la no rendición de este estado, siendo este una herramienta de análisis importante. (ver

		estado de flujo de efectivo tal como lo requiere el equipo auditor.	definición) Por todo lo anterior la observación queda en firme y debe ser incluida en el plan de mejoramiento.
206	<p>PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN</p> <p>En la página web de la entidad no fueron publicados los estados contables básicos: el Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, y el estado de flujo de efectivo, contraviniendo lo determinado por la Contaduría General de la Nación, en el Manual de Procedimientos.</p>	Aceptada	La entidad acepta la observación, por lo tanto, la observación queda en firme y debe ser incluida en el plan de mejoramiento
207	<p>PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES BÁSICOS</p> <p>El representante legal debe garantizar la publicación de los estados contables básicos certificados, junto con la declaración de la certificación, en las dependencias de la respectiva entidad, en un lugar visible y público. Cuando sean dictaminados, deben ir acompañados del respectivo dictamen del revisor fiscal.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades contables públicas, de acuerdo con las disposiciones legales, deban publicar mensualmente estados contables intermedios, que para este efecto se trata del Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental”</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en la ley 734 de 2002, en su artículo 34 de los deberes de todo servidor público, en el numeral 36.</p>	Aceptada	La entidad acepta la observación, por lo tanto, la observación queda en firme y debe ser incluida en el plan de mejoramiento

	<p>“Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.” (El subrayado es nuestro)</p>		
208	<p>Esto puede llegar a generar incertidumbre, subestimaciones o sobrestimaciones en las cifras generadas en el balance, pues dicha conciliación forma parte de la depuración y/o actualización contable.</p> <p>En el análisis adelantado, se pudo determinar que para la vigencia 2015, la entidad reportó un total de ciento dos (102) operaciones recíprocas, por otra parte, las entidades recíprocas, reportaron doscientas veinticinco (225) operaciones con la Alcaldía de Cartagena.</p> <p>Lo anterior demuestra que existen diferencias marcadas respecto a las obligaciones que la</p>	<p>Aceptada</p>	<p>La entidad acepta la observación, por lo tanto, la observación queda en firme y debe ser incluida en el plan de mejoramiento</p>

	entidad cree tener con otras entidades, dando como resultado unas cifras contables, inconsistentes.		
209	<p>Por ultimo hay que señalar que este se encuentra en plan de mejoramiento suscrito en Diciembre de 2015 con comienzo de metas del 1 de Enero de 2016 y finaliza el 31 de Diciembre de 2016, razón por la cual debe ser evaluado en la vigencia siguiente.</p> <p>RENTAS POR COBRAR (Corriente)</p> <p>Este grupo reveló un saldo de \$136.706.982,000, con una disminución de \$55.747.208,000 correspondiente al 28,97% respecto al periodo fiscal anterior.</p> <p>DEUDORES (Corriente)</p> <p>El grupo más representativo del Activo Corriente, corresponde al grupo Deudores, con un saldo de \$680.562.926,000, con una participación de 11,74% del total de los Activos, y revela un incremento de 1,25% respecto a la vigencia anterior.</p> <p>Este grupo presenta cuentas dentro del plan de mejoramiento suscrito en la vigencia anterior, cuyas metas deben cumplirse a 31 de Diciembre de 2016, razón por la cual, este debe ser evaluado en la auditoría de la vigencia siguiente.</p> <p>Se evidenció que a 31 de Diciembre de 2015, se encontraron cuentas sin depurar o sin actualizar, esta observación también fue planteada en la vigencia anterior, pero el plan de mejoramiento suscrito, tiene como fecha de</p>	La entidad comparte este criterio.	Por lo tanto estas ya se encuentran en proceso de corrección, y se debe evaluar al final del cumplimiento del mismo.

	<p>cumplimiento de metas el 31 de Diciembre de 2016, por lo tanto debe evaluarse en la auditoría integral a la vigencia 2016 el cumplimiento de dichas metas.</p>												
210	<p style="text-align: center;">Rentas por Cobrar (Cuentas sin conciliar o depurar)</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LINEACIÓN URBANA. ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS</td> <td style="text-align: right;">22.104.000</td> </tr> <tr> <td>DE AVISOS. TABLEROS Y VALLAS</td> <td style="text-align: right;">66.772.000</td> </tr> <tr> <td>SOBRETASA BOMBERIL</td> <td style="text-align: right;">3.717.785.000</td> </tr> <tr> <td>OTROS IMPUESTOS DISTRITALES</td> <td style="text-align: right;">21.087.146.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tal como se registró en la auditoría a la vigencia anterior, por tal razón, Rentas por cobrar es objeto de plan de mejoramiento, y cuenta con un plazo de un año, comprendido desde el 1 de Enero de 2016 a 31 de Diciembre del mismo periodo para ejecutar las correcciones necesarias.</p> <p>Por todo lo anterior, esta situación debe ser revisada en el siguiente periodo fiscal.</p> <p>DEUDORES</p> <p>Revela un saldo no corriente de \$237.814.085.000, mostrando un decremento de 15,27% respecto al periodo fiscal anterior.</p> <p>Se pudo corroborar que a 31 de Diciembre de 2015 se presentó las situaciones planteadas por</p>		2014	LINEACIÓN URBANA. ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS	22.104.000	DE AVISOS. TABLEROS Y VALLAS	66.772.000	SOBRETASA BOMBERIL	3.717.785.000	OTROS IMPUESTOS DISTRITALES	21.087.146.000	<p>La entidad comparte este criterio.</p>	<p>Por lo tanto estas ya se encuentran en proceso de corrección, y se debe evaluar al final del cumplimiento del mismo.</p>
	2014												
LINEACIÓN URBANA. ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS	22.104.000												
DE AVISOS. TABLEROS Y VALLAS	66.772.000												
SOBRETASA BOMBERIL	3.717.785.000												
OTROS IMPUESTOS DISTRITALES	21.087.146.000												

	la auditoría anterior, respecto a las cuentas dentro de este que no están depuradas y/o actualizadas.																		
211	<p>Este grupo presenta cuentas dentro del plan de mejoramiento suscrito en la vigencia anterior, cuyas metas deben cumplirse a 31 de Diciembre de 2016, razón por la cual, este debe ser evaluado en la auditoría de la vigencia en comento.</p> <p style="text-align: center;">Deudores (No Corriente) (Cuentas sin conciliar o depurar)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%;">Cuenta</th> <th style="width: 30%;">2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE</td> <td style="text-align: right;">1.115.787.000</td> </tr> <tr> <td>IMPUESTOS SOBRE CONVENIOS Y ACUERDOS</td> <td style="text-align: right;">560.262.000</td> </tr> <tr> <td>CUOTAS PARTES DE PENSIONES</td> <td style="text-align: right;">29.956.227.000</td> </tr> <tr> <td>EMBARGOS JUDICIALES</td> <td style="text-align: right;">3.471.995.000</td> </tr> <tr> <td>IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES POR COBRAR</td> <td style="text-align: right;">82.553.000</td> </tr> <tr> <td>DESCUENTOS NO AUTORIZADOS</td> <td style="text-align: right;">139.969.000</td> </tr> <tr> <td>OTROS INTERESES</td> <td style="text-align: right;">16.698.503.000</td> </tr> </tbody> </table>	Cuenta	2014	CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE	1.115.787.000	IMPUESTOS SOBRE CONVENIOS Y ACUERDOS	560.262.000	CUOTAS PARTES DE PENSIONES	29.956.227.000	EMBARGOS JUDICIALES	3.471.995.000	IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES POR COBRAR	82.553.000	DESCUENTOS NO AUTORIZADOS	139.969.000	OTROS INTERESES	16.698.503.000	La entidad comparte este criterio.	Por lo tanto estas ya se encuentran en proceso de corrección, y se debe evaluar al final del cumplimiento del mismo.
Cuenta	2014																		
CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE	1.115.787.000																		
IMPUESTOS SOBRE CONVENIOS Y ACUERDOS	560.262.000																		
CUOTAS PARTES DE PENSIONES	29.956.227.000																		
EMBARGOS JUDICIALES	3.471.995.000																		
IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES POR COBRAR	82.553.000																		
DESCUENTOS NO AUTORIZADOS	139.969.000																		
OTROS INTERESES	16.698.503.000																		
212	<p>No obstante, este grupo se encuentra incluido en el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia anterior, cuyas metas deben cumplirse a 31 de Diciembre de 2016, razón por la cual, este debe ser evaluado en la auditoría de la vigencia en comento.</p> <p>BIENES DE BENEFICIO Y USO PÚBLICO</p> <p>El grupo de Bienes de Beneficio y Uso Público presenta un saldo de \$429.968.748.000, lo que</p>	La entidad comparte este criterio.	Por lo tanto estas ya se encuentran en proceso de corrección, y se debe evaluar al final del cumplimiento del mismo.																

	<p>significa un incremento del 25,08%, respecto a la vigencia anterior, con una participación del 7,42% del total de los Activos.</p> <p>Esta cuenta forma parte de los bienes del Distrito por lo tanto presenta la misma afectación del grupo Propiedades, Planta y Equipos, al no contar con la certeza de la información plena de estos. Este aspecto ya fue anotado en la auditoría anterior y fue objeto de plan de mejoramiento en la misma.</p>		
213	<p>Al igual que las demás metas deben ser evaluadas en la próxima vigencia, cuando el plazo de todas las metas se haya cumplido y se pueda verificar el grado de cumplimiento de cada una de ellas.</p> <p>OTROS ACTIVOS</p> <p>Revela un saldo de \$404.219.660.000, el cual muestra un incremento de 3,34% respecto al periodo fiscal anterior, además conforma el 6,97% del total de los activos.</p> <p>Las cuentas más representativas de este grupo son Reserva Financiera Actuarial que representa el 5,82% del total de los activos y Valorizaciones con un saldo de \$61.305.528.000, con una participación del 1,06%, respectivamente.</p>	<p>La entidad comparte este criterio.</p>	<p>Por lo tanto estas ya se encuentran en proceso de corrección, y se debe evaluar al final del cumplimiento del mismo.</p>

214	<p>La comisión auditora, detectó caducidad de comparendos por infracciones de tránsito, Exoneraciones y Derogaciones por valor de \$4.886.527.715 en la vigencia 2015, de los cuales \$588.687.228 fueron decretadas por Acciones de Prescripción, según el cuadro anexo al presente informe, inobservando así los artículos 136, 138, 139, 140, 159 y el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, que regula las acciones en caso de imposición de comparendos, de la decisión, el cobro coactivo, de la caducidad de la acción o contravención y de la ejecución de sanciones, causando una lesión al patrimonio del Distrito de Cartagena en la cuantía antes descrita.</p> <table border="1" data-bbox="370 683 927 849"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">2014</th> <th colspan="2">2015</th> </tr> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>VALOR APLICADO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>VALOR APLICADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CADUCIDAD</td> <td>34</td> <td>13,310,710</td> <td>28</td> <td>9,727,987</td> </tr> <tr> <td>DEROGACION</td> <td>18</td> <td>7,431,215</td> <td>3</td> <td>1,232,970</td> </tr> <tr> <td>EXONERACION</td> <td>6,068</td> <td>2,584,510,155</td> <td>7,015</td> <td>4,875,566,758</td> </tr> <tr> <td>Total general</td> <td>6,120</td> <td>2,605,252,080</td> <td>7,046</td> <td>4,886,527,715</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	2014		2015		CANTIDAD	VALOR APLICADO	CANTIDAD	VALOR APLICADO	CADUCIDAD	34	13,310,710	28	9,727,987	DEROGACION	18	7,431,215	3	1,232,970	EXONERACION	6,068	2,584,510,155	7,015	4,875,566,758	Total general	6,120	2,605,252,080	7,046	4,886,527,715	<p>Manifiesta la comisión auditora que se detectó caducidad de comparendos por infracciones de tránsito, exoneraciones y derogaciones por valor de \$4.886.527.715 de la vigencia 2015 adjuntando también un cuadro donde hacen relación a los conceptos de caducidad, derogación y exoneración.</p> <p>No se evidencia aclaración alguna respecto a las exoneraciones que obedecen al cumplimiento de fallos judiciales y de acciones de tutela las cuales ordenan por vía judicial revocar comparendos y/o mandamientos de pagos. Así mismo cuando los Entes de Control (Personería Distrital de Cartagena y Procuraduría General de la Nación) intervienen presentando requerimientos al DATT.</p> <p>Los términos Caducidad, Derogación y Exoneración son términos distintos. Bien valdría la pena aclarar que la caducidad al tenor de la ley 769/2002 es una figura jurídica que surge como sanción cuando el funcionario no falla el proceso administrativo que se adelanta ante la oposición de un comparendo dentro los 6 meses siguiente a la celebración efectiva de la audiencia.</p> <p>No estaba dentro de sus funciones como Director del DATT decretar la Caducidad de un comparendo, porque esta figura surge con posterioridad a un procedimiento administrativo por infracción a la norma de tránsito, los cuales sólo pueden ser adelantados por los inspectores de tránsito. Quienes son funcionarios de carrera administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena y sólo a ellos les corresponde la celebración de la audiencia con el contraventor.</p> <p>El artículo 136 de la ley 769/2002 hace referencia a la reducción de la multa cuando el inculpaado o infractor acepta la comisión de la infracción y se estipula dentro de la misma el lineamiento a seguir en cuanto al pago</p>	<p>El equipo auditor procedió a identificar el nivel de caducidades y prescripciones que se generaron en la vigencia 2015, empezando por identificar cuánto y en qué momento se configuran. Al respecto se tiene que la caducidad, es un límite de tiempo fijado por el legislador, para que la administración ejerza su facultad sancionatoria, señalando entonces el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, que (...) <i>“la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los Seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia del hecho”</i>.</p> <p>Igualmente, la prescripción es una forma de extinguir un derecho, debido a que el titular del mismo durante cierto lapso de tiempo no ejerció las acciones tendientes a hacerlo efectivo, para el efecto el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 señala <i>“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda”</i></p> <p>Se pudo observar que durante el trámite de órdenes de comparendos se dejaron vencer los términos de prescripción contemplados en el Código Nacional de Tránsito, así como la configuración de la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que habían transcurrido más de 5 años de haberse proferido el respectivo acto sin que este se hubiese ejecutado</p> <p>Artículo 159, ley 769 de 2002 Modificada por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012; Artículo 52 de la ley 1437 de 2011; Artículo 48 No. 49 ley 734 de 2002.</p> <p>No se acepta lo argumentado por la entidad, de tal forma que se ratifica la naturaleza administrativa del hallazgo y su incidencia fiscal y disciplinaria, observándose que lo 1ero., debe ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento a</p>
CONCEPTO	2014		2015																													
	CANTIDAD	VALOR APLICADO	CANTIDAD	VALOR APLICADO																												
CADUCIDAD	34	13,310,710	28	9,727,987																												
DEROGACION	18	7,431,215	3	1,232,970																												
EXONERACION	6,068	2,584,510,155	7,015	4,875,566,758																												
Total general	6,120	2,605,252,080	7,046	4,886,527,715																												

		<p>del comparendo. Por lo tanto de ninguna manera se ha inobservado esta disposición legal como asevera el ente de control.</p> <p>En cuanto al artículo 138 <i>ibidem</i> no compartimos la apreciación de la auditoría porque este artículo hace alusión es a la comparecencia, y esta se aplica es al infractor de la las normas de tránsito y de ninguna manera a la entidad. Dispone que el infractor podrá comparecer por si mismo o por medio de apoderado el cual deberá ser abogado en ejercicio y faculta al ministerio público para intervenir en los procesos. Por lo tanto bajo mi dirección siempre se revisó en trabajo conjunto con los inspectores de tránsito que solo se escuchaba en audiencia de oposición del comparendo al infractor.</p> <p>El artículo 140 <i>ibidem</i> relacionado con el cobro coactivo de las multas en el DATT se le informa que se utilizaron en la vigencia 2015 y como se siguen utilizando todos los recursos posibles para hacer efectivo este cobro. Traigo a colación el siguiente ejemplo para demostrar situaciones que hacen que aumenten la cartera del DATT como es el incremento desmedido de las motocicletas circulando por las vías de la ciudad, infringiendo sus conductores las normas de tránsito. Situación que en su momento hizo que se dispararan la imposición de comparendos impuestos por medio de ayudas tecnológicas, Agentes de Policía y de tránsito.</p> <p>El cobro de estos comparendos resulta una misión imposible en el entendido en que los propietarios de estas motocicletas no tienen bienes ni cuentas bancarias para perseguir, lo cual dificulta hacer efectivo el cobro coactivo. Lo mismo ocurre con los comparendos impuestos por agentes de tránsito a los motociclistas.</p> <p>En cuanto al artículo 159 <i>ibidem</i> establece la prescripción para las sanciones impuestas por normas de tránsito, y por lo tanto no se puede manifestar que se incumple una disposición legal cuando es la misma norma la establece su aplicación y el término para reconocerse. Dejando claro que se agotaron con anterioridad todos los recursos posibles para hacer efectivo el cobro coactivo. En mi calidad de Director del DATT siempre fui diligente, buscando el fortalecimiento del Organismo de Tránsito, realizando seguimientos permanentes con los funcionarios y buscando estrategias para mejorar el recaudo de los comparendos.</p> <p>En cuanto a las exoneraciones que hace alusión la auditoría es competencia de los inspectores de tránsito conocer de las actuaciones derivadas de comparendo de tránsito y todas aquellas que se desprendan</p>	<p>suscribir por parte del ente territorial</p>
--	--	---	---

		<p>de las solicitudes respecto a este tipo de actuaciones, conocer también las oposiciones y solicitudes de pruebas derivadas de los comparendos de tránsito y decidir en primera instancia las acciones que corresponde imponer a un infractor. Siendo así las cosas estos funcionarios por competencia pueden de conformidad con las funciones que se le asignan en el manual de funciones decidir si exoneran o no a un infractor.</p> <p>Es deber del ente de control fiscal analizar cada una de las situaciones presentadas desde la conducta individual de cada funcionario responsable del proceso no endigando responsabilidades de manera global y generalizadas en el entendido que el objetivo del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños como consecuencia de la conducta dolosa o culposa del funcionario que lo ocasionó.</p> <p>Es por ello que solicito respetuosamente que el cuadro presentado por la auditoria en cuanto caducidad, derogación y exoneración sea más específico y detallado, y se precise si es en cumplimiento o no de una orden judicial, fallo de tutela, etc.</p>	
215	<p>El saldo de la cuenta 1655 Maquinaria y Equipos se encuentra subestimada en cuantía de \$57.806.665 en virtud a que se identificaron algunos equipos como Acondicionadores de Aires y Alcoholímetros Intoxímetros que fueron adquiridos en la vigencia 2015 y que no fueron registrados en el Auxiliar Contable de la cuenta contable 1655, según el siguiente detalle:</p> <p>En el Inventario de Propiedad Planta y Equipos a corte Diciembre 31 de 2015, no se observan los registros de las adquisiciones derivadas del Contrato 411-2015 suscrito con la empresa FELLCONFORT S.A.S., en la cual se adquirieron equipos de acondicionadores de aires así:</p>	<p>De acuerdo a lo manifestado por la Subdirección Administrativa y Financiera por error involuntario se contabilizó en el gasto la compra de equipos de aires acondicionados y alcoholímetros por valor de \$57.806.665 los cuales debieron haber sido contabilizados en la cuenta 1655 MAQUINARIAS Y EQUIPOS, para la cual procederemos a realizar los ajustes contables.</p>	<p>Se mantiene la observación, para que sea incorporado en un Plan de Mejoramiento y se tomen los correctivos del caso</p>

Contrato No. 411/2015 FELLCONFORT S.A.S.		Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Iva 16%	Sub Total	Total
		Aire Acondicionado Central 5TR / 6000 BTU	3	\$ 6,000,000	\$ 960,000	\$6,960,000	\$20,880,000
Adición No. 001 del Contrato No. 411/2015 FELLCONFORT S.A.S.		Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Iva 16%	Sub Total	Total
		Suministro de Equipo Minisplit Condensado y Evaporador de 24000 BTU A 220 R 410	1	\$ 3,000,000	\$ 480,000	\$3,480,000	\$ 3,480,000
		Suministro de Equipo Minisplit Condensado y Evaporador de 18000 BTU A 220 R 410	2	\$ 2,200,000	\$ 352,000	\$2,552,000	\$ 5,104,000
		Suministro de Equipo Minisplit Condensado y Evaporador de 12000 BTU A 220 R 410	2	\$ 1,400,000	\$ 224,000	\$1,624,000	\$ 3,248,000
		Equipos de Alcoholímetros Intoxímetros que fueron adquiridos en la vigencia 2015 y que no fueron registrados en el Auxiliar Contable de la cuenta contable 1655, según el siguiente detalle:					
Contrato No. 584/2015 MELTEC COMUNICACIONES S.A.		Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Iva 16%	Sub Total	Total
		Alcoholímetros Intoxímetros	2	\$ 10,816,666	\$ 1,730,667	\$ 12,547,333	\$ 25,094,665
216	<p>La cuenta 1670 Equipos de Comunicación y Computación se encuentra subestimada en cuantía de \$12.843.520, por no encontrarse registrado la adquisición de tres (3) Monitores Industriales y Un (1) computador de escritorio, derivado del contrato No. 193-2015 con la firma PROEXCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S. y factura de venta No. 40170 de diciembre 9 de 2015, que no fueron registradas en el Inventario de Propiedad Planta y equipos corte diciembre 31 de 2015.</p>	<p>De acuerdo a lo manifestado por la Subdirección Administrativa y Financiera por error involuntario se contabilizó en el gasto la compra de equipos de comunicación y computación por valor de \$12.843.520 los cuales debieron haber sido contabilizados en la cuenta 1670 MAQUINARIAS Y EQUIPOS, para la cual procederemos a realizar los ajustes contables.</p>					
		Se mantiene la observación, para que sea incorporado en un Plan de Mejoramiento y se tomen los correctivos del caso					

Contrato No. 193-2015				
PROEXCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S.				
FACTURA DE VENTA No.40170 de Diciembre 9 de 2015				
Cantidad	Descripción		Valor Unitario	Valor Total
3	Monitor Industrial de alta resolución tipo LCD de 42", uso de mas de 100 horas; capacidad para soportar USB, HDMI, puerto serial, PC, audio/video, RGA, video compuesto TV, coaxial, marca: LG serie: 506RMVB0P943, 506RMVB0Q047, 506RMMDOP955		\$ 2,466,000	\$ 7,398,000
1	Computador de Escritorio, todo en uno con procesador 15 o superior, sistema Operativo WINDOWS 8 Licenciado, disco duro 500GB, memoria RAM de 4GB, puertos USB, quemador y lector de DVD/CD, pantalla de 19", tarjeta de audio, teclado y mouse. Marca ACCER, serie DQVK5AL006		\$ 3,674,000	\$ 3,674,000
	SUBTOTAL			\$ 11,072,000
	IVA DEL 16%			\$ 1,771,520
	TOTAL			\$ 12,843,520